



Alcaldía Municipal  
**Ibagué**  
NIT. 800113389-7

CONTROL INTERNO



Alcaldía Municipal  
**Ibagué**  
NIT. 800113389-7

CONTROL INTERNO





Alcaldía Municipal  
**Ibagué**  
NIT. 800113389-7



CONTROL INTERNO

## SEGUIMIENTO A LA FUNCIONES DE COMITÉ DE CONCILIACION, FRENTE A LAS ACCIONES DE REPETICION

**Ibagué, Diciembre de 2017**

Calle 9 No. 2-59 Oficina 209. Tel: 2632560  
[controlinterno@alcaldiadeibague.gov.co](mailto:controlinterno@alcaldiadeibague.gov.co) cód. postal 730006



## TABLA DE CONTENIDO

	Pág.
1.OBJETIVO	6
2. ALCANCE	6
3. CRITERIOS DE EVALUACION	5
4.METODOLOGÍA	5
5. EVALUACION	5-6-7
6.CONCLUSIONES	58
7-RECOMENDACIONES	59



## **INFORME DE SEGUIMIENTO A LA FUNCIONES DE COMITÉ DE CONCILIACION, FRENTE A LAS ACCIONES DE REPETICION**

**FECHA:** Diciembre 27 de 2016

**PERIODO EVALUADO:** 1 de enero a 26 de Diciembre de 2017.

### **1. OBJETIVO**

Verificar el cumplimiento de las funciones del comité de conciliación de la Alcaldía de Ibagué, frente a las acciones de repetición estudiadas y analizadas, durante la vigencia 2017.

### **2. ALCANCE**

Con base en la información suministrada en los archivos de la oficina jurídica de la Alcaldía de Ibagué, se reviso las acciones estudiadas, dentro de los procesos jurídicos fallados en contra de la Administración de Ibagué, los cuales llevaron a pago de recursos públicos, estudiados cada caso en particular, en comité de conciliación con el objetivo de iniciar proceso jurídicos de acciones de repetición, en contra de los servidores públicos, cuando ha ocurrido acciones tipo dolosas en sus actuaciones.

### **3. CRITERIOS DE EVALUACIÓN**

La oficina de control interno de la Alcaldía de Ibagué, en desarrollo de su función constitucional y legal asignada en los Artículos 209 y 269 en especial la consagrada en la Ley 42, 87 y 80 de 1993, y de acuerdo con los procedimientos propios, practicó seguimiento a las funciones del comité de conciliación, seleccionando los procesos jurídicos de la vigencia 2014.

Se solicitaron las actas de comité de conciliación, donde se estudiaron las situaciones de posibles acciones de repetición, en contra de los servidores públicos, que por sus actuaciones dolosas generaron, perdidas de recursos por fallos en instancias judiciales.

### **4. METODOLOGIA**



## CONTROL INTERNO

Se revisaron los procesos que generaron pagos de sentencias ejecutoriadas por instancias judiciales, los cuales fueron estudiados en comité de conciliación, de la alcaldía de Ibagué durante la vigencia 2017.

## 5. EVALUACION

Se seleccionaron los contratos que generaron pago de recursos, de sentencias judiciales ejecutoriadas, y debidamente canceladas a los demandantes a través de sus apoderados.

### **FUNCIONAMIENTO COMITÉ DE CONCILIACION:**

Mediante acto administrativo contenido en el Decreto número 00284 del 20 de octubre de 1998, se creó el Comité de Conciliación del Municipio de Ibagué, reordenado en Decreto N° 1.1-565 del 17 de diciembre de 2002 y modificado por los Decretos N° 1.1-750 del 27 de agosto de 2007, 1.1-019 del 11 de enero de 2008, 1-0056 del 17 de enero de 2012, 1000-0019 del 16 de enero de 2014, 1000-0058 del 18 de enero de 2016, 1000-0058 del 23 de enero de 2017 y 1000-0521 del 20 de junio de 2017.

El Comité de Conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad; igualmente decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público.

El Reglamento Interno del Comité de Conciliación, fue aprobado en sesión extraordinaria del 06 de julio de 2012, según acta 017; además, actualmente integran de manera permanente el Comité de Conciliación, quienes concurren con voz y voto, los siguientes funcionarios:

1. El señor Alcalde Municipal o su delegada (Dra. Amparo Betancourt Roa).
2. La Secretaria Administrativa (Dra. Andrea Liliana Aldana Trujillo).
3. La Jefe Oficina Jurídica (Dra. Gloria Esperanza Millán Millán).
4. Directora Grupo de Estudios Estratégicos (Dra. María José Pérez).
5. Directora Grupo de Presupuesto (Dra. Angélica Morales Rubio).



## CONTROL INTERNO

Además, concurrirán solo con derecho a voz el apoderado que representa los intereses del Municipio de Ibagué en el proceso, el Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario o quien haga sus veces, el Secretario Técnico del Comité y demás funcionarios que por su condición jerárquica y funcional se requieran en un caso concreto, así como el delegado del Ministerio del Interior y Justicia cuando se invite a la sesión.

En cuanto al funcionamiento del Comité de Conciliación, podemos indicar que según el reglamento interno en principio sesiona de manera ordinaria el segundo y cuarto jueves de cada mes, en el despacho de la Jefe Oficina Jurídica, a partir de las siete y treinta (7:30) de la mañana; sin embargo, ante la imposibilidad de cumplir con las fechas y horas programadas debido a la agenda de los respectivos miembros, tal como aparece probado en las actas las reuniones se realizan el segundo y cuarto martes de cada mes, a partir de las dos y treinta (2:30) de la tarde; y de forma extraordinaria cuando las circunstancias lo exijan, previa convocatoria de la titular de la Oficina Jurídica y el Secretario Técnico.

La Jefe Oficina Jurídica convoca a los demás miembros del Comité de Conciliación, a sesión ordinaria con antelación mínima de cinco (05) días, indicando fecha, hora y lugar de la reunión y el respectivo orden del día; así mismo, extenderá la invitación a los funcionarios o personas cuya presencia se considere necesaria para debatir los temas puestos a consideración de los miembros del Comité de Conciliación. Por su parte, el Secretario Técnico del Comité de Conciliación, procederá a convocar a los abogados que someterán casos a consideración de los miembros del Comité, en el mismo término establecido para la citación de éstos.

El Comité deliberará y podrá decidir con mínimo tres (03) de sus miembros permanentes, y las proposiciones serán aprobadas por la mayoría simple de los miembros asistentes a la sesión. En caso de empate, se someterá el asunto a una nueva votación, de persistir el empate el Alcalde del Municipio de Ibagué o su delegado, definirá el desempate. Las decisiones que se adopten por el Comité de Conciliación del Municipio de Ibagué, serán de obligatorio cumplimiento para los apoderados del mencionado ente territorial. Los miembros del Comité que se aparten de las decisiones adoptadas por la mayoría de sus miembros deberán expresar las razones que motivan su disenso, de las cuales dejarán constancia en la respectiva acta.

## REUNIONES COMITÉ DE CONCILIACION.



CONTROL INTERNO

**1. Total sesiones del Comité de Conciliación, para la vigencia 2017,**

**1. Asuntos sometidos.**

Se sometieron a conocimiento del Comité de Conciliación, DOSCIENTAS NOVENTA Y OCHO (298) fichas técnicas, y se avaló proponer fórmula de acuerdo conciliatorio en VEINTINUEVE (69) casos.

**2-Acciones de repetición.**

**Se exponen las fichas que se trataron las acciones de repetición:**

Acto seguido inicia su intervención el doctor **PABLO ENRIQUE RAMÍREZ HUERTAS**, quien expone ante el Comité de Conciliación, la siguiente ficha técnica.

ACCIÓN DE REPETICIÓN			
DATOS DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD			
Radicación:	1500140080022016000039.		
Convocante y/o demandante:	Jacqueline Laguna Ferro.		
Convocado y/o demandado:	Municipio de Ibagué – Secretaría de Bienestar Social.		
Acción:	Acción de tutela.		
Despacho de conocimiento:	Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de control de garantías distrito judicial de Tunja Boyacá.		
Fecha del Comité de Conciliación:	24 de enero de 2017.		
Abogado Ponente:	Pablo Enrique Ramírez Huertas.		
DATOS DEL SERVIDOR PÚBLICO, EX SERVIDOR PÚBLICO O PARTICULAR CON FUNCIONES PÚBLICAS PRESUNTAMENTE RESPONSABLE			
Nombre:	.		
Cargo:	.		
Dependencia:	.		
FORMA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO			
Marque con una (X) la forma de terminación del proceso.			
Sentencia:	.	Conciliación:	.
		Otro mecanismo alternativo para la solución de conflictos:	
Fecha de sentencia, acta o celebración del mecanismo para la	El Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de control de garantías de Tunja – Boyacá, mediante auto del 01 de agosto de 2016, decidió en el artículo primero		



CONTROL INTERNO

solución del conflicto.	ordenar al Municipio de Ibagué cubrir y ejecutar inmediatamente el traslado del cuerpo del señor Alfonso Laguna (Q.E.P.D.), de la ciudad de Tunja a la ciudad de Ibagué, bajo el acompañamiento de su hija señorita Jacqueline Laguna Ferro, así como las exequias fúnebres en dicha ciudad.
Valor:	\$1.900.000.
Acto administrativo de adopción:	Resoluciones N° 1001-393 del 02 de agosto de 2016 y 1001-398 del 04 de agosto de 2016.
Fecha de pago:	.
Total pago:	\$1.900.000.
<b>CONDUCTA</b>	
Marque con una (X) la causal de presunción de dolo o culpa grave que considere que se ha configurado.	
DOLO. La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.	
Obrar con desviación de poder.	.
Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.	.
Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.	.
Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.	.
Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.	.
CULPA GRAVE. La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.	
Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.	.
Carencia o abuso de competencia para proferir decisión anulada, determinada por error inexcusable.	.
Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.	.
Violar el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal.	.
<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	
No se configuran las causales de dolo y culpa grave.	





CONTROL INTERNO

POSICIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN	
Posición avalada por la totalidad de los miembros asistentes a la sesión del Comité de Conciliación.	
FIRMA DEL PONENTE:	Pablo Enrique Ramírez Huertas.

Continúa el doctor **RAMÍREZ HUERTAS**, quien expone ante el Comité de Conciliación, la siguiente ficha técnica.

ACCIÓN DE REPETICIÓN			
DATOS DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD			
Radicación:	73001-33-33-001-2013-00668-00.		
Convocante y/o demandante:	.1- Gloria Nelly Bonilla Bonilla, 2- María Aydee Osorio Ocampo, 3 – Héctor Rojas.		
Convocado y/o demandado:	Municipio de Ibagué – Secretaría de Educación Municipal.		
Acción:	Acción de nulidad y restablecimiento del derecho – prima de servicios.		
Despacho de conocimiento:	Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Ibagué.		
Fecha del Comité de Conciliación:	24 de enero de 2017.		
Abogado Ponente:	Pablo Enrique Ramírez Huertas.		
DATOS DEL SERVIDOR PÚBLICO, EX SERVIDOR PÚBLICO O PARTICULAR CON FUNCIONES PÚBLICAS PRESUNTAMENTE RESPONSABLE			
Nombre:	.		
Cargo:	.		
Dependencia:	.		
FORMA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO			
Marque con una (X) la forma de terminación del proceso.			
Sentencia:	<table border="1"> <tr> <td>Conciliación:</td> <td>Otro mecanismo alternativo para la solución de conflictos:</td> </tr> </table>	Conciliación:	Otro mecanismo alternativo para la solución de conflictos:
Conciliación:	Otro mecanismo alternativo para la solución de conflictos:		
Fecha de sentencia, acta o celebración del mecanismo para la solución del conflicto.	Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Ibagué, mediante auto del 30 de septiembre de 2014, condenó al Municipio de Ibagué a reconocer, liquidar y pagar a los integrantes de la parte actora la prima de servicios que se haya causado desde el 28 de diciembre de 2009 y hasta tanto haya estado o esté vigente la relación laboral legal y reglamentaria.		
Valor:	1- Gloria Nelly Bonilla Bonilla, cuantía \$4.123.892; 2-		



CONTROL INTERNO

	María Aydee Osorio Ocampo \$5.042.681; 3- Héctor Rojas \$5.042.681; de igual manera el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Ibagué, condenó en costas a la entidad demandada y a favor de la parte actora, tomando en cuenta como agencias en derecho la suma de novecientos mil pesos \$900.000. Para un total de QUINCE MILLONES CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$15.109.254).
Acto administrativo de adopción:	Resolución N° 1001-379 del 25 de julio de 2016.
Fecha de pago:	.
Total pago:	\$15.109.254.
<b>CONDUCTA</b>	
Marque con una (X) la causal de presunción de dolo o culpa grave que considere que se ha configurado.	
DOLO. La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.	
Obrar con desviación de poder.	.
Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.	.
Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.	.
Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.	.
Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.	.
CULPA GRAVE. La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.	
Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.	.
Carencia o abuso de competencia para proferir decisión anulada, determinada por error inexcusable.	.
Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.	.
Violar el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal.	.
<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	



CONTROL INTERNO

No se configuran las causales de dolo y culpa grave.	
POSICIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN	
Posición avalada por la totalidad de los miembros asistentes a la sesión del Comité de Conciliación.	
FIRMA DEL PONENTE:	Pablo Enrique Ramírez Huertas.

Continúa el doctor **RAMÍREZ HUERTAS**, quien expone ante el Comité de Conciliación, la siguiente ficha técnica.

ACCIÓN DE REPETICIÓN			
DATOS DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD			
Radicación:	.		
Convocante y/o demandante:	Luz Dary Gómez Bernal, Myriam Gonzales Díaz, José Manuel González Rubio, Orlando Hernandez Ramírez, Amelia Esperanza Medina Gutiérrez, Liliana Montoya Correa y Lucia Salcedo.		
Convocado y/o demandado:	Municipio de Ibagué – Secretaría de Educación Municipal de Ibagué.		
Acción:	Conciliación prejudicial.		
Despacho de conocimiento:	Procuraduría 105 Judicial I para Asuntos Administrativos - Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Ibagué.		
Fecha del Comité de Conciliación:	24 de enero de 2017.		
Abogado Ponente:	Pablo Enrique Ramírez Huertas.		
DATOS DEL SERVIDOR PÚBLICO, EX SERVIDOR PÚBLICO O PARTICULAR CON FUNCIONES PÚBLICAS PRESUNTAMENTE RESPONSABLE			
Nombre:	.		
Cargo:	.		
Dependencia:	.		
FORMA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO			
Marque con una (X) la forma de terminación del proceso.			
Sentencia:	.	Conciliación:	.
		Otro mecanismo alternativo para la solución de conflictos:	.
Fecha de sentencia, acta o celebración del mecanismo para la solución del conflicto.	27 de septiembre de 2016.		
Valor:	1- Luz Dary Gómez Bernal, cuantía \$2.904.610; 2-		



CONTROL INTERNO

	Myriam González Díaz, cuantía \$3.661.764; 3- José Manuel González Rubio, cuantía \$685.304; 4- Orlando Hernández Ramírez, cuantía \$3.661.764; 5- Amelia Esperanza Medina Gutiérrez, cuantía \$3.661.764; 6- Liliana Montoya Correa, cuantía \$1.567.291; 7- Lucia Salcedo Osorio, cuantía \$1.827.174; Para un total de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$17.969.671).
Acto administrativo de adopción:	Resolución N° 000383 del 25 de julio de 2016.
Fecha de pago:	.
Total pago:	\$17.969.671.
<b>CONDUCTA</b>	
Marque con una (X) la causal de presunción de dolo o culpa grave que considere que se ha configurado.	
DOLO. La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.	
Obrar con desviación de poder.	.
Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.	.
Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.	.
Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.	.
Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.	.
CULPA GRAVE. La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.	
Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.	.
Carencia o abuso de competencia para proferir decisión anulada, determinada por error inexcusable.	.
Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.	.
Violar el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal.	.
<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	



CONTROL INTERNO

No se configuran las causales de dolo y culpa grave, se da cumplimiento a una orden de reubicación permanente.	
POSICIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN	
Posición avalada por la totalidad de los miembros asistentes a la sesión del Comité de Conciliación.	
FIRMA DEL PONENTE:	Pablo Enrique Ramírez Huertas.

Continúa el doctor **RAMÍREZ HUERTAS**, quien expone ante el Comité de Conciliación, la siguiente ficha técnica.

ACCIÓN DE REPETICIÓN			
DATOS DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD			
Radicación:	73001-33-33-004-2013-00209-00.		
Convocante y/o demandante:	Luz Stella Vargas Cabrera.		
Convocado y/o demandado:	Municipio de Ibagué.		
Acción:	Acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.		
Despacho de conocimiento:	Juzgado segundo administrativo oral del circuito del Ibagué.		
Fecha del Comité de Conciliación:	24 de enero de 2017.		
Abogado Ponente:	Pablo Enrique Ramírez Huertas.		
DATOS DEL SERVIDOR PÚBLICO, EX SERVIDOR PÚBLICO O PARTICULAR CON FUNCIONES PÚBLICAS PRESUNTAMENTE RESPONSABLE			
Nombre:	.		
Cargo:	.		
Dependencia:	.		
FORMA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO			
Marque con una (X) la forma de terminación del proceso.			
Sentencia:	.	Conciliación:	.
		Otro mecanismo alternativo para la solución de conflictos:	.
Fecha de sentencia, acta o celebración del mecanismo para la solución del conflicto.	Sentencia de primera instancia fechada del 14 de marzo de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Ibagué, se condenó al Municipio de Ibagué a reconocer, liquidar y pagar a la parte demandante la prima de servicios que se haya causado desde el 04 de julio de 2009.		
Valor:	\$3.396.192.		
Acto administrativo de	Resolución N° 1001-381 del 25 de julio de 2016.		



CONTROL INTERNO

adopción:	
Fecha de pago:	.
Total pago:	\$3.396.192.
<b>CONDUCTA</b>	
Marque con una (X) la causal de presunción de dolo o culpa grave que considere que se ha configurado.	
DOLO. La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.	
Obrar con desviación de poder.	.
Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.	.
Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.	.
Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.	.
Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.	.
CULPA GRAVE. La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.	
Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.	.
Carencia o abuso de competencia para proferir decisión anulada, determinada por error inexcusable.	.
Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.	.
Violar el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal.	.
<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	
No se configuran las causales de dolo y culpa grave, se da cumplimiento a una orden judicial.	
<b>POSICIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN</b>	
Posición avalada por la totalidad de los miembros asistentes a la sesión del Comité de Conciliación.	
FIRMA DEL PONENTE:	Pablo Enrique Ramírez Huertas.

Continúa el doctor **RAMÍREZ HUERTAS**, quien expone ante el Comité de Conciliación, la siguiente ficha técnica.





CONTROL INTERNO

ACCIÓN DE REPETICIÓN			
DATOS DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD			
Radicación:	73001-33-33-004-2013-00205-00.		
Convocante y/o demandante:	Norma Constanza Leyva Rivera.		
Convocado y/o demandado:	Municipio de Ibagué.		
Acción:	Acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.		
Despacho de conocimiento:	Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito del Ibagué.		
Fecha del Comité de Conciliación:	24 de enero de 2017.		
Abogado Ponente:	Pablo Enrique Ramírez Huertas.		
DATOS DEL SERVIDOR PÚBLICO, EX SERVIDOR PÚBLICO O PARTICULAR CON FUNCIONES PÚBLICAS PRESUNTAMENTE RESPONSABLE			
Nombre:	.		
Cargo:	.		
Dependencia:	.		
FORMA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO			
Marque con una (X) la forma de terminación del proceso.			
Sentencia:	<input type="checkbox"/>	Conciliación:	<input type="checkbox"/>
		Otro mecanismo alternativo para la solución de conflictos:	<input type="checkbox"/>
Fecha de sentencia, acta o celebración del mecanismo para la solución del conflicto.	Sentencia de primera instancia fechada del 13 de marzo de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Ibagué, donde condenó al Municipio de Ibagué a reconocer, liquidar y pagar a la parte demandante la prima de servicios que se haya causado con anterioridad al 04 de julio de 2009.		
Valor:	\$2.460.535.		
Acto administrativo de adopción:	Resolución N° 1001-380 del 25 de julio de 2016.		
Fecha de pago:	.		
Total pago:	\$2.460.535.		
CONDUCTA			
Marque con una (X) la causal de presunción de dolo o culpa grave que considere que se ha configurado.			
DOLO. La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.			
Obrar con desviación de poder.	<input type="checkbox"/>		



CONTROL INTERNO

Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.	.
Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.	.
Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.	.
Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.	.
CULPA GRAVE. La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.	
Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.	.
Carencia o abuso de competencia para proferir decisión anulada, determinada por error inexcusable.	.
Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.	.
Violar el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal.	.
<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	
No se configuran las causales de dolo y culpa grave, se da cumplimiento a una orden judicial.	
<b>POSICIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN</b>	
Posición avalada por la totalidad de los miembros asistentes a la sesión del Comité de Conciliación.	
FIRMA DEL PONENTE:	Pablo Enrique Ramírez Huertas.

Continúa el doctor **RAMÍREZ HUERTAS**, quien expone ante el Comité de Conciliación, la siguiente ficha técnica.

<b>ACCIÓN DE REPETICIÓN</b>	
<b>DATOS DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD</b>	
Radicación:	73001-33-33-003-2013-00607-00.
Convocante y/o demandante:	Astrid Teresa Garzón Palomino.
Convocado y/o demandado:	Municipio de Ibagué.
Acción:	Acción de nulidad y restablecimiento del derecho.
Despacho de conocimiento:	Juzgado Primero Administrativo Oral de





CONTROL INTERNO

		Descongestión del Circuito de Ibagué.	
Fecha del Comité de Conciliación:		24 de enero de 2017.	
Abogado Ponente:		Pablo Enrique Ramírez Huertas.	
<b>DATOS DEL SERVIDOR PÚBLICO, EX SERVIDOR PÚBLICO O PARTICULAR CON FUNCIONES PÚBLICAS PRESUNTAMENTE RESPONSABLE</b>			
Nombre:		.	
Cargo:		.	
Dependencia:		.	
<b>FORMA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO</b> Marque con una (X) la forma de terminación del proceso.			
Sentencia:	.	Conciliación:	.
		Otro mecanismo alternativo para la solución de conflictos:	
Fecha de sentencia, acta o celebración del mecanismo para la solución del conflicto.		Sentencia de primera instancia fechada del 24 de junio de 2014, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Ibagué, donde condenó al Municipio de Ibagué a reconocer, liquidar y pagar a favor de la parte actora la prima de servicios que se haya causado desde el 09 de marzo de 2010.	
Valor:		\$4.160.090.	
Acto administrativo de adopción:		Resolución N° 1001-478 del 08 de septiembre de 2016.	
Fecha de pago:		.	
Total pago:		\$4.160.090.	
<b>CONDUCTA</b> Marque con una (X) la causal de presunción de dolo o culpa grave que considere que se ha configurado.			
DOLO. La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.			
Obrar con desviación de poder.		.	
Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.		.	
Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.		.	
Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.		.	



CONTROL INTERNO

Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.	.
CULPA GRAVE. La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.	
Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.	.
Carencia o abuso de competencia para proferir decisión anulada, determinada por error inexcusable.	.
Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.	.
Violar el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal.	.
<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	
No se configuran las causales de dolo y culpa grave, se da cumplimiento a una orden judicial.	
<b>POSICIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN</b>	
Posición avalada por la totalidad de los miembros asistentes a la sesión del Comité de Conciliación.	
FIRMA DEL PONENTE:	Pablo Enrique Ramírez Huertas.

Continúa el doctor **RAMÍREZ HUERTAS**, quien expone ante el Comité de Conciliación, la siguiente ficha técnica.

<b>ACCIÓN DE REPETICIÓN</b>	
<b>DATOS DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD</b>	
Radicación:	73001-33-33-008-2013-00194-00.
Convocante y/o demandante:	Carmen Cristina Guzmán.
Convocado y/o demandado:	Municipio de Ibagué.
Acción:	Acción de nulidad y restablecimiento del derecho.
Despacho de conocimiento:	Juzgado Tercero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Ibagué.
Fecha del Comité de Conciliación:	24 de enero de 2017.
Abogado Ponente:	Pablo Enrique Ramírez Huertas.
<b>DATOS DEL SERVIDOR PÚBLICO, EX SERVIDOR PÚBLICO O PARTICULAR CON FUNCIONES PÚBLICAS PRESUNTAMENTE RESPONSABLE</b>	
Nombre:	.
Cargo:	.
Dependencia:	.



CONTROL INTERNO

FORMA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO	
Marque con una (X) la forma de terminación del proceso.	
Sentencia:	Conciliación: Otro mecanismo alternativo para la solución de conflictos:
Fecha de sentencia, acta o celebración del mecanismo para la solución del conflicto.	Sentencia de primera instancia fechada del 07 de abril de 2014, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Ibagué, donde condenó al Municipio de Ibagué a reconocer y pagar a favor de la parte actora la prima de servicios que se haya causado a partir del 23 de agosto de 2009.
Valor:	\$6.422.866
Acto administrativo de adopción:	Resolución N° 1001-479 del 08 de septiembre de 2016.
Fecha de pago:	.
Total pago:	\$6.422.866.
CONDUCTA	
Marque con una (X) la causal de presunción de dolo o culpa grave que considere que se ha configurado.	
DOLO. La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.	
Obrar con desviación de poder.	.
Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.	.
Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.	.
Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.	.
Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.	.
CULPA GRAVE. La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.	
Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.	.
Carencia o abuso de competencia para proferir decisión anulada, determinada por error inexcusable.	.



CONTROL INTERNO

Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.	.
Violar el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal.	.
<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	
No se configuran las causales de dolo y culpa grave, se da cumplimiento a una orden judicial.	
<b>POSICIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN</b>	
Posición avalada por la totalidad de los miembros asistentes a la sesión del Comité de Conciliación.	
FIRMA DEL PONENTE:	Pablo Enrique Ramírez Huertas.

Continúa el doctor **RAMÍREZ HUERTAS**, quien expone ante el Comité de Conciliación, la siguiente ficha técnica.

<b>ACCIÓN DE REPETICIÓN</b>	
<b>DATOS DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD</b>	
Radicación:	73001-33-33-003-2013-00843-00.
Convocante y/o demandante:	Olga Lucía Rivera Segovia.
Convocado y/o demandado:	Municipio de Ibagué.
Acción:	Acción de nulidad y restablecimiento del derecho.
Despacho de conocimiento:	Juzgado Tercero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Ibagué.
Fecha del Comité de Conciliación:	24 de enero de 2017.
Abogado Ponente:	Pablo Enrique Ramírez Huertas.
<b>DATOS DEL SERVIDOR PÚBLICO, EX SERVIDOR PÚBLICO O PARTICULAR CON FUNCIONES PÚBLICAS PRESUNTAMENTE RESPONSABLE</b>	
Nombre:	.
Cargo:	.
Dependencia:	.
<b>FORMA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO</b>	
Marque con una (X) la forma de terminación del proceso.	
Sentencia:	Conciliación:
.	.
Otro mecanismo alternativo para la solución de conflictos:	
.	.
Fecha de sentencia, acta o celebración del mecanismo para la solución del conflicto.	Sentencia de primera instancia fechada del 27 de agosto de 2014, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, donde condenó al Municipio de Ibagué a reconocer, liquidar y



CONTROL INTERNO

	pagar a favor de la parte actora la prima de servicios a partir del 22 de marzo de 2010 y en adelante.
Valor:	\$4.998.131
Acto administrativo de adopción:	Resolución N° 1001-479 del 08 de septiembre de 2016.
Fecha de pago:	.
Total pago:	\$4.998.131.
<b>CONDUCTA</b>	
Marque con una (X) la causal de presunción de dolo o culpa grave que considere que se ha configurado.	
DOLO. La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.	
Obrar con desviación de poder.	.
Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.	.
Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.	.
Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.	.
Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.	.
CULPA GRAVE. La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.	
Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.	.
Carencia o abuso de competencia para proferir decisión anulada, determinada por error inexcusable.	.
Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.	.
Violar el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal.	.
<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	
No se configuran las causales de dolo y culpa grave, se da cumplimiento a una orden judicial.	
<b>POSICIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN</b>	
Posición avalada por la totalidad de los miembros asistentes a la sesión del Comité de Conciliación.	



CONTROL INTERNO

FIRMA DEL PONENTE:	Pablo Enrique Ramírez Huertas.
--------------------	--------------------------------

Continúa el doctor **RAMÍREZ HUERTAS**, quien expone ante el Comité de Conciliación, la siguiente ficha técnica.

ACCIÓN DE REPETICIÓN			
DATOS DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD			
Radicación:	2013-00660.		
Convocante y/o demandante:	Sandra Roció Céspedes Céspedes.		
Convocado y/o demandado:	Municipio de Ibagué.		
Acción:	Acción de nulidad y restablecimiento del derecho.		
Despacho de conocimiento:	Juzgado Sexto Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Ibagué.		
Fecha del Comité de Conciliación:	24 de enero de 2017.		
Abogado Ponente:	Pablo Enrique Ramírez Huertas.		
DATOS DEL SERVIDOR PÚBLICO, EX SERVIDOR PÚBLICO O PARTICULAR CON FUNCIONES PÚBLICAS PRESUNTAMENTE RESPONSABLE			
Nombre:	.		
Cargo:	.		
Dependencia:	.		
FORMA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO			
Marque con una (X) la forma de terminación del proceso.			
Sentencia:	.	Conciliación:	.
		Otro mecanismo alternativo para la solución de conflictos:	.
Fecha de sentencia, acta o celebración del mecanismo para la solución del conflicto.	Sentencia de primera instancia fechada del 16 de febrero de 2015, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, se condenó al Municipio de Ibagué a reconocer y pagar a la parte actora la prima de servicios que se causen con posterioridad al 09 de marzo de 2010 por efectos de la prescripción.		
Valor:	\$5.357.047.		
Acto administrativo de adopción:	Resolución N° 1001-480 del 08 de septiembre de 2016.		
Fecha de pago:	.		
Total pago:	\$5.357.047.		
CONDUCTA			
Marque con una (X) la causal de presunción de dolo o culpa grave que considere			





CONTROL INTERNO

que se ha configurado.	
DOLO. La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.	
Obrar con desviación de poder.	.
Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.	.
Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.	.
Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.	.
Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.	.
CULPA GRAVE. La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.	
Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.	.
Carencia o abuso de competencia para proferir decisión anulada, determinada por error inexcusable.	.
Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.	.
Violar el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal.	.
<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	
No se configuran las causales de dolo y culpa grave, se da cumplimiento a una orden judicial.	
<b>POSICIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN</b>	
Posición avalada por la totalidad de los miembros asistentes a la sesión del Comité de Conciliación.	
FIRMA DEL PONENTE:	Pablo Enrique Ramírez Huertas.

Continúa el doctor **RAMÍREZ HUERTAS**, quien expone ante el Comité de Conciliación, la siguiente ficha técnica.

<b>ACCIÓN DE REPETICIÓN</b>	
<b>DATOS DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD</b>	
Radicación:	73001-33-33-003-2013-00704-00.
Convocante y/o demandante:	Sol Marina Castilla.



CONTROL INTERNO

Convocado y/o demandado:	Municipio de Ibagué.	
Acción:	Acción de nulidad y restablecimiento del derecho.	
Despacho de conocimiento:	Juzgado Tercero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Ibagué.	
Fecha del Comité de Conciliación:	24 de enero de 2017.	
Abogado Ponente:	Pablo Enrique Ramírez Huertas.	
<b>DATOS DEL SERVIDOR PÚBLICO, EX SERVIDOR PÚBLICO O PARTICULAR CON FUNCIONES PÚBLICAS PRESUNTAMENTE RESPONSABLE</b>		
Nombre:	.	
Cargo:	.	
Dependencia:	.	
<b>FORMA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO</b> Marque con una (X) la forma de terminación del proceso.		
Sentencia:	Conciliación:	Otro mecanismo alternativo para la solución de conflictos:
Fecha de sentencia, acta o celebración del mecanismo para la solución del conflicto.	Sentencia de primera instancia fechada del 21 de octubre de 2014, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, donde condenó al Municipio de Ibagué a reconocer, liquidar y pagar a favor de la parte actora la prima de servicios que se haya causado desde el 09 de marzo de 2010 y en adelante.	
Valor:	\$4.925.364.	
Acto administrativo de adopción:	Resolución N° 1001-479 del 08 de septiembre de 2016.	
Fecha de pago:	.	
Total pago:	\$4.925.364.	
<b>CONDUCTA</b> Marque con una (X) la causal de presunción de dolo o culpa grave que considere que se ha configurado.		
DOLO. La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.		
Obrar con desviación de poder.	.	
Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.	.	
Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.	.	





CONTROL INTERNO

Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.	.
Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.	.
CULPA GRAVE. La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.	
Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.	.
Carencia o abuso de competencia para proferir decisión anulada, determinada por error inexcusable.	.
Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.	.
Violar el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal.	.
<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	
No se configuran las causales de dolo y culpa grave, se da cumplimiento a una orden judicial.	
<b>POSICIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN</b>	
Posición avalada por la totalidad de los miembros asistentes a la sesión del Comité de Conciliación.	
FIRMA DEL PONENTE:	Pablo Enrique Ramírez Huertas.

Acto seguido inicia su intervención el doctor **SANDRA LUCIA SALAS ARROYAVE**, quien expone ante el Comité de Conciliación, la siguiente ficha técnica.

<b>ACCIÓN DE REPETICIÓN</b>	
<b>DATOS DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD</b>	
Radicación:	73001333300120140033600.
Convocante y/o demandante:	Amparo Trujillo Villegas y Diana María Castillo Trujillo.
Convocado y/o demandado:	El Municipio de Ibagué.
Acción:	Medio de control de reparación directa.
Despacho de conocimiento:	Juzgado Primero Administrativo del Circuito.
Fecha del Comité de Conciliación:	.
Abogado Ponente:	Sandra Lucia Salas Arroyave.
<b>DATOS DEL SERVIDOR PÚBLICO, EX SERVIDOR PÚBLICO O PARTICULAR CON FUNCIONES PÚBLICAS PRESUNTAMENTE RESPONSABLE</b>	



CONTROL INTERNO

Nombre:	Delia Patricia Ospina Guzmán.		
Cargo:	Asesora.		
Dependencia:	Oficina Jurídica.		
<b>FORMA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO</b>			
Marque con una (X) la forma de terminación del proceso.			
Sentencia:	X	Conciliación:	Otro mecanismo alternativo para la solución de conflictos: .
29-01-2016 fallo de primera Instancia.	Iniciar trámite acción de repetición en contra de la abogada Delia Patricia Ospina, por no interponer el recurso de apelación al fallo de primera instancia emitido en contra del Municipio de Ibagué.		
Valor:	CUARENTA Y DOS MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$42.056.694) CTE.		
Acto administrativo de adopción:	Resolución 1001- 000111 del 18 de marzo de 2016.		
Fecha de pago:	18 de agosto de 2016.		
Total pago:	CUARENTA Y DOS MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$42.056.694) CTE.		
<b>CONDUCTA</b>			
Marque con una (X) la causal de presunción de dolo o culpa grave que considere que se ha configurado.			
DOLO. La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.			
Obrar con desviación de poder.	.		
Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.	.		
Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.	.		
Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.	.		
Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.	.		
CULPA GRAVE. La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.			



CONTROL INTERNO

Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.	.
Carencia o abuso de competencia para proferir decisión anulada, determinada por error inexcusable.	.
Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.	.
Violar el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal.	.

CONCEPTO JURÍDICO

Consideró que no es procedente iniciar acción de repetición, toda vez que no se evidencia que la asesora haya actuado con dolo o culpa grave, por no interponer el recurso de apelación a la sentencia de primera instancia. El proceso se inició por una acción de reparación directa como consecuencia de un accidente por un hueco en la Carrera 5 entre Calles 14 y 15 debido al deterioro de la vía, la señora Trujillo se cayó ocasionándole lesiones, igualmente se evidencia que no existió señalización, el juez determina que existe falla en el servicio por parte del Municipio ya que no cumplió con su deber legal de efectuar la conservación y mantenimiento del espacio público, si bien es cierto la abogada conocedora del proceso no interpuso el recurso de apelación al fallo de primera instancia el cual no fue favorable al Municipio, no es menos cierto dentro del proceso se hubiera evidenciado que la asesora haya actuado con dolo o culpa grave, es importante manifestar que en esta clase de procesos normalmente en segunda instancia los fallos son confirmados condenando en costas al demandado en este caso al Municipio de Ibagué, esta decisión tendría su sustento en aras de precaver posibles contingencias futuras que hagan más gravosas para los intereses del municipio en cuanto a su patrimonio.

POSICIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN

Posición avalada por la totalidad de los miembros asistentes a la sesión del Comité de Conciliación; no obstante lo expuesto, en atención a lo sucedido se sugirió realizar llamado de atención personal a la abogada responsable del proceso y a los abogados que defienden los intereses de la entidad.

FIRMA DEL PONENTE:

Sandra Lucia Salas Arroyave.

Acto seguido inicia su intervención el doctor **SERAFÍN GARZÓN RAMÍREZ**, quien expone ante el Comité de Conciliación, la siguiente ficha técnica.

ACCIÓN DE REPETICIÓN
DATOS DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD



CONTROL INTERNO

Radicación:	73001333300620150025000.		
Convocante y/o demandante:	Ada Camila Barajas Charry.		
Convocado y/o demandado:	El Municipio de Ibagué.		
Acción:	Medio de control ejecutivo.		
Despacho de conocimiento:	Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué.		
Fecha del Comité de Conciliación:	17 de enero de 2017.		
Abogado Ponente:	Serafín Garzón Ramírez.		
<b>DATOS DEL SERVIDOR PÚBLICO, EX SERVIDOR PÚBLICO O PARTICULAR CON FUNCIONES PÚBLICAS PRESUNTAMENTE RESPONSABLE</b>			
Nombre:	.		
Cargo:	.		
Dependencia:	Concejo Municipal de Ibagué.		
<b>FORMA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO</b> Marque con una (X) la forma de terminación del proceso.			
Sentencia:	<input checked="" type="checkbox"/>	Conciliación:	<input type="checkbox"/>
		Otro mecanismo alternativo para la solución de conflictos:	<input type="checkbox"/>
Fecha de sentencia, acta o celebración del mecanismo para la solución del conflicto.	13 de septiembre de 2016, ordena seguir adelante con la ejecución.		
Valor:	Un millón quinientos once mil trescientos pesos Cte (\$1.511.300).		
Acto administrativo de adopción:	Resolución 1001-00553 del 26 de octubre de 2016.		
Fecha de pago:	11 de noviembre de 2016.		
Total pago:	Un millón quinientos once mil trescientos pesos Cte (\$1.511.300).		
<b>CONDUCTA</b> Marque con una (X) la causal de presunción de dolo o culpa grave que considere que se ha configurado.			
DOLO. La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.			
Obrar con desviación de poder.	<input type="checkbox"/>		
Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.	<input type="checkbox"/>		
Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de	<input type="checkbox"/>		



CONTROL INTERNO

sustento a la decisión de la administración.	
Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.	.
Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.	.
CULPA GRAVE. La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.	
Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.	.
Carencia o abuso de competencia para proferir decisión anulada, determinada por error inexcusable.	.
Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.	.
Violar el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal.	.
<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	
Consideró que no es procedente iniciar acción de repetición, toda vez que se trata del pago de la bonificación por servicios prestados y condena en costas procesales, a cargo del Municipio de Ibagué – Concejo Municipal; además, no se evidencia que la obligación a cumplir sea producto de una conducta dolosa o gravemente culposa de agentes de la Administración Municipal.	
<b>POSICIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN</b>	
Posición avalada por la totalidad de los miembros asistentes a la sesión del Comité de Conciliación.	
FIRMA DEL PONENTE:	SERAFÍN GARZÓN RAMÍREZ.

Continúa el doctor **GARZÓN RAMÍREZ**, quien expone ante el Comité de Conciliación, la siguiente ficha técnica.

<b>ACCIÓN DE REPETICIÓN</b>	
<b>DATOS DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD</b>	
Radicación:	73001333300320130112000.
Convocante y/o demandante:	Xiomara Paola Guayara Prada y otros.
Convocado y/o demandado:	El Municipio de Ibagué.
Acción:	Medio de control de reparación directa.
Despacho de conocimiento:	Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Ibagué.



CONTROL INTERNO

Fecha del Comité de Conciliación:	17 de enero de 2017.		
Abogado Ponente:	Serafín Garzón Ramírez.		
<b>DATOS DEL SERVIDOR PÚBLICO, EX SERVIDOR PÚBLICO O PARTICULAR CON FUNCIONES PÚBLICAS PRESUNTAMENTE RESPONSABLE</b>			
Nombre:	.		
Cargo:	.		
Dependencia:	Secretaría de Infraestructura.		
<b>FORMA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO</b> Marque con una (X) la forma de terminación del proceso.			
Sentencia:	.	Conciliación:	X. Otro mecanismo alternativo para la solución de conflictos: .
Fecha de sentencia, acta o celebración del mecanismo para la solución del conflicto.	Audiencia de conciliación celebrada el 24 de octubre de 2016, ante el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Ibagué, conforme el artículo 192 del CPACA, donde se decidió reconocer y pagar la indemnización por perjuicios morales, materiales en la modalidad de lucro cesante y condena en costas procesales, según sentencia del 19 de septiembre de 2016.		
Valor:	CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$46.156.952) CTE.		
Acto administrativo de adopción:	Resolución 1001-000614 del 16 de diciembre de 2016.		
Fecha de pago:	29 de diciembre de 2016.		
Total pago:	CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$46.156.952) CTE.		
<b>CONDUCTA</b> Marque con una (X) la causal de presunción de dolo o culpa grave que considere que se ha configurado.			
DOLO. La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.			
Obrar con desviación de poder.	.		
Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.	.		
Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.	.		





CONTROL INTERNO

Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.	.
Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.	.
CULPA GRAVE. La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.	
Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.	.
Carencia o abuso de competencia para proferir decisión anulada, determinada por error inexcusable.	.
Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.	.
Violar el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal.	.
<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	
Consideró que no es procedente iniciar acción de repetición, toda vez que la sentencia es consecuencia de un accidente de tránsito en una motocicleta y no se evidencia que la obligación a cumplir sea producto de una conducta dolosa o gravemente culposa de agentes de la Administración Municipal.	
<b>POSICIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN</b>	
Posición avalada por la totalidad de los miembros asistentes a la sesión del Comité de Conciliación.	
FIRMA DEL PONENTE:	SERAFÍN GARZÓN RAMÍREZ.

Finalmente, se dejan las siguientes constancias:

1. La doctora **NACARID CHACÓN ÁVILA**, vía correo electrónico recibido el martes 13 de diciembre de 2016, a partir de las 3:57 de la tarde, manifestó *“Doctor Serafín. Respetuosamente me permito informarle, que no tengo a mi cargo, procesos judiciales con fallos condenatorios en suma dinerarias contra el municipio de Ibagué, dictados en el segundo semestre del año 2016, para poner en consideración del Comité de Conciliación. Cordial saludo. Nakarid Chacón Ávila Asesora Oficina Jurídica.”*
2. La doctora **MARÍA DEL PILAR BERNAL CANO**, vía correo electrónico recibido el martes 13 de diciembre de 2016, a partir de las 3:59 de la tarde, manifestó *“De manera comedida me permito informar que revisados las sentencias de éste semestre no existen fallos*



CONTROL INTERNO

*condenatorios que ameriten iniciar acciones de repetición. Atentamente, MARIA DEL PILAR BERNAL CANO Asesora Jurídica”.*

3. La doctora **BETTY ESCOBAR VARÓN**, vía correo electrónico recibido el miércoles 14 de diciembre de 2016, a partir de las 7:38 de la mañana, manifestó *“Ibagué, 13 de diciembre de 2016 Doctor SERAFIN GARZON RAMIREZ Ciudad ASUNTO: Memorando No. 051408 del 09 de diciembre de 2013 Atentamente le informo que en el segundo semestre del 2016 no se profirieron sentencias condenatorias en los procesos judiciales que se encuentran a mi cargo. Cordialmente, BETTY ESCOBAR VARON Asesora Oficina Jurídica.”.*
4. La doctora **DIANA NAYIVE GUTIÉRREZ AVENDAÑO**, vía correo electrónico recibido el lunes 16 de enero de 2017, a partir de las 11:46 de la mañana, manifestó *“Buenos Dias Dr. Serafin: Por medio del presente me permito informar que no presentare a consideración del comité ningún caso para ser analizado en el comité extraordinario a realizarse el día 17 de Enero de 2017, referente a Acciones de Repetición. Cordialmente, Diana Nayive Gutierrez Avendaño Asesora Jurídica.”.*
5. La doctora **VIVIANA MARCELA ACOSTA LEYTON**, vía correo electrónico recibido el lunes 16 de enero de 2017, a partir de las 12:12 de la tarde, manifestó *“Ibagué, Enero de 2017. Señor SECRETARIO TÉCNICO COMITÉ DE CONCILIACIÓN E.S.D. ASUNTO: CITACIÓN SESION EXTRAORDINARIA COMITÉ DE CONCILIACIÓN. De acuerdo a la citación con la finalidad de evaluar la posibilidad de iniciar acciones de repetición respecto a las sentencias condenatorias debidamente ejecutoriadas, informo en cuanto a mis procesos que en el último semestre de 2016 no hay sentencias condenatorias debidamente ejecutoriadas que den lugar a iniciar acción de repetición, ni tampoco se realizaron llamamientos en garantía con fines de repetición. Agradezco su atención Cordialmente, VIVIANA MARCELA ACOSTA LEYTON C.C. 1.110.465.231 de Ibagué T.P. 215.214 del C.S. de la J.”.*
6. La doctora **LEIDY LORENA HERRERA CHÁVEZ**, vía correo electrónico recibido el martes 17 de enero de 2017, a partir de las 10:09 de la mañana, manifestó *“Por medio de la presente procedo a informar que revisados los procesos que se encuentran a mi cargo, dentro del segundo semestre del año 2016 no se profirieron ni*





#### CONTROL INTERNO

*quedaron en firme sentencias condenatorias, y de igual modo, no se efectuaron llamamientos en garantía con fines de repetición en los escritos de contestación de demanda presentados. Lo anterior, con el propósito de que sea tenido en cuenta por el Comité de Conciliación.*  
**Atte: LORENA HERRERA CHÁVEZ** Asesora Oficina Jurídica.”.

En este orden de ideas, siendo las 4:10 de la tarde, se da por terminada la sesión, en la ciudad de Ibagué, en la misma fecha, se suscribe la presente acta por quienes intervinieron en ella.

Finalmente, se dejan las siguientes constancias:

1. La doctora **BETTY ESCOBAR VARÓN**, vía correo electrónico recibido el jueves 22 de septiembre de 2016, a partir de las 3:25 de la tarde, manifestó *“Dr. Serafín, le comunico que en el segundo semestre del año 2015 y en el primer semestre del año 2016 no se profirieron fallos en los procesos judiciales que se encuentran a mi cargo ni tampoco se hizo llamamiento en garantía.”.*
2. La doctora **LEIDY LORENA HERRERA CHÁVEZ**, vía correo electrónico recibido el viernes 23 de septiembre de 2016, a partir de las 10:36 de la mañana, manifestó *“Teniendo en cuenta la convocatoria de sesión extraordinaria del Comité de Conciliación para el día 29 de septiembre del cursante, por medio de la presente procedo a rendir informe manifestando que revisados los procesos judiciales que están a mi cargo, en el segundo semestre del año 2015 y primer semestre del año 2016, no se profirieron sentencias condenatorias debidamente ejecutoriadas, así como tampoco se efectuaron llamamientos en garantía con fines de repetición.”.*
3. La doctora **NACARID CHACÓN ÁVILA**, vía correo electrónico recibido el viernes 23 de septiembre de 2016, a partir de las 2:32 de la tarde, manifestó *“Doctor Seritas; me permito comunicarles que durante el semestre B del año 2015 y el semestre A del año 2016, no se profirieron fallos de procesos judiciales condenatorios, ni se hicieron llamamientos en garantía contra la entidad territorial.”.*
4. La doctora **SANDRA LUCIA SALAS ARROYAVE**, vía correo electrónico recibido el viernes 23 de septiembre de 2016, a partir de las 4:23 de la tarde, manifestó *“buenas tardes dr serafin, le informo*



## CONTROL INTERNO

*que revisadas demandas a mi asignadas, no se evidencia que existan procesos para iniciar acciones de repetición.”.*

5. La doctora **MARZIA JULIETH BARBOSA GÓMEZ**, vía correo electrónico recibido el martes 27 de septiembre de 2016, a partir de las 10:16 de la tarde, manifestó “*REF. Informe sobre acciones de repetición período 2o semestre de 2015 y primer semestre de 2016. Por medio de la presente y en calidad de apoderada judicial del municipio de Ibagué y de conformidad con la información solicitada, procedí a revisar la base de datos SOFTCON, sin encontrar fallos ejecutoriados por acciones u medios de control diferentes a las acciones constitucionales o conciliaciones prejudiciales. Razón por la cual no se presentan fichas técnicas.”.*
  
6. La doctora **DIANA NAYIVE GUTIÉRREZ AVENDAÑO**, vía correo electrónico recibido el martes 27 de septiembre de 2016, a partir de las 11:43 de la mañana, manifestó “*REF. Informe sobre acciones de repetición período 2o semestre de 2015 y primer semestre de 2016. Por medio de la presente y en calidad de apoderada judicial del municipio de Ibagué y de conformidad con la información solicitada, procedí a revisar la base de datos SOFTCON, sin encontrar fallos ejecutoriados por acciones u medios de control diferentes a las acciones constitucionales o conciliaciones prejudiciales. Razón por la cual no se presentan fichas técnicas.”.*

En este orden de ideas, siendo las 5:42 de la tarde, se da por terminada la sesión, en la ciudad de Ibagué, en la misma fecha, se suscribe la presente acta por quienes intervinieron en ella.

## 6. CONCLUSIONES.

Durante la vigencia 2016, se realizaron UNA (01) sesión extraordinarias a efectos de determinar la procedencia de la acción de repetición, Conforme lo transcrito, realizadas el 21 de Octubre de 2016.

## 7- RECOMENDACIONES.

Continuar realizando las reuniones del comité de conciliación, y los estudios



CONTROL INTERNO

de análisis para iniciar las acciones de repetición, en contra de los servidores públicos, acorde al reglamento del comité de conciliación, de la alcaldía de Ibagué, de las acciones de repetición.

<b>ACCIÓN DE REPETICIÓN</b>	
<b>I. DATOS DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD</b>	
Radicación:	73001-3333-001-2016-00317-00
Convocante y/o demandante:	DIGNA MARIA DIAZ MIRANDA. C.C.No.38.240.522
Convocado y/o demandado:	MUNICIPIO DE IBAGUE- SECRETARIA DE EDUCACION
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Despacho de conocimiento:	Aprobada la conciliación por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué.
Fecha del Comité de Conciliación:	18 de Abril de 2017
Abogado Ponente:	RUTH AMALIA GONZALEZ GUAYARA.
<b>II. DATOS DEL SERVIDOR PÚBLICO, EX SERVIDOR PÚBLICO O PARTICULAR CON FUNCIONES PÚBLICAS PRESUNTAMENTE RESPONSABLE</b>	
Nombre:	.FLOR ALBA VARGAS SILVA
Cargo:	.SECRETARIA DE EDUCACION
Dependencia:	.SECRETARIA DE EDUCACION
<b>III. CONDUCTA</b>	
Marque con una (X) la forma de terminación del proceso.	
Sentencia:	Conciliación: <input checked="" type="checkbox"/> Otro mecanismo alternativo para la solución de conflictos: .
Fecha de sentencia, acta o celebración del mecanismo para la solución del conflicto.	En fallo del 21 de noviembre del 2016, Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué que aprobó la conciliación judicial celebrada el 25 de agosto de 2016 celebrada ante la Procuraduría Judicial Administrativa de Ibagué. Entre la demandante DIGNA MARIA DIAZ MIRANDA y la demandada MUNICIPIO DE IBAGUE-SECRETARIA DE EDUCACION
Valor:	\$6.850.480.00
Acto administrativo de adopción:	Resolución 000599 del 03-12-2016 se adopta la sentencia del 21 de noviembre del 2016 y con memorando 2016- del 03 de diciembre de 2016 se remite copia a la Secretaría de Educación para su cumplimiento.
Fecha de pago:	INDETERINADA
Total pago:	\$6.850.480.00



CONTROL INTERNO

**IV. CONDUCTA**

Marque con una (X) la causal de presunción de dolo o culpa grave que considere que se ha configurado.

**DOLO.** La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.

1. Obrar con desviación de poder.	.
2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.	.
3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.	.
4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.	.
5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.	.

**CULPA GRAVE.** La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.	X.
2. Carencia o abuso de competencia para proferir decisión anulada, determinada por error inexcusable.	.
3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.	.
4. Violar el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal.	.

**V. CONCEPTO JURÍDICO**

La demandante entre otras cosas no tenía la edad de retiro forzoso y no había sido incluida aun en nomina de pensionados, sin embargo se emite por parte de la Secretaria de Educación la Resolución No.70002618 de octubre 02 de 2013, retirando del servicio activo por reconocimiento de pensión de jubilación a la señora DIGNA MARIA DIAZ MIRANDA.

Por solicitud de revocatoria directa por parte de la demandante se emite la Resolución



CONTROL INTERNO

No. 00000790 de fecha 04 de abril de 2016, que revoco la anterior Resolución, pero no incluyo el aspecto “**Sin Solución de Continuidad**” entre el momento del retiro de la demandante y su inclusión en nomina, se limito solamente a reintegrarla y no se ordeno el pago de los salarios, prestaciones, primas y demás emolumentos dejados de percibir por el retiro de que fue objeto entre el 20 de enero de 2016 y el 04 de abril de 2016.

El termino: “**sin solución de continuidad**”, estamos ante una ficción legal en la que el juez o la ley considera que a pesar de haber existido una interrupción en el vinculo laboral, se considera como una única la relación, ininterrumpida, como si no se hubiera presentado rompimiento alguno. el vinculo jurídico siempre estuvo vigente, lo que tendrá como consecuencia para le empresa tener pagar salarios, prestaciones sociales y la seguridad social dejados de pagar al trabajador.

Considero que es procedente la iniciación de la acción de repetición pues se evidencia que el pago que se concilió, determinado por la liquidación de la Secretaria de Educación, y aprobado por el Juzgado, **fue producto de Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.** No hubo llamamiento en garantía.

**VI. POSICIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN**

POSICION AVALADA POR LA TOTALIDAD DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE CONCILIACION EN EL SENTIDO DE INICIAR LA ACCIÓN DE REPETICION

<b>FIRMA DEL PONENTE:</b>	RUTH AMALIA GONZALEZ GUAYARA
---------------------------	------------------------------

Continua su intervención la doctora **RUTH AMALIA GONZÁLEZ GUAYARA,** quien expone ante el Comité de Conciliación, la siguiente ficha técnica.

ACCIÓN DE REPETICIÓN	
DATOS DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD	
Radicación:	730013333100920110042500
Convocante y/o demandante:	ESPERANZA ASCENCIO LUGO Y OTROS
Convocado y/o demandado:	El Municipio de Ibagué y el Contratista GUILLERMO ALFONSO JAUREGUI BUENAVENTURA
Acción:	Medio de control de reparación directa.
Despacho de conocimiento:	Juzgado Decimo Administrativo del Circuito
Fecha del Comité de	18 de Abril de 2017



CONTROL INTERNO

Conciliación:			
Abogado Ponente:		RUTH AMALIA GONZALEZ GUAYARA	
DATOS DEL SERVIDOR PÚBLICO, EX SERVIDOR PÚBLICO O PARTICULAR CON FUNCIONES PÚBLICAS PRESUNTAMENTE RESPONSABLE			
Nombre:		CAROLINA RAMIREZ	
		Asesor	
Dependencia:		Oficina Jurídica	
<b>FORMA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO</b> Marque con una (X) la forma de terminación del proceso.			
Sentencia:		Conciliación: x	Otro mecanismo alternativo para la solución de conflictos: .
24 DE AGOSTO DE 2016- fallo de primera Instancia.		Iniciar trámite acción de repetición en contra del abogado por no contestar demanda, no asistir a la audiencia inicial, audiencia de pruebas, no hubo presentación de alegatos de conclusión. El recurso de Apelación lo presentó la abogada a la que le asignaron el proceso en el 23 de agosto de 2016 al fallo de primera instancia emitido en contra del Municipio de Ibagué y otro. Se llevo a comité para conciliar y se aprobó el ánimo conciliatorio.	
Valor:		NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SITE MIL SETECIENTOS OCHO PESOS. (\$9.577.708.00) M/ CTE.	
Acto administrativo de adopción:		Resolución 00585 del 17 de Noviembre de 2016 .	
Fecha de pago:		23 de Diciembre de 2016.	
Total pago:		NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SITE MIL SETECIENTOS OCHO PESOS. (\$9.577.708.00) M/ CTE.	
<b>CONDUCTA</b> Marque con una (X) la causal de presunción de dolo o culpa grave que considere que se ha configurado.			
DOLO. La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.			
Obrar con desviación de poder.		.	
Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.		.	





CONTROL INTERNO

Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.	.
Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.	.
Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.	.
<b>CULPA GRAVE.</b> La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.	
Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.	.
Carencia o abuso de competencia para proferir decisión anulada, determinada por error inexcusable.	.
Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.	.
Violar el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal.	.
<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	
<p>Consideró que no es procedente iniciar acción de repetición, toda vez que no se evidencia que la asesora haya actuado con dolo o culpa grave, cuando se admite la demanda la Doctora Carolina Ramírez, no laboraba con el municipio. Le fue asignado con posterioridad a la etapa de contestación de la demanda, en las sucesivas etapas.</p> <p>El proceso se inicio por una acción de Reparación Directa El 31 de Diciembre de 2009 a las 9: a.m, el menor Santiago Fernando Villanueva Ascencio sufrió un accidente al caer en una alcantarilla ubicada en la calle 11 con carrera 11 comuna 2 de Ibagué.</p> <p>La vía donde se produjo el accidente estaba siendo objeto de reparaciones por parte del Municipio de Ibagué Secretaria de Apoyo Institucional y Asuntos de la Juventud, siendo contratista GUILLERMO ALAFONSO JAUREGUI BUENAVENTURA.</p> <p>Se advierte que el juzgado fue demasiado justo en su fallo:</p> <p><i>“Por lo anteriormente expuesto, el despacho declarará solidariamente responsables al Municipio de Ibagué y el señor Guillermo Alfonso Jauregui Buenaventura por los daños ocasionados a los demandantes con la caída del menor Santiago Fernando Villanueva Ascencio en una alcantarilla en hechos</i></p>	



CONTROL INTERNO

*ocurridos el 31 de diciembre de 2009, debiendo cada uno responder por el cincuenta por ciento (50%) del valor de la condena.”*

Es de añadir que el Juzgado fallo en Justicia y equidad al punto de reconocer: *“Sin embargo, al valor a reconocer en la condena se le restará un cuarenta por ciento (40%) que se considera le es imputable a las personas a cargo de la vigilancia y cuidado del menor, quienes a pesar de tener conocimiento de la realización de la obra y la falta de señalización por ellos alegada, no adoptaron las medidas pertinentes para protección del menor víctima, el cual para la fecha de los hechos contaba con la corta edad de 6 años, situación que ameritaba una protección especial.”*

No es menos cierto que dentro del proceso se hubiera evidenciado que la asesora haya actuado con dolo o culpa grave, es importante manifestar que en esta clase de procesos normalmente los fallos son confirmados, condenando en costas y haciendo más gravosa la cuantía a pagar, en este caso al Municipio de Ibagué, tanto en primera como en segunda instancia.

POSICIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN

**FIRMA DEL PONENTE:**

**RUTH AMALIA GONZALEZ  
GUAYARA**

Se deja constancia que esta ficha queda aplazada hasta tanto no se corrija el formato y se establezca efectivamente el nombre del funcionario de la época que tenía bajo su cargo el proceso anterior.

Acto seguido inicia su intervención la doctora **BETTY ESCOBAR** quien expone ante el comité de conciliación, la siguiente ficha técnica.

ACCIÓN DE REPETICIÓN	
VII. DATOS DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD	
Radicación:	00152-2015
Convocante y/o demandante:	BLANCA AZUCENA CARRERO DURAN
Convocado y/o demandado:	MUNICIPIO DE IBAGUE- SECRETARIA DE EDUCACION
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Despacho de conocimiento:	Juzgado 3 Administrativo Oral del Circuito de Ibagué.
Fecha del Comité de Conciliación:	18 de Abril de 2017
Abogado Ponente:	BETTY ESCOBAR VARON





CONTROL INTERNO

<b>VIII. DATOS DEL SERVIDOR PÚBLICO, EX SERVIDOR PÚBLICO O PARTICULAR CON FUNCIONES PÚBLICAS PRESUNTAMENTE RESPONSABLE</b>			
Nombre:	.SECRETARÍA ADMINISTRATIVA		
Cargo:	.SECRETARIA ADMINISTRATIVA		
Dependencia:	.SECRETARÍA ADMINISTRATIVA		
<b>IX. CONDUCTA</b>			
Marque con una (X) la forma de terminación del proceso.			
Sentencia:		Conciliación:	<input checked="" type="checkbox"/> Otro mecanismo alternativo para la solución de conflictos: .
Fecha de sentencia, acta o celebración del mecanismo para la solución del conflicto.	En fallo del 31 de enero del 2017, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Ibagué aprobó la conciliación judicial celebrada el 2 de diciembre de 2016 en el curso de la audiencia inicial entre la demandante BLANCA AZUCENA CARRERO DURAN y la demandada NATIVIDAD MOLINA ORTIZ.		
Valor:	Indeterminada		
Acto administrativo de adopción:	Resolución 000065 del 24-02-2017 se adopta la sentencia del 16 de mayo del 2014 y con memorando 2017-008529 del 24 de febrero de 2017 se remite copia a la Secretaría Administrativa para su cumplimiento.		
Fecha de pago:			
Total pago:	INDETERMINADA.		
<b>X. CONDUCTA</b>			
Marque con una (X) la causal de presunción de dolo o culpa grave que considere que se ha configurado.			
<b>DOLO.</b> La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.			
6. Obrar con desviación de poder.	.		
7. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.	.		
8. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.	.		
9. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.	.		
10. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.	.		



CONTROL INTERNO

<b>CULPA GRAVE.</b> La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.	
5. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.	.
6. Carencia o abuso de competencia para proferir decisión anulada, determinada por error inexcusable.	.
7. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.	.
8. Violar el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal.	.
<b>XI. CONCEPTO JURÍDICO</b>	
Considero que no es procedente la iniciación de la acción de repetición pues no se evidencia que la obligación impuesta en la sentencia sea producto de una conducta dolosa, gravemente dolosa de algún agente de la administración municipal, presupuesto necesario para iniciar dicha acción además, la directriz impartida por el comité de conciliación del Municipio en acta del 11 de febrero de 2016 es no proponer fórmula de arreglo. Ho hubo llamamiento en garantía.	
<b>XII. POSICIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN</b>	
LA POSICION ES AVALADA POR LA TOTALIDAD DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE CONCILIACION EN EL SENTIDO DE NO INICIAR LA ACCION DE REPETICION	
<b>FIRMA DEL PONENTE:</b>	BETTY ESCOBAR VARON

Acto seguido inicia su intervención la doctora **MARGARITA PINEDA**, quien expone ante el Comité de Conciliación, la siguiente ficha técnica.

<b>ACCIÓN DE REPETICIÓN</b>	
<b>I. DATOS DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD</b>	
Radicación:	251/2015
Convocante y/o demandante:	JUDITH ORLANDA ARIZA CAICEDO
Convocado y/o demandado:	Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Ibagué
Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de	Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de



CONTROL INTERNO

conocimiento:		Ibagué.	
Fecha del Comité de Conciliación:		Abril 18 de 2017	
Abogado Ponente:		Margarita Cabrera de Pineda	
<b>II. DATOS DEL SERVIDOR PÚBLICO, EX SERVIDOR PÚBLICO O PARTICULAR CON FUNCIONES PÚBLICAS PRESUNTAMENTE RESPONSABLE</b>			
Nombre:		. Secretaría de Educación	
Cargo:		. Secretaría de Educación	
Dependencia:		. Secretaría de Educación	
<b>III. CONDUCTA</b>			
Marque con una (X) la forma de terminación del proceso.			
Sentencia:	.	Conciliación:	.
		Otro mecanismo alternativo para la solución de conflictos:	
Fecha de sentencia, acta o celebración del mecanismo para la solución del conflicto.	11 de agosto de 2016		
Valor:	No se ordenó para el Municipio de Ibagué		
Acto administrativo de adopción:			
Fecha de pago:	.		
Total pago:			
<b>IV. CONDUCTA</b>			
Marque con una (X) la causal de presunción de dolo o culpa grave que considere que se ha configurado.			
<b>DOLO.</b> La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.			
1. Obrar con desviación de poder.	.		
2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.	.		
3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.	.		
4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.	.		



CONTROL INTERNO

5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.	.
<b>CULPA GRAVE.</b> La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.	
1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.	.
2. Carencia o abuso de competencia para proferir decisión anulada, determinada por error inexcusable.	.
3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.	.
4. Violar el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal.	.
<b>V. CONCEPTO JURÍDICO</b>	
Considero que no es procedente iniciar acciones de repetición, por cuanto a pesar de que se ordena la reliquidación de la pensión, el monto saldrá del patrimonio de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del magisterio. No se evidencia que las obligaciones impuestas en la sentencia sea producto de una conducta dolosa o gravemente culposa de agentes de la administración municipal, conforme a LEY 678 DE 2001. <b>Así mismo, no se realizó llamamiento en garantía.</b>	
<b>VI. POSICIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN</b>	
LA POSICION ES AVALADA POR LA TOTALIDAD DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE CONCILIACION EN EL SENTIDO DE NO INICIAR LA ACCION DE REPETICION	
<b>FIRMA DEL PONENTE:</b>	Margarita Cabrera de Pineda.

Acto seguido inicia su intervención la doctora **SANDRA LUCIA SALAS ARROYAVE**, quien expone ante el Comité de Conciliación, la siguiente ficha técnica.

<b>ACCIÓN DE REPETICIÓN</b>	
<b>VII. DATOS DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD</b>	
Radicación:	400/2014
Convocante y/o	Betuel Cubillos Narvaez y Otros



CONTROL INTERNO

demandante:			
Convocado y/o demandado:		Municipio de Ibagué	
Acción:		Reparación directa	
Despacho de conocimiento:		Juzgado Noveno Administrativo	
Fecha del Comité de Conciliación:		16 de septiembre de 2016	
Abogado Ponente:		Sandra Lucia Salas Arroyave	
<b>VIII. DATOS DEL SERVIDOR PÚBLICO, EX SERVIDOR PÚBLICO O PARTICULAR CON FUNCIONES PÚBLICAS PRESUNTAMENTE RESPONSABLE</b>			
Nombre:		Secretaria de Bienestar Social	
Cargo:			
Dependencia:		Secretaria de Bienestar Social	
<b>IX. CONDUCTA</b>			
Marque con una (X) la forma de terminación del proceso.			
Sentencia:		Conciliación:	<input checked="" type="checkbox"/> Otro mecanismo alternativo para la solución de conflictos: .
Fecha de sentencia, acta o celebración del mecanismo para la solución del conflicto.	Sentencia de primera instancia – 24 de agosto de 2016 Conciliación - 28 de septiembre de 2016		
Valor:	\$ 186.152.580		
Acto administrativo de adopción:	Resolución número 1001 – 543 del 11 de octubre de 2016.		
Fecha de pago:	10 enero de 2017.		
Total pago:	\$186.152.580		
<b>X. CONDUCTA</b>			
Marque con una (X) la causal de presunción de dolo o culpa grave que considere que se ha configurado.			
<b>DOLO.</b> La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.			
1. Obrar con desviación de poder.			.
2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.			.



CONTROL INTERNO

3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.	.
4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.	.
5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.	.
<b>CULPA GRAVE.</b> La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.	
1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.	.
2. Carencia o abuso de competencia para proferir decisión anulada, determinada por error inexcusable.	.
3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.	.
4. Violar el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal.	.
<b>XI. CONCEPTO JURÍDICO</b>	
Ante la no configuración de las causales de presunción de dolo o culpa grave que consagra los artículos 5 y 6 de la ley 678/01, mi posición es no dar inicio a la acción de repetición, dado a que el Polideportivo era de propiedad del municipio de Ibagué para la época de los hechos, donde si bien es cierto, las mejoras a realizarse al mismo, eran por parte del comodatario, previa autorización del municipio, observándose en los informes rendidos por el administrador del escenario deportivo, las necesidades a realizársele al referido escenario, también lo es, que no existe prueba que determine que el funcionario o supervisor del contrato de comodato haya actuado con dolo, ante la no atención de los requerimientos realizados en los respectivos informes.	
<b>XII. POSICIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN</b>	
LA POSICION ES AVALADA POR LA TOTALIDAD DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE CONCILIACION EN EL SENTIDO DE NO INICIAR LA ACCION DE REPETICION	



CONTROL INTERNO

<b>FIRMA DEL PONENTE:</b>	.
Sandra lucia Salas Arroyave	

Continúa su intervención la doctora **SANDRA LUCIA SALAS ARROYAVE**, quien expone ante el Comité de Conciliación, la siguiente ficha técnica.

<b>ACCIÓN DE REPETICIÓN</b>			
<b>XIII. DATOS DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD</b>			
Radicación:	156/2014		
Convocante y/o demandante:	Yania Lucia Pacheco y otros		
Convocado y/o demandado:	Municipio de Ibagué, secretaria de educación, institución técnica educativa ciudad luz		
Acción:	Reparación directa		
Despacho de conocimiento:	Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito		
Fecha del Comité de Conciliación:	16 de septiembre de 2016		
Abogado Ponente:	Sandra Lucia Salas Arroyave		
<b>XIV. DATOS DEL SERVIDOR PÚBLICO, EX SERVIDOR PÚBLICO O PARTICULAR CON FUNCIONES PÚBLICAS PRESUNTAMENTE RESPONSABLE</b>			
Nombre:			
Cargo:	Secretaria, rector y profesor		
Dependencia:	Secretaria de Educación y institución técnica ciudad luz		
<b>XV. CONDUCTA</b>			
Marque con una (X) la forma de terminación del proceso.			
Sentencia:	Conciliación:	<input checked="" type="checkbox"/>	Otro mecanismo alternativo para la solución de conflictos: .
Fecha de sentencia, acta o celebración del mecanismo para la solución del conflicto.	Providencia que impartió la aprobación del acuerdo conciliatorio – 16 de diciembre de 2013.		
Valor:	\$ 313.356.843		
Acto administrativo de adopción:	Resolución número 1001 – 543 del 11 de Octubre de 2016		





CONTROL INTERNO

Fecha de pago:	7 de enero de 2017	
Total pago:		
<b>XVI. CONDUCTA</b>		
Marque con una (X) la causal de presunción de dolo o culpa grave que considere que se ha configurado.		
<b>DOLO.</b> La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.		
1. Obrar con desviación de poder.		.
2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.		.
3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.		.
4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.		.
5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.		.
<b>CULPA GRAVE.</b> La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.		
1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.		.
2. Carencia o abuso de competencia para proferir decisión anulada, determinada por error inexcusable.		.
3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.		.
4. Violar el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal.		.
<b>XVII. CONCEPTO JURÍDICO</b>		
Ante la no configuración de las causales de presunción de dolo o culpa grave que consagra los artículos 5 y 6 de la ley 678/01, mi posición es no dar inicio a		



CONTROL INTERNO

la acción de repetición, pues no se evidencia que la sanción impuesta en la sentencia sea producto de una conducta dolosa, gravemente culposa por parte de la administración municipal. No hubo llamamiento en garantía.

**XVIII. POSICIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN**

.LA POSICION ES AVALADA POR LA TOTALIDAD DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE CONCILIACION EN EL SENTIDO DE NO INICIAR LA ACCION DE REPETICION

<b>FIRMA DEL PONENTE:</b>	.
Sandra lucia Salas Arroyave	

ACCIÓN DE REPETICIÓN			
DATOS DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD			
Radicación:	730013333100920110042500		
Convocante y/o demandante:	ESPERANZA ASCENCIO LUGO Y OTROS		
Convocado y/o demandado:	El Municipio de Ibagué y el Contratista GUILLERMO ALFONSO JAUREGUI BUENAVENTURA		
Acción:	Medio de control de reparación directa.		
Despacho de conocimiento:	Juzgado Decimo Administrativo del Circuito		
Fecha del Comité de Conciliación:	18 de Abril de 2017		
Abogado Ponente:	RUTH AMALIA GONZALEZ GUAYARA		
DATOS DEL SERVIDOR PÚBLICO, EX SERVIDOR PÚBLICO O PARTICULAR CON FUNCIONES PÚBLICAS PRESUNTAMENTE RESPONSABLE			
Nombre:	CAROLINA RAMIREZ		
	Asesor		
Dependencia:	Oficina Jurídica		
FORMA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO			
Marque con una (X) la forma de terminación del proceso.			
Sentencia:		Conciliación:	Otro mecanismo alternativo para la solución de conflictos:
		x	.
24 DE AGOSTO DE 2016- fallo de primera Instancia.	Iniciar trámite acción de repetición en contra del abogado por no contestar demanda, no asistir a la audiencia inicial, audiencia de pruebas, no hubo presentación de alegatos de conclusión. El recurso de Apelación lo presentó la abogada a la que le		



CONTROL INTERNO

	asignaron el proceso en el 23 de agosto de 2016 al fallo de primera instancia emitido en contra del Municipio de Ibagué y otro. Se llevo a comité para conciliar y se aprobó el ánimo conciliatorio.
Valor:	NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SITE MIL SETECIENTOS OCHO PESOS. (\$9.577.708.00) M/ CTE.
Acto administrativo de adopción:	Resolución 00585 del 17 de Noviembre de 2016 .
Fecha de pago:	23 de Diciembre de 2016.
Total pago:	NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SITE MIL SETECIENTOS OCHO PESOS. (\$9.577.708.00) M/ CTE.
<b>CONDUCTA</b>	
Marque con una (X) la causal de presunción de dolo o culpa grave que considere que se ha configurado.	
DOLO. La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.	
Obrar con desviación de poder.	.
Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.	.
Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.	.
Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.	.
Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.	.
CULPA GRAVE. La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.	
Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.	.
Carencia o abuso de competencia para proferir decisión anulada, determinada por error inexcusable.	.
Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.	.



CONTROL INTERNO

<p>Violar el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal.</p>	<p>.</p>
<p><b>CONCEPTO JURÍDICO</b></p>	
<p>Consideró que no es procedente iniciar acción de repetición, toda vez que no se evidencia que la asesora haya actuado con dolo o culpa grave, cuando se admite la demanda la Doctora Carolina Ramírez, no laboraba con el municipio. Le fue asignado con posterioridad a la etapa de contestación de la demanda, en las sucesivas etapas.</p>	
<p>El proceso se inicio por una acción de Reparación Directa El 31 de Diciembre de 2009 a las 9: a.m, el menor Santiago Fernando Villanueva Ascencio sufrió un accidente al caer en una alcantarilla ubicada en la calle 11 con carrera 11 comuna 2 de Ibagué. La vía donde se produjo el accidente estaba siendo objeto de reparaciones por parte del Municipio de Ibagué Secretaria de Apoyo Institucional y Asuntos de la Juventud, siendo contratista GUILLERMO ALAFONSO JAUREGUI BUENAVENTURA.</p>	
<p>Se advierte que el juzgado fue demasiado justo en su fallo:</p>	
<p><i>“Por lo anteriormente expuesto, el despacho declarará solidariamente responsables al Municipio de Ibagué y el señor Guillermo Alfonso Jauregui Buenaventura por los daños ocasionados a los demandantes con la caída del menor Santiago Fernando Villanueva Ascencio en una alcantarilla en hechos ocurridos el 31 de diciembre de 2009, debiendo cada uno responder por el cincuenta por ciento (50%) del valor de la condena.”</i></p>	
<p>Es de añadir que el Juzgado fallo en Justicia y equidad al punto de reconocer: <i>“Sin embargo, al valor a reconocer en la condena se le restará un cuarenta por ciento (40%) que se considera le es imputable a las personas a cargo de la vigilancia y cuidado del menor, quienes a pesar de tener conocimiento de la realización de la obra y la falta de señalización por ellos alegada, no adoptaron las medidas pertinentes para protección del menor víctima, el cual para la fecha de los hechos contaba con la corta edad de 6 años, situación que ameritaba una protección especial.”</i></p>	
<p>No es menos cierto que dentro del proceso se hubiera evidenciado que la asesora haya actuado con dolo o culpa grave, es importante manifestar que en esta clase de procesos normalmente los fallos son confirmados, condenando en costas y haciendo más gravosa la cuantía a pagar, en este caso al Municipio de Ibagué, tanto en primera como en segunda instancia.</p>	
<p><b>POSICIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN</b></p>	
<p>LA POSICION ES AVALADA POR LA TOTALIDAD DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE CONCILIACION, EN EL SENTIDO DE NO INICIAR LA ACCION</p>	



CONTROL INTERNO

DE REPETICION	
<b>FIRMA DEL PONENTE:</b>	.
<b>RUTH AMALIA GONZALEZ GUAYARA</b>	

Acto seguido inicia su intervención la doctora **BETTY ESCOBAR VARON**, quien expone ante el Comité de Conciliación, la siguiente ficha técnica.

2.

<b>XIX. DATOS GENERALES</b>	
Clase de acción, tramite y/o diligencia:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de conocimiento:	Tribunal Administrativo del Tolima
Radicación:	00735-2016
Etapa procesal en donde se tramita:	Audiencia Inicial art. 180 del CPACA.
Solicitante y/o demandante:	ALBA LUCIA MANRIQUE VARON
Apoderado del demandante o convocante:	Yobany López Quintero
Convocantes y/o accionados:	MUNICIPIO DE IBAGUE-SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Fecha de radicación de la solicitud:	
Fecha del Comité de Conciliación (Novedades):	25 de abril de 2017
Abogado Ponente:	BETTY ESCOBAR VARON
Tema a tratar:	Mora en el pago de las cesantías
Dependencia involucrada:	Municipio de Ibagué- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Cuantía:	\$36.702.187
<b>XX. RELACIÓN SUSCINTA Y CRONOLÓGICA DE LOS HECHOS</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>- El demandante pertenece a la planta de educadores del Municipio de Ibagué.</li> <li>- Se solicitó a la Secretaría de Educación el pago de la Sanción</li> </ul>	



CONTROL INTERNO

<p>moratoria</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- La Secretaría de Educación Municipal niega lo solicitado.</li> <li>- Se agotó el trámite de conciliación Prejudicial.</li> </ul>
<b>XXI. PRETENSIONES Y ESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS</b>
<p>Se declare la nulidad del oficio No. 1053-2016 RE6281 del 27 de junio de 2016, y como consecuencia de lo anterior, se ordene a la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Ibagué reconocer y pagar la indexación moratorio a razón de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías, conforme a la ley 244 modificada por la ley 1071 de 2006.</p>
<b>XXII. RELACION DE LOS DOCUMENTOS O MEDIOS PROBATORIOS</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Poder</li> <li>- Acto administrativo de reconocimiento de la cesantía</li> </ul>
<b>XXIII. ESTUDIO DE CADUCIDAD DE LA ACCION</b>
<p>No hay caducidad.</p>
<b>XXIV. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA</b>
<b>XXV. SEÑALE SI EXISTE O NO DIRECTRIZ POR PARTE DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN</b>
<p>Sí. Mediante Acta No. 001 del 23 de enero de 2012.</p>
<b>XXVI. PROYECCIÓN DEL IMPACTO FINANCIERO</b>
<b>PROCEDE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA CON FINES DE REPETICIÓN</b>
<p>No procede</p>
<b>SEÑALE SI EXISTE O NO DIRECTRIZ POR PARTE DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN</b>
<p>Si existe directriz</p>
<b>PROYECCIÓN DEL IMPACTO FINANCIERO</b>
<b>CONCEPTO DE VIABILIDAD JURÍDICA DE LA CONCILIACIÓN Y ACUERDO CONCILIATORIO</b>
<p>Mi posición es no conciliar conforme a la directriz por parte del comité de conciliación de no presentar fórmula de arreglo por cuanto la responsabilidad del reconocimiento y pago de las cesantías definitivas o parciales no están en cabeza del ente territorial. Decisión que se tomó en el comité de conciliación</p>



CONTROL INTERNO

Acta No. 001 del 23 de enero de 2012.		
<b>XXVII. ESTUDIO DE VALORACIÓN Y CALIFICACIÓN CUALITATIVA DE LOS PROCESOS Y SOLICITUDES</b>		
<b>NIVEL</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>PORCENTAJE</b>
<b>MEDIA</b>	La descripción de los hechos y los fundamentos son pertinentes, pero admite la proposición de excepciones.	<b>10%</b>
<b>ALTA</b>	Las pruebas allegadas y solicitadas son pertinentes, conducentes y útiles para la prosperidad de la demanda.	<b>15%</b>
<b>ALTA</b>	Los riesgos procesales afectan parcialmente el proceso.	<b>5%</b>
<b>ALTA</b>	Las excepciones presentadas o las que posiblemente puedan presentarse, no afectarán la prosperidad de las pretensiones.	<b>15%</b>
<b>BAJA</b>	El material probatorio aportado por el demandante es suficiente jurídicamente para demostrar la existencia de los hechos alegados y dar lugar a la prosperidad de las pretensiones.	<b>15%</b>
<b>BAJA</b>	No existe un precedente jurisprudencial sobre casos similares.	<b>10%</b>
<b>CALIFICACIÓN</b>		
<b>PUNTAJE</b>		
<b>XXVIII. POSICIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN</b>		
LA POSICION ES AVALADA POR LA TOTALIDAD DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE CONCILIACION, EN EL SENTIDO DE NO CONCILIAR		
<b>FIRMA DEL PONENTE:</b> <b>Betty Escobar Varón.</b>		

Continúa la doctora **ESCOBAR VARON**, quien expone ante el Comité de Conciliación, la siguiente ficha técnica

3.

<b>XXIX. DATOS GENERALES</b>	
Clase de acción, tramite y/o diligencia:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de conocimiento:	Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Ibagué.
<b>Radicación</b>	00129-2015
Etapa procesal en donde se	Audiencia Inicial Artículo 180 del CPACA.





CONTROL INTERNO

tramita:	
Solicitante y/o demandante:	MARIA INES RODRIGUEZ BARRERO
Apoderado del demandante o convocante:	
Convocantes y/o accionados:	MUNICIPIO DE IBAGUE-SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL IBAGUÉ
Fecha de radicación de la solicitud:	
Fecha del Comité de Conciliación (Novedades):	25 de abril de 2017
Abogado Ponente:	BETTY ESCOBAR VARON
Tema a tratar:	Reajuste, Revisión y/o reliquidación de la pensión de jubilación con inclusión de todos los factores salariales
Dependencia involucrada:	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTRIO-REGIONAL DE IBAGUE.SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE IBAGUE.
Cuantía:	
<b>XXX. RELACIÓN SUSCINTA Y CRONOLÓGICA DE LOS HECHOS</b>	
<p>El demandante prestó sus servicios a la Secretaría de Educación del Municipio de Ibagué laborando en forma continua e ininterrumpida por más de 20 años, razón por la cual le fue reconocida la pensión de jubilación, dentro de la liquidación de la pensión no se le incluyeron los factores salariales devengados conforme al año base de su liquidación violando derechos adquiridos y la normatividad que regula la materia.</p>	
<b>XXXI. PRETENSIONES Y ESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS</b>	
<p>Solicita que se ordene a las demandadas a incluir como base de liquidación de la pensión de jubilación el promedio de todos los factores salariales devengados por la demandante en el año anterior al status de pensionado y se ordene reconocerle y pagarle las diferencias de las mesadas generadas a partir del nuevo valor de la pensión con la inclusión de la totalidad de los factores salariales percibidos por el pensionado, desde la fecha de status hasta cuando se verifique la inclusión en nómina del nuevo valor que por esta acción se llegare a reconocer.</p>	
<b>XXXII. RELACION DE LOS DOCUMENTOS O MEDIOS PROBATORIOS</b>	
Se allegó copia de la reclamación administrativa y de los actos administrativos	



CONTROL INTERNO

de los cuales se pretende su nulidad.		
<b>XXXIII. ESTUDIO DE CADUCIDAD DE LA ACCION</b>		
No hay caducidad.		
<b>XXXIV. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA</b>		
No presentar fórmula de acuerdo conciliatorio toda vez que al momento de adquirir el status de pensionada regía la norma que se le aplicó en consecuencia, además, el Municipio de Ibagué no es el encargado de reconocer y pagar la prestación ya que dicho emolumento está a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuenta adscrita al Ministerio de Educación Nacional.		
<b>XXXV. SEÑALE SI EXISTE O NO DIRECTRIZ POR PARTE DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN</b>		
Existe directriz por parte del comité de conciliación de no presentar fórmula de arreglo. Decisión que se tomó en el comité de conciliación Acta No. 008 del 28 de abril de 2010.		
<b>XXXVI. PROYECCIÓN DEL IMPACTO FINANCIERO</b>		
<b>PROCEDE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA CON FINES DE REPETICIÓN</b>		
No procede		
<b>XXXVII. CONCEPTO DE VIABILIDAD JURÍDICA DE LA CONCILIACIÓN Y ACUERDO CONCILIATORIO</b>		
No conciliar por cuanto el Municipio de Ibagué no es el encargado de reconocer y pagar la prestación ya que dicho emolumento está a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuenta adscrita al Ministerio de Educación Nacional.		
<b>XXXVIII. FACTORES COMPLEMENTARIOS</b>		
<b>XXXIX. ESTUDIO DE VALORACIÓN Y CALIFICACIÓN CUALITATIVA DE LOS PROCESOS Y SOLICITUDES</b>		
<b>NIVEL</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>PORCENTAJE</b>
<b>MEDIA</b>	La descripción de los hechos y los fundamentos son pertinentes, pero admite la proposición de excepciones.	<b>10%</b>
<b>ALTA</b>	Las pruebas allegadas y solicitadas son pertinentes, conducentes y útiles para la prosperidad de la demanda.	<b>15%</b>
<b>ALTA</b>	Los riesgos procesales afectan parcialmente el proceso.	<b>5%</b>
<b>ALTA</b>	Las excepciones presentadas o las que posiblemente puedan presentarse, no afectarán la prosperidad de las pretensiones.	<b>15%</b>



CONTROL INTERNO

<b>BAJA</b>	El material probatorio aportado por el demandante es suficiente jurídicamente para demostrar la existencia de los hechos alegados y dar lugar a la prosperidad de las pretensiones.	<b>15%</b>
<b>BAJA</b>	No existe un precedente jurisprudencial sobre casos similares.	<b>10%</b>
<b>CALIFICACIÓN</b>		
<b>PUNTAJE</b>		
<b>XL. POSICIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN</b>		
LA POSICION ES AVALADA POR LA TOTALIDAD DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE CONCILIACION, EN EL SENTIDO DE NO CONCILIAR		
<b>FIRMA DEL PONENTE:</b> <b>Betty Escobar Varón.</b>		

Continúa la doctora **ESCOBAR VARON**, quien expone ante el Comité de Conciliación, la siguiente ficha técnica

4.-

<b>XLI. DATOS GENERALES</b>	
Clase de acción, tramite y/o diligencia:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de conocimiento:	Juzgado 6° Administrativo del Circuito de Ibagué.
<b>Radicación</b>	00440-2016
Etapas procesales en donde se tramita:	Audiencia Inicial Artículo 180 del CPACA.
Solicitante y/o demandante:	MIRTILIANO OSPINA MACHADO
Apoderado del demandante o convocante:	
Convocantes y/o accionados:	MUNICIPIO DE IBAGUE-SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL IBAGUÉ
Fecha de radicación de la solicitud:	
Fecha del Comité de Conciliación (Novedades):	25 de abril de 2017
Abogado Ponente:	BETTY ESCOBAR VARON
Tema a tratar:	Reajuste, Revisión y/o reliquidación de la



CONTROL INTERNO

	pensión de jubilación con inclusión de todos los factores salariales
Dependencia involucrada:	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTRO-REGIONAL DE IBAGUE. SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE IBAGUE.
Cuantía:	
<b>XLII. RELACIÓN SUSCINTA Y CRONOLÓGICA DE LOS HECHOS</b>	
El demandante prestó sus servicios a la Secretaría de Educación del Municipio de Ibagué laborando en forma continua e ininterrumpida por más de 20 años, razón por la cual le fue reconocida la pensión de jubilación, dentro de la liquidación de la pensión no se le incluyeron los factores salariales devengados conforme al año base de su liquidación violando derechos adquiridos y la normatividad que regula la materia.	
<b>XLIII. PRETENSIONES Y ESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS</b>	
Solicita que se ordene a las demandadas a incluir como base de liquidación de la pensión de jubilación el promedio de todos los factores salariales devengados por el demandante en el año anterior al status de pensionado y se ordene reconocerle y pagarle las diferencias de las mesadas generadas a partir del nuevo valor de la pensión con la inclusión de la totalidad de los factores salariales percibidos por el pensionado, desde la fecha de status hasta cuando se verifique la inclusión en nómina del nuevo valor que por esta acción se llegare a reconocer.	
<b>XLIV. RELACION DE LOS DOCUMENTOS O MEDIOS PROBATORIOS</b>	
Se allegó copia de la reclamación administrativa y de los actos administrativos de los cuales se pretende su nulidad.	
<b>XLV. ESTUDIO DE CADUCIDAD DE LA ACCION</b>	
No hay caducidad.	
<b>XLVI. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA</b>	
No presentar fórmula de acuerdo conciliatorio toda vez que al momento de adquirir el status de pensionada regía la norma que se le aplicó en consecuencia, además, el Municipio de Ibagué no es el encargado de reconocer y pagar la prestación ya que dicho emolumento está a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuenta adscrita al Ministerio de Educación Nacional.	
<b>XLVII. SEÑALE SI EXISTE O NO DIRECTRIZ POR PARTE DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN</b>	
Existe directriz por parte del comité de conciliación de no presentar fórmula de arreglo. Decisión que se tomó en el comité de conciliación Acta No. 008 del 28 de abril de 2010.	



CONTROL INTERNO

<b>XLVIII. PROYECCIÓN DEL IMPACTO FINANCIERO</b>		
PROCEDE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA CON FINES DE REPETICIÓN		
No procede		
<b>XLIX. CONCEPTO DE VIABILIDAD JURÍDICA DE LA CONCILIACIÓN Y ACUERDO CONCILIATORIO</b>		
No conciliar por cuanto el Municipio de Ibagué no es el encargado de reconocer y pagar la prestación ya que dicho emolumento está a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuenta adscrita al Ministerio de Educación Nacional.		
<b>L. FACTORES COMPLEMENTARIOS</b>		
<b>LI. ESTUDIO DE VALORACIÓN Y CALIFICACIÓN CUALITATIVA DE LOS PROCESOS Y SOLICITUDES</b>		
<b>NIVEL</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>PORCENTAJE</b>
<b>MEDIA</b>	La descripción de los hechos y los fundamentos son pertinentes, pero admite la proposición de excepciones.	<b>10%</b>
<b>ALTA</b>	Las pruebas allegadas y solicitadas son pertinentes, conducentes y útiles para la prosperidad de la demanda.	<b>15%</b>
<b>ALTA</b>	Los riesgos procesales afectan parcialmente el proceso.	<b>5%</b>
<b>ALTA</b>	Las excepciones presentadas o las que posiblemente puedan presentarse, no afectarán la prosperidad de las pretensiones.	<b>15%</b>
<b>BAJA</b>	El material probatorio aportado por el demandante es suficiente jurídicamente para demostrar la existencia de los hechos alegados y dar lugar a la prosperidad de las pretensiones.	<b>15%</b>
<b>BAJA</b>	No existe un precedente jurisprudencial sobre casos similares.	<b>10%</b>
<b>CALIFICACIÓN</b>		
<b>PUNTAJE</b>		
<b>LII. POSICIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN</b>		
LA POSICION ES AVALADA POR LA TOTALIDAD DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE CONCILIACION, EN EL SENTIDO DE NO CONCILIAR		
<b>FIRMA DEL PONENTE:</b> <b>Betty Escobar Varón.</b>		

Continúa la doctora **ESCOBAR VARON**, quien expone ante el Comité de



CONTROL INTERNO

Conciliación, la siguiente ficha técnica

5.-

<b>LIII. DATOS GENERALES</b>	
Clase de acción, trámite y/o diligencia:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de conocimiento:	Juzgado 6° Administrativo del Circuito de Ibagué.
<b>Radicación</b>	00398-2016
Etapa procesal en donde se tramita:	Audiencia Inicial Artículo 180 del CPACA.
Solicitante y/o demandante:	LUZ GEMA MARIA MEJIA AREVALO
Apoderado del demandante o convocante:	
Convocantes y/o accionados:	MUNICIPIO DE IBAGUE-SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL IBAGUÉ
Fecha de radicación de la solicitud:	
Fecha del Comité de Conciliación (Novedades):	25 de abril de 2017
Abogado Ponente:	BETTY ESCOBAR VARON
Tema a tratar:	Reajuste, Revisión y/o reliquidación de la pensión de jubilación con inclusión de todos los factores salariales
Dependencia involucrada:	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-REGIONAL DE IBAGUE.SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE IBAGUE.
Cuantía:	
<b>LIV. RELACIÓN SUSCINTA Y CRONOLÓGICA DE LOS HECHOS</b>	
El demandante prestó sus servicios a la Secretaría de Educación del Municipio de Ibagué laborando en forma continua e ininterrumpida por más de 20 años, razón por la cual le fue reconocida la pensión de jubilación, dentro de la liquidación de la pensión no se le incluyeron los factores salariales devengados conforme al año base de su liquidación violando derechos adquiridos y la normatividad que regula la materia.	





CONTROL INTERNO

<b>LV. PRETENSIONES Y ESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS</b>
Solicita que se ordene a las demandadas a incluir como base de liquidación de la pensión de jubilación el promedio de todos los factores salariales devengados por la demandante en el año anterior al status de pensionado y se ordene reconocerle y pagarle las diferencias de las mesadas generadas a partir del nuevo valor de la pensión con la inclusión de la totalidad de los factores salariales percibidos por el pensionado, desde la fecha de status hasta cuando se verifique la inclusión en nómina del nuevo valor que por esta acción se llegare a reconocer.
<b>LVI. RELACION DE LOS DOCUMENTOS O MEDIOS PROBATORIOS</b>
Se allegó copia de la reclamación administrativa y de los actos administrativos de los cuales se pretende su nulidad.
<b>LVII. ESTUDIO DE CADUCIDAD DE LA ACCION</b>
No hay caducidad.
<b>LVIII. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA</b>
No presentar fórmula de acuerdo conciliatorio toda vez que al momento de adquirir el status de pensionada regía la norma que se le aplicó en consecuencia, además, el Municipio de Ibagué no es el encargado de reconocer y pagar la prestación ya que dicho emolumento está a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuenta adscrita al Ministerio de Educación Nacional.
<b>LIX. SEÑALE SI EXISTE O NO DIRECTRIZ POR PARTE DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN</b>
Existe directriz por parte del comité de conciliación de no presentar fórmula de arreglo. Decisión que se tomó en el comité de conciliación Acta No. 008 del 28 de abril de 2010.
<b>LX. PROYECCIÓN DEL IMPACTO FINANCIERO</b>
<b>PROCEDE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA CON FINES DE REPETICIÓN</b>
No procede
<b>LXI. CONCEPTO DE VIABILIDAD JURÍDICA DE LA CONCILIACIÓN Y ACUERDO CONCILIATORIO</b>
No conciliar por cuanto el Municipio de Ibagué no es el encargado de reconocer y pagar la prestación ya que dicho emolumento está a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuenta adscrita al Ministerio de Educación Nacional.
<b>LXII. FACTORES COMPLEMENTARIOS</b>
<b>LXIII. ESTUDIO DE VALORACIÓN Y CALIFICACIÓN CUALITATIVA DE LOS PROCESOS Y SOLICITUDES</b>





CONTROL INTERNO

NIVEL	CONCEPTO	PORCENTAJE
<b>MEDIA</b>	La descripción de los hechos y los fundamentos son pertinentes, pero admite la proposición de excepciones.	<b>10%</b>
<b>ALTA</b>	Las pruebas allegadas y solicitadas son pertinentes, conducentes y útiles para la prosperidad de la demanda.	<b>15%</b>
<b>ALTA</b>	Los riesgos procesales afectan parcialmente el proceso.	<b>5%</b>
<b>ALTA</b>	Las excepciones presentadas o las que posiblemente puedan presentarse, no afectarán la prosperidad de las pretensiones.	<b>15%</b>
<b>BAJA</b>	El material probatorio aportado por el demandante es suficiente jurídicamente para demostrar la existencia de los hechos alegados y dar lugar a la prosperidad de las pretensiones.	<b>15%</b>
<b>BAJA</b>	No existe un precedente jurisprudencial sobre casos similares.	<b>10%</b>
<b>CALIFICACIÓN</b>		
<b>PUNTAJE</b>		
<b>LXIV. POSICIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN</b>		
LA POSICION ES AVALADA POR LA TOTALIDAD DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE CONCILIACION, EN EL SENTIDO DE NO CONCILIAR		
<b>FIRMA DEL PONENTE:</b> <b>Betty Escobar Varón.</b>		

6.- Continúa la doctora **ESCOBAR VARON**, quien expone ante el Comité de Conciliación, la siguiente ficha técnica

<b>I. DATOS GENERALES</b>	
Clase de acción, tramite y/o diligencia:	Nulidad y Restablecimiento
Despacho de conocimiento:	Juzgado 4° Administrativo Oral del Circuito de Ibagué.
Radicación:	00154-2015
Etapas procesales en donde se tramita:	Audiencia Inicial Art. 180 del CPACA.
Solicitante y/o demandante:	CARMEN IRENE DURAN GODOY
Apoderado del demandante o convocante:	Julio César Manosalva Henao y Huillman Calderón Azuero.
Convocados y/o accionados:	Municipio de Ibagué.
Fecha de radicación de la	



CONTROL INTERNO

solicitud:		
Fecha del Comité de Conciliación (Novedades):	25 de abril de 2017	
Abogado Ponente:	Betty Escobar Varón	
Tema a tratar:	Reconocimiento y pago de la diferencia salarial por nivelación y homologación.	
Dependencia involucrada:	Secretaría de Educación	
Cuantía:	\$ 11.759.996	
<b>II. RELACIÓN SUSCINTA Y CRONOLÓGICA DE LOS HECHOS</b>		
La parte demandante, elevó derecho de petición ante la Secretaría de Educación Municipal solicitando la nivelación de los salarios de acuerdo con la homologación salarial y el Municipio de Ibagué dio respuesta mediante acto administrativo 2015EE631 del 29 de enero de 2015 negando la solicitud.		
<b>III. PRETENSIONES Y ESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS</b>		
Que se declare el acto administrativo 2015EE631 del 29 de enero de 2015 que dio respuesta negativa a la solicitud radicada el 18 de diciembre de 2014		
<b>IV. RELACIÓN DE LOS DOCUMENTOS O MEDIOS PROBATORIOS</b>		
<b>V. ESTUDIO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN</b>		
Se encuentra dentro del término de caducidad.		
<b>VI. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA</b>		
<b>VII. SEÑALE SI EXISTE O NO DIRECTRIZ POR PARTE DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN</b>		
No existe.		
<b>VIII. PROYECCIÓN DEL IMPACTO FINANCIERO</b>		
PROCEDE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA CON FINES DE REPETICIÓN		
No procede		
<b>IX. FACTORES COMPLEMENTARIOS</b>		
<b>X. ESTUDIO DE VALORACIÓN Y CALIFICACIÓN CUALITATIVA DE LOS PROCESOS Y SOLICITUDES</b>		
<b>NIVEL</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>PORCENTAJE</b>



CONTROL INTERNO

<b>MEDIA</b>	La descripción de los hechos y los fundamentos son pertinentes, pero admite la proposición de excepciones.	<b>10%</b>
<b>ALTA</b>	Las pruebas allegadas y solicitadas son pertinentes, conducentes y útiles para la prosperidad de la demanda.	<b>15%</b>
<b>ALTA</b>	Los riesgos procesales afectan parcialmente el proceso.	<b>5%</b>
<b>ALTA</b>	Las excepciones presentadas o las que posiblemente puedan presentarse, no afectarán la prosperidad de las pretensiones.	<b>15%</b>
<b>BAJA</b>	El material probatorio aportado por el demandante es suficiente jurídicamente para demostrar la existencia de los hechos alegados y dar lugar a la prosperidad de las pretensiones.	<b>15%</b>
<b>BAJA</b>	No existe un precedente jurisprudencial sobre casos similares.	<b>10%</b>
<b>CALIFICACIÓN</b>		
<b>PUNTAJE</b>		
<b>XI. POSICIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN</b>		
LA POSICION ES AVALADA POR LA TOTALIDAD DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE CONCILIACION, EN EL SENTIDO DE NO CONCILIAR		
<b>FIRMA DEL PONENTE.</b> <b>BETTY ESCOBAR VARON.</b>		

Continúa la doctora **GUTIERREZ AVENDAÑO**, quien expone ante el Comité



CONTROL INTERNO

de Conciliación, la siguiente ficha técnica.

7.

DATOS GENERALES	
Clase de acción, trámite y/o diligencia:	Audiencia conciliación inciso 4 artículo 192 CPACA, en Acción Popular.
Despacho de conocimiento:	Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito
Radicación:	2015-00383
Etapas procesales en donde se tramita:	Judicial.
Solicitante y/o demandante:	Margarita Rosa Rivillas Correal en calidad de representante legal del Conjunto Residencial Fenix
Apoderado del demandante o convocante:	Giselle Leslie Rojas Forero
Convocados y/o accionados:	Municipio de Ibagué.
Fecha de radicación de la solicitud:	14 de Febrero de 2017
Fecha del Comité de Conciliación (Novedades):	25 de Abril de 2017
Abogado Ponente:	Diana Nayive Gutierrez Avendaño.
Tema a tratar:	Construcción muro de contención – Sector Quebrada Los Cristales.
Dependencia involucrada:	Secretaría de Infraestructura.
Cuantía:	
RELACIÓN SUSCINTA Y CRONOLÓGICA DE LOS HECHOS	
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. En el proceso de la referencia el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Ibagué mediante sentencia proferida el 30 de Enero de 2017 condena al Municipio de Ibagué en el término de 6 meses a adelantar los estudios técnicos – especializados y científicos acerca de las condiciones del terreno correspondiente a la Quebrada Cristales contiguo al Conjunto Residencial Fénix y construir un nuevo muro de contención en pos de conjurar el eventual peligro y amenaza a los derechos colectivos de la comunidad del Conjunto Residencial Fenix.</li> <li>2. El precitado fallo así mismo ordena conformar el comité de verificación, integrado por la titular del despacho, las partes y el Ministerio Público con el fin de comprobar el cumplimiento de las ordenes impartidas.</li> <li>3. Y condena en costas al Municipio de Ibagué en cuantía equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.</li> <li>4. Razón por la cual y al presentarse recurso de apelación contra la sentencia, es necesario surtir previamente la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA.</li> </ol>	



CONTROL INTERNO

<b>PRETENSIONES Y ESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS</b>
<p>Principales, se declare que el Municipio de Ibagué al omitir la reparación del muro de contención esta amenazando los bienes de uso público y el medio ambiente.</p> <p>Se ordene la reparación del muro de contención y se condene en costas a la entidad demandada.</p>
<b>RELACION DE LOS DOCUMENTOS O MEDIOS PROBATORIOS</b>
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Sentencia de primera instancia.</li> <li>2. Recurso de apelación.</li> </ol>
<b>ESTUDIO DE CADUCIDAD DE LA ACCION</b>
No opera el fenómeno de la caducidad.
<b>LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA</b>
Existe legitimación en la causa por activa respecto de los convocantes interesados y por pasiva en tratándose del Municipio de Ibagué.
<b>PROCEDE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA CON FINES DE REPETICIÓN</b>
No
<b>PROYECCIÓN DEL IMPACTO FINANCIERO</b>
.
<b>CONCEPTO DE VIABILIDAD JURÍDICA DE LA CONCILIACIÓN Y ACUERDO CONCILIATORIO</b>
<p>Es necesario entrar a analizar la responsabilidad del Municipio en la presente acción, toda vez que en ninguna parte se encontró argumentado ni demostrado fehacientemente que con su actuar u omisión, el Municipio de Ibagué este vulnerando o amenazando alguno de los derechos mencionados por el demandante, toda vez que si bien el ente territorial contrató la realización de las obras civiles necesarias para la atención y mitigación de desastres resultado de la emergencia invernal declarada en la zona urbana del Municipio, y con ocasión a ello se suscribió contrato para la construcción del muro de contención por el riesgo que representaba la quebrada Cristales, cercana a Calambeo Parte Alta, lugar donde se encuentra ubicado el Conjunto Residencial Fenix, en aras de velar por la protección y seguridad de sus habitantes; no es menos cierto que dichas obras fueron concluidas en debida forma, habiendo sido realizadas en su momento todas las pruebas técnicas que demostraban la buena calidad de la obra, la cual fue recibida a satisfacción dado que cumplía con las especificaciones establecidas en el contrato.</p> <p>No obstante lo anterior, el muro colapso dos años después de la fecha de su construcción, y no por causas atribuidas a mala calidad de la obra por labores realizadas por Cortolima en el sector de Calambeo específicamente en la</p>



CONTROL INTERNO

Quebrada Los Cristales, consistente en labores de dragado, lo cual a la postre produjo la inestabilidad del muro que fue construido y posteriormente su caída paulatina.

El informe de visita realizada por Cortolima el 5 de Agosto de 2015, y el cual reposa en el plenario, claramente indica en sus numerales 4, 5, 6 y 7 del Capítulo V Conclusiones lo siguiente:

“4. En la parte media del muro de contención ciclópeo se evidencia una socavación lateral con una profundidad de unos 40 a 50 cm, una longitud de 3 metros que generò una cavidda debajo del muro de un ancho de 1.5 m.

5. Colindante con el muro de contención, existe un muro en gaviones revestido obra que fue ejecutada por CORTOLIMA en desarrollo de Proyecto Ojos Verdes en el Año 2008, a través del contratista JOSE DE JESUS MANRIQUE MESA contrato No. 606 del 13 de noviembre de 2008, con el objeto de “La construcción de obras civiles para el control de erosión sobre el talud adyacente al cauce de la Quebrada Cristales en el sector de Calambeo”.

6. El muro en gaviones revestido presenta volcamiento hacia la Quebrada debido al movimiento de remoción en masa tipo deslizamiento paulatino del talud, a raíz del empuje lateral ejercido por la masa y la fuerza de gravedad.

7. La inestabilidad del talud, el hundimiento de la vía y el volcamiento del muro en gaviones están asociados al movimiento de remoción en masa suscitado sobre el talud adyacente a la Quebrada Cristales en las coordenadas N4o27`11.18” W75o13`43.46” sistema de coordenadas Geográficas WGS84.” (subrayado fuera de texto).

Del análisis de dicho informe, claramente se concluye que la obra posterior a la realizada por el Municipio de Ibagué, en la que Cortolima realizó dragado en la Quebrada Cristales dio origen a la falla del muro de contención, lo cual fue considerado por el ad quo en la providencia objeto de alzada por cuanto consideró que en dicho lugar la autoridad ambiental ha venido ejecutando obras, conclusión que se desprende de la prueba documental anteriormente señalada.

Consideró que no se debe llegar formula de acuerdo conciliatorio.

FACTORES COMPLEMENTARIOS

.

ESTUDIO DE VALORACIÓN Y CALIFICACIÓN CUALITATIVA DE LOS PROCESOS Y SOLICITUDES





CONTROL INTERNO

NIVEL	CONCEPTO	PORCENTAJE
MEDIA	La descripción de los hechos y los fundamentos son pertinentes, pero admite la proposición de excepciones.	10%
ALTA	Las pruebas allegadas y solicitadas son pertinentes, conducentes y útiles para la prosperidad de la demanda.	15%
ALTA	Los riesgos procesales afectan parcialmente el proceso.	5%
ALTA	Las excepciones presentadas o las que posiblemente puedan presentarse, no afectarán la prosperidad de las pretensiones.	15%
BAJA	El material probatorio aportado por el demandante es suficiente jurídicamente para demostrar la existencia de los hechos alegados y dar lugar a la prosperidad de las pretensiones.	15%
BAJA	No existe un precedente jurisprudencial sobre casos similares.	10%
CALIFICACIÓN		
PUNTAJE		
POSICIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN		
LA POSICION ES AVALADA POR LA TOTALIDAD DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE CONCILIACION, EN EL SENTIDO DE NO CONCILIAR		
FIRMA DEL PONENTE:		

Continúa la doctora **GUTIERREZ AVENDAÑO**, quien expone ante el Comité de Conciliación, la siguiente ficha técnica.

8.

DATOS GENERALES	
Clase de acción, tramite y/o diligencia:	Audiencia de Conciliación. Proceso Ordinario Laboral
Despacho de conocimiento:	Juzgado Quinto Laboral del Circuito
Radicación:	2016-00461
Etapa procesal en donde se tramita:	Judicial.
Solicitante y/o demandante:	Arbey Medina Parra
Apoderado del demandante o convocante:	Ana Sofia Aleman Soriano
Convocados y/o accionados:	Vera Construcciones Sucursal Colombia,



CONTROL INTERNO

	Construcciones y Obras de Ingenieria Civil SAS- Coning, Benjamin Tomas Herrera Amaya, Coldeportes y Municipio de Ibagué.
Fecha de radicación de la solicitud:	18 de Enero de 2017
Fecha del Comité de Conciliación (Novedades):	25 de Abril de 2017
Abogado Ponente:	Diana Nayive Gutierrez Avendaño.
Tema a tratar:	Pago de salarios y prestaciones.
Dependencia involucrada:	
Cuantía:	\$ 60.735.678.
<b>RELACIÓN SUSCINTA Y CRONOLÓGICA DE LOS HECHOS</b>	
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Para la construcción de los escenarios deportivos, el Municipio de Ibagué a través del IMDRI en cumplimiento a directrices de Coldeportes, celebró contrato con la UNION TEMPORAL PARQUE DEPORTIVO IBAGUE 2015, integrada por la sociedad VERA CONSTRUCCIONES SUCRUSAL, CONSTRUCCIONES Y OBRAS DE INGENIERIA CIVIL S.A.S. CONING y el señor BEJAMIN TOMAS HERRERA AMAYA.</li> <li>2. Los demandados contrataron los servicios del señor ARBEY MEDINA PARRA como Director de Proyectos a partir del 27 de Julio de 2015 hasta el 29 de febrero de 2016.</li> <li>3. Las labores encomendadas fueron ejecutadas de manera personal, cumpliendo con el horario establecido, recibiendo como contraprestación la suma de \$ 5.000.000, de los cuales \$ 1.500.000 fueron cancelados bajo el concepto de salario variable.</li> <li>4. A la fecha al demandante se le adeudan sumas de dinero por concepto de salarios y prestaciones sociales.</li> </ol>	
<b>PRETENSIONES Y ESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS</b>	
<p>Principales, se declare la existencia de un contrato de trabajo por duración de la obra o labor celebrado entre el señor MEDINA PARRA y los demandados.</p> <p>Se declare que el contrato de trabajo finalizó de manera unilateral por causas imputables al empleador.</p> <p>Se condene a los demandados al pago de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnización por terminación del contrato sin justa causa, indemnización moratoria, además, de los reajustes de ley, ajuste al valor o indexación laboral por la depreciación y costas.</p>	
<b>RELACION DE LOS DOCUMENTOS O MEDIOS PROBATORIOS</b>	
1. Poderes.	



CONTROL INTERNO

<p>2. Reclamación administrativa.          3. Oficios de IMDRI y Coldeportes.          4. Desprendibles de pago.</p>
<p><b>ESTUDIO DE CADUCIDAD DE LA ACCION</b></p>
<p>No opera el fenómeno de la caducidad.</p>
<p><b>LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA</b></p>
<p>Existe legitimación en la causa por activa respecto del interesado; sin embargo, en tratándose del Municipio de Ibagué, se configuraría la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que el Municipio de Ibagué no intervino ni contrato a la hoy accionante ni directa ni por interpuesta persona, la entidad contratante actuó de manera autónoma y sin participación alguna de la administración municipal.</p> <p>Sumado a esto, el contrato de obra pública No. 119 de abril de 2015 (suscrito entre el IMDRI y la Unión Temporal Parque Deportivo Ibagué 2015), en su clausulado señala que el contratista es quien debe suministrar el personal idóneo para la ejecución del objeto contractual.</p>
<p><b>PROCEDE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA CON FINES DE REPETICIÓN</b></p>
<p>No</p>
<p><b>PROYECCIÓN DEL IMPACTO FINANCIERO</b></p>
<p>.</p>
<p><b>CONCEPTO DE VIABILIDAD JURÍDICA DE LA CONCILIACIÓN Y ACUERDO CONCILIATORIO</b></p>
<p>El proceso contractual objeto de estudio fue realizado por el Instituto Municipal para el Deporte y la Recreación de Ibagué “IMDRI”, actuando como establecimiento público del orden municipal, con total autonomía administrativa, presupuestal y financiera sin que existiera participación alguna del ente territorial.</p> <p>Al respecto, es importante indicar que el Instituto Municipal para el Deporte y la Recreación de Ibagué “IMDRI”, fue creado y reglamentado mediante Acuerdo No. 025 y 029 de 2010 del Concejo Municipal, cuya naturaleza jurídica es la de establecimiento público del orden municipal <b>dotado de personería jurídica, autonomía administrativa, presupuestal y patrimonio propio e independiente.</b></p>



CONTROL INTERNO

De ahí que en tratándose de establecimiento público, y en cumplimiento de las funciones administrativas que conlleva su ejercicio y que le fueron conferidas al IMDRI, es decir, “patrocinio, fomento, planificación, coordinación, ejecución y asesoramiento de la práctica del deporte y la recreación en la ciudad de Ibagué”, realiza sus procesos de contratación también de manera autónoma sin injerencia alguna de la administración municipal.

En el desarrollo de esta contratación, al parecer la Unión Temporal Parque Deportivo Ibagué 2015, a su vez, vinculó mediante contratos de trabajo algunas personas, reitero, sin que existiera participación alguna del Municipio de Ibagué, no existiendo por tanto, obligación alguna en cabeza del ente que represento, a contrario sensu de lo sostenido por la parte actora, tampoco se configura solidaridad por el pago de los emolumentos dejados de percibir toda vez que la controversia se contrae a relaciones laborales entre particulares.

Consideró que no se debe llegar formula de acuerdo conciliatorio.

FACTORES COMPLEMENTARIOS

ESTUDIO DE VALORACIÓN Y CALIFICACIÓN CUALITATIVA DE LOS PROCESOS Y SOLICITUDES

NIVEL	CONCEPTO	PORCENTAJE
MEDIA	La descripción de los hechos y los fundamentos son pertinentes, pero admite la proposición de excepciones.	10%
ALTA	Las pruebas allegadas y solicitadas son pertinentes, conducentes y útiles para la prosperidad de la demanda.	15%
ALTA	Los riesgos procesales afectan parcialmente el proceso.	5%
ALTA	Las excepciones presentadas o las que posiblemente puedan presentarse, no afectarán la prosperidad de las pretensiones.	15%
BAJA	El material probatorio aportado por el demandante es suficiente jurídicamente para demostrar la existencia de los hechos alegados y dar lugar a la prosperidad de las pretensiones.	15%
BAJA	No existe un precedente jurisprudencial sobre casos similares.	10%
CALIFICACIÓN		
PUNTAJE		



CONTROL INTERNO

<b>POSICIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN</b>	
LA POSICION ES AVALADA POR LA TOTALIDAD DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE CONCILIACION, EN EL SENTIDO DE NO CONCILIAR	
FIRMA DEL PONENTE:	

Continúa la doctora **GUTIERREZ AVENDAÑO**, quien expone ante el Comité de Conciliación, la siguiente ficha técnica.

**9.**

DATOS GENERALES	
Clase de acción, tramite y/o diligencia:	Audiencia de Conciliación. Proceso Ordinario Laboral
Despacho de conocimiento:	Juzgado Cuarto Laboral del Circuito
Radicación:	2016-00463
Etapas procesales en donde se tramita:	Judicial.
Solicitante y/o demandante:	Carlos Alberto Hoyos Melo
Apoderado del demandante o convocante:	Ana Sofia Aleman Soriano
Convocados y/o accionados:	Vera Construcciones Sucursal Colombia, Construcciones y Obras de Ingenieria Civil SAS- Coning, Benjamin Tomas Herrera Amaya, Coldeportes y Municipio de Ibagué.
Fecha de radicación de la solicitud:	2 de Febrero de 2017
Fecha del Comité de Conciliación (Novedades):	25 de Abril de 2017
Abogado Ponente:	Diana Nayive Gutierrez Avendaño.
Tema a tratar:	Pago de salarios y prestaciones.
Dependencia involucrada:	
Cuantía:	\$ 25.198.250.
RELACIÓN SUSCINTA Y CRONOLÓGICA DE LOS HECHOS	
<p>5. Para la construcción de los escenarios deportivos, el Municipio de Ibagué a través del IMDRI en cumplimiento a directrices de Coldeportes, celebró contrato con la UNION TEMPORAL PARQUE DEPORTIVO IBAGUE 2015, integrada por la sociedad VERA CONSTRUCCIONES SUCRUSAL, CONSTRUCCIONES Y OBRAS DE INGENIERIA CIVIL S.A.S. CONING y el señor BENJAMIN TOMAS HERRERA AMAYA.</p> <p>6. Los demandados contrataron los servicios del señor CARLOS ALBERTO HOYOS MELO como Arquitecto Residente a partir del 7 de Julio de 2015 hasta el 30 de mayo de 2016.</p>	



CONTROL INTERNO

7. Las labores encomendadas fueron ejecutadas de manera personal, cumpliendo con el horario establecido, recibiendo como contraprestación la suma de \$2.100.000, de los cuales \$ 900.000 fueron cancelados bajo el concepto de salario variable.
8. A la fecha al demandante se le adeudan sumas de dinero por concepto de salarios y prestaciones sociales.

**PRETENSIONES Y ESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS**

Principales, se declare la existencia de un contrato de trabajo por duración de la obra o labor celebrado entre el señor HOYOS MELO y los demandados.

Se declare que el contrato de trabajo finalizó de manera unilateral por causas imputables al empleador.

Se condene a los demandados al pago de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnización por terminación del contrato sin justa causa, indemnización moratoria, además, de los reajustes de ley, ajuste al valor o indexación laboral por la depreciación y costas.

**RELACION DE LOS DOCUMENTOS O MEDIOS PROBATORIOS**

5. Poderes.
6. Reclamación administrativa.
7. Oficios de IMDRI y Coldeportes.
8. Desprendibles de pago.

**ESTUDIO DE CADUCIDAD DE LA ACCION**

No opera el fenómeno de la caducidad.

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

Existe legitimación en la causa por activa respecto del interesado; sin embargo, en tratándose del Municipio de Ibagué, se configuraría la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que el Municipio de Ibagué no intervino ni contrato a la hoy accionante ni directa ni por interpuesta persona, la entidad contratante actuó de manera autónoma y sin participación alguna de la administración municipal.

Sumado a esto, el contrato de obra pública No. 119 de abril de 2015 (suscrito entre el IMDRI y la Unión Temporal Parque Deportivo Ibagué 2015), en su clausulado señala que el contratista es quien debe suministrar el personal idóneo para la ejecución del objeto contractual.





CONTROL INTERNO

PROCEDE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA CON FINES DE REPETICIÓN
No
PROYECCIÓN DEL IMPACTO FINANCIERO
.
CONCEPTO DE VIABILIDAD JURÍDICA DE LA CONCILIACIÓN Y ACUERDO CONCILIATORIO
<p>El proceso contractual objeto de estudio fue realizado por el Instituto Municipal para el Deporte y la Recreación de Ibagué “IMDRI”, actuando como establecimiento público del orden municipal, con total autonomía administrativa, presupuestal y financiera sin que existiera participación alguna del ente territorial.</p> <p>Al respecto, es importante indicar que el Instituto Municipal para el Deporte y la Recreación de Ibagué “IMDRI”, fue creado y reglamentado mediante Acuerdo No. 025 y 029 de 2010 del Concejo Municipal, cuya naturaleza jurídica es la de establecimiento público del orden municipal <b>dotado de personería jurídica, autonomía administrativa, presupuestal y patrimonio propio e independiente.</b></p> <p>De ahí que en tratándose de establecimiento público, y en cumplimiento de las funciones administrativas que conlleva su ejercicio y que le fueron conferidas al IMDRI, es decir, “patrocinio, fomento, planificación, coordinación, ejecución y asesoramiento de la práctica del deporte y la recreación en la ciudad de Ibagué”, realiza sus procesos de contratación también de manera autónoma sin injerencia alguna de la administración municipal.</p> <p>En el desarrollo de esta contratación, al parecer la Unión Temporal Parque Deportivo Ibagué 2015, a su vez, vinculó mediante contratos de trabajo algunas personas, reitero, sin que existiera participación alguna del Municipio de Ibagué, no existiendo por tanto, obligación alguna en cabeza del ente que represento, a contrario sensu de lo sostenido por la parte actora, tampoco se configura solidaridad por el pago de los emolumentos dejados de percibir toda vez que la controversia se contrae a relaciones laborales entre particulares.</p> <p>Consideró que no se debe llegar formula de acuerdo conciliatorio.</p>
FACTORES COMPLEMENTARIOS
.
ESTUDIO DE VALORACIÓN Y CALIFICACIÓN CUALITATIVA DE LOS



CONTROL INTERNO

PROCESOS Y SOLICITUDES		
NIVEL	CONCEPTO	PORCENTAJE
MEDIA	La descripción de los hechos y los fundamentos son pertinentes, pero admite la proposición de excepciones.	10%
ALTA	Las pruebas allegadas y solicitadas son pertinentes, conducentes y útiles para la prosperidad de la demanda.	15%
ALTA	Los riesgos procesales afectan parcialmente el proceso.	5%
ALTA	Las excepciones presentadas o las que posiblemente puedan presentarse, no afectarán la prosperidad de las pretensiones.	15%
BAJA	El material probatorio aportado por el demandante es suficiente jurídicamente para demostrar la existencia de los hechos alegados y dar lugar a la prosperidad de las pretensiones.	15%
BAJA	No existe un precedente jurisprudencial sobre casos similares.	10%
CALIFICACIÓN		
PUNTAJE		
POSICIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN		
LA POSICION ES AVALADA POR LA TOTALIDAD DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE CONCILIACION, EN EL SENTIDO DE NO CONCILIAR		
FIRMA DEL PONENTE:		

Continúa la doctora **GUTIERREZ AVENDAÑO**, quien expone ante el Comité de Conciliación, la siguiente ficha técnica.

10.

DATOS GENERALES	
Clase de acción, tramite y/o diligencia:	Audiencia inicial artículo 180 CPACA, en el medio de control reparación directa
Despacho de conocimiento:	Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito
Radicación:	2016-00248
Etapa procesal en donde se tramita:	Judicial.
Solicitante y/o demandante:	Diana Marcela Rodriguez Bustos y otros
Apoderado del demandante o convocante:	Juan Carlos Padilla Lozano
Convocados y/o accionados:	IBAL S.A. E.S.P y Municipio de Ibagué.



CONTROL INTERNO

Fecha de radicación de la solicitud:	10 de Noviembre de 2016
Fecha del Comité de Conciliación (Novedades):	25 de Abril de 2017
Abogado Ponente:	Diana Nayive Gutierrez Avendaño.
Tema a tratar:	Indemnización de perjuicios
Dependencia involucrada:	
Cuantía:	\$ 137.890.800
<b>RELACIÓN SUSCINTA Y CRONOLÓGICA DE LOS HECHOS</b>	
<p>1. La señora MERCEDES BUSTOS RODRIGUEZ es propietaria de una vivienda ubicada en la Manzana C Casa 33 de la urbanización Jardín Avenida, donde convive con su hija y nietos.</p> <p>2. Los tubos que servían como colectores de aguas lluvias fueron sellados por el administrador de un predio colindante, lo que ha ocasionado inundaciones debido a la insuficiencia del sifón.</p> <p>3. Los afectados han oficiado al IBAL S.A. E.S.P. solicitando la realización de visitas técnicas y dar solución a la problemática.</p> <p>4. Sin embargo, se han presentado varias inundaciones que han ocasionado la pérdida de bienes materiales, siendo necesario acudir a los bomberos y comité de riesgos y desastres, sin que a la fecha se haya hecho intervención alguna por parte de los demandados.</p>	
<b>PRETENSIONES Y ESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS</b>	
<p>Principales, se declare que los demandados son responsables patrimonial, administrativa y extracontractualmente por los perjuicios ocasionados.</p> <p>Como consecuencia de lo anterior, se condene a los demandados a pagar los perjuicios por concepto de daños morales, daño a la vida en relación y daños materiales.</p>	
<b>RELACION DE LOS DOCUMENTOS O MEDIOS PROBATORIOS</b>	
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Constancias de la Procuraduría Judicial para asuntos administrativos.</li> <li>2. Poderes.</li> <li>3. Registros de civiles de nacimiento.</li> <li>4. Certificado de libertad y tradición.</li> <li>5. Oficios dirigidos al IBAL.</li> <li>6. Fotografías.</li> </ol>	
<b>ESTUDIO DE CADUCIDAD DE LA ACCION</b>	
<p>No opera el fenómeno de la caducidad consagrado en el numeral 2, literal i), del artículo 164 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; esto</p>	



CONTROL INTERNO

es DOS (02) años, contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión del causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia, según el caso.

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

Existe legitimación en la causa por activa respecto de los convocantes interesados; sin embargo, en tratándose del Municipio de Ibagué, se configuraría la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la pretensión del accionante esta encaminada a obtener la indemnización de perjuicios por los daños sufridos en razón a la no reposición del sistema hidrosanitario el cual debe ser intervenido por la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL, quien es el encargado de realizar la reposición de red de alcantarillado. Siendo estas actividades competencia exclusiva del IBAL S.A. E.S.P., quien realiza el mantenimiento y reparación de obras que tienen que ver con acueducto y alcantarillado como en el caso que nos ocupa, de acuerdo a lo referido por el demandante el deficiente sistema de alcantarillado con el que cuentan actualmente ha generado una serie de inconvenientes y por ello ofició en diversas oportunidades a la empresa en mención en procura de que se estudiará la viabilidad de la reposición de las redes de alcantarillado tal y como da cuenta la documental allegada con la demanda.

**PROCEDE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA CON FINES DE REPETICIÓN**

No

**PROYECCIÓN DEL IMPACTO FINANCIERO**

.

**CONCEPTO DE VIABILIDAD JURÍDICA DE LA CONCILIACIÓN Y ACUERDO CONCILIATORIO**

Aun cuando le asiste al ente territorial la obligación constitucional de garantizar la prestación de servicios públicos, ello no conlleva a que su prestación sea de manera directa, razón por la cual, la entidad encargada en el Municipio de Ibagué del mantenimiento y reparación de redes locales es la Empresa de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P., entidad encargada del mantenimiento y reparación de redes hidrosanitarias de la ciudad, además obligada a prestar el servicio de saneamiento básico.

Dado que el IBAL S.A. E.S.P. fue creada mediante Acuerdo 034 del 6 de Junio de 1989 y concebida como una entidad descentralizada de servicio público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa, presupuestal y patrimonio propio e independiente, es la llamada a responder, especialmente por la especialidad de las funciones que le atañen, indicadas en el objeto numeral 2 del mentado acuerdo el cual al tenor dice:



CONTROL INTERNO

*“el estudio, diseño, construcción, administración, operación y mantenimiento de los sistemas destinados a los servicios de acueducto y alcantarillado del Municipio”.*

De otro lado, y ante los hechos referidos en el libelo demandatorio, no se encuentra probada la existencia de un nexo causal entre los fundamentos fácticos, los daños y perjuicios endilgados y el Municipio de Ibagué, motivo por el cual no es posible deprecar responsabilidad alguna por cuanto no ha habido incumplimiento del contenido obligacional a cargo del ente territorial que hubiese conducido al acaecimiento de los hechos; toda vez que no existe prueba frente al conocimiento previo del Municipio que permita inferir responsabilidad y de otro lado porque como se ha dicho el mantenimiento y reparación de redes locales le compete al IBAL S.A. E.S.P., por tanto para que se configure la responsabilidad señalada, se requiere que además de ser la responsable de dichos deberes, lo cual ya se explicó no lo es, no se hubiese obrado de manera consecuente con sus obligaciones, lo que tampoco sucedió.

En virtud a lo anterior, se concluye que el Municipio de Ibagué no ha incurrido en falla en la prestación del servicio, por omisión en el cumplimiento de sus obligaciones, por lo que los daños ocasionados y los perjuicios acaecidos no le son imputables.

Consideró que no se debe llegar formula de acuerdo conciliatorio.

FACTORES COMPLEMENTARIOS

ESTUDIO DE VALORACIÓN Y CALIFICACIÓN CUALITATIVA DE LOS PROCESOS Y SOLICITUDES

NIVEL	CONCEPTO	PORCENTAJE
MEDIA	La descripción de los hechos y los fundamentos son pertinentes, pero admite la proposición de excepciones.	10%
ALTA	Las pruebas allegadas y solicitadas son pertinentes, conducentes y útiles para la prosperidad de la demanda.	15%
ALTA	Los riesgos procesales afectan parcialmente el proceso.	5%
ALTA	Las excepciones presentadas o las que posiblemente puedan presentarse, no afectarán la prosperidad de las pretensiones.	15%
BAJA	El material probatorio aportado por el demandante es suficiente jurídicamente para demostrar la existencia de los hechos alegados y dar lugar a la prosperidad de las pretensiones.	15%



CONTROL INTERNO

BAJA	No existe un precedente jurisprudencial sobre casos similares.	10%
CALIFICACIÓN		
PUNTAJE		
POSICIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN		
LA POSICION ES AVALADA POR LA TOTALIDAD DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE CONCILIACION, EN EL SENTIDO DE NO CONCILIAR		
FIRMA DEL PONENTE:		

Continúa la doctora **GUTIERREZ AVENDAÑO**, quien expone ante el Comité de Conciliación, la siguiente ficha técnica.

11.

DATOS GENERALES	
Clase de acción, tramite y/o diligencia:	Audiencia inicial artículo 180 CPACA, en el medio de control reparación directa
Despacho de conocimiento:	Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito
Radicación:	2016-00159
Etapas procesales en donde se tramita:	Judicial.
Solicitante y/o demandante:	Luciano Bustos Aranzales
Apoderado del demandante o convocante:	Diana Marcela Barbosa Cruz
Convocados y/o accionados:	Municipio de Ibagué.
Fecha de radicación de la solicitud:	26 de Septiembre de 2016
Fecha del Comité de Conciliación (Novedades):	25 de Abril de 2017
Abogado Ponente:	Diana Nayive Gutierrez Avendaño.
Tema a tratar:	Indemnización de perjuicios
Dependencia involucrada:	Secretaría de Tránsito, Transporte y de la Movilidad
Cuantía:	\$ 608.878.648
RELACIÓN SUSCINTA Y CRONOLÓGICA DE LOS HECHOS	
<p>1-El demandante sufrió accidente de tránsito el 10 de mayo de 2014, cuando se movilizaba en una motocicleta por la avenida ferrocarril con calle 20 frente a la terminal de transporte.</p> <p>2-Refiere que la causa del accidente fue la pérdida de control del vehículo por hueco en el pavimento, lo que le generó lesiones de consideración en su integridad así como secuelas psicológicas.</p>	





CONTROL INTERNO

<p>3-La Junta Regional de Invalidez del Tolima con ocasión a las lesiones sufridas calificó en porcentaje del 51.25% la pérdida de capacidad laboral, la cual fue modificada por la Junta Nacional de Calificación, incrementándola al 62.40%</p> <p>4- Señala que el daño sufrido fue causado por una falla de la administración en la prestación de los servicios y en el cumplimiento de los deberes a su cargo.</p>
<p><b>PRETENSIONES Y ESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS</b></p>
<p>Principales, se declare administrativamente responsable al Municipio de Ibagué por la invalidez del señor LUCIANO BUSTOS ARANZALES y se condene a la reparación del daño sufrido.</p> <p>Se condene a la entidad demandada a pagar los perjuicios por concepto de daños patrimoniales y extrapatrimoniales.</p>
<p><b>RELACION DE LOS DOCUMENTOS O MEDIOS PROBATORIOS</b></p>
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Constancias de la Procuraduría Judicial para asuntos administrativos.</li> <li>2. Poderes.</li> <li>3. Informe policial de accidente de tránsito.</li> <li>4. Historia clínica.</li> <li>5. Experticio técnico mecánico practicado al vehículo.</li> <li>6. Fotografías.</li> </ol>
<p><b>ESTUDIO DE CADUCIDAD DE LA ACCION</b></p>
<p>No opera el fenómeno de la caducidad consagrado en el numeral 2, literal i), del artículo 164 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; esto es DOS (02) años, contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión del causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia, según el caso.</p>
<p><b>LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA</b></p>
<p>Existe legitimación en la causa por activa respecto de los convocantes interesados; y por pasiva respecto del Municipio de Ibagué.</p>
<p><b>PROCEDE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA CON FINES DE REPETICIÓN</b></p>
<p>No</p>
<p><b>PROYECCIÓN DEL IMPACTO FINANCIERO</b></p>
<p>.</p>
<p><b>CONCEPTO DE VIABILIDAD JURÍDICA DE LA CONCILIACIÓN Y ACUERDO CONCILIATORIO</b></p>
<p>En los documentos aportados en la demanda por el actor, no se prueba incuestionablemente la afectación de los perjuicios solicitados en tales magnitudes, sobre la causa directa de que el accidente ocurrido en la zona descrita en la demanda, puesto que aunque se argumenta que al Señor Luciano</p>



## CONTROL INTERNO

Bustos Aranzales le sobrevinieron lesiones, debido al accidente de tránsito ocurrido el día 10 de Mayo de 2014, en horas de la tarde, no se evidencia prueba fehaciente de la falla o falta del servicio por parte de la administración municipal.

Cabe recordar que existe el concepto de manejo defensivo que consiste en una serie de buenos hábitos mediante los cuales se llega a evitar, colisiones, atropellos, vuelcos, huecos y toda clase de accidentes de tránsito. Manejar a la defensiva consiste en conducir, previendo todas las situaciones de peligro originadas, además el ente territorial se exonera por la culpa exclusiva de la víctima.

Es más, y así lo expreso la Corte Constitucional en Sentencia [T-258-96](#), “...*cabe reiterar que es imposible exigir del Estado la eliminación de todos los riesgos que se ciernen sobre la existencia y la seguridad de los asociados.*” Negrillas fuera de texto “...*las personas no pueden esperar del Estado que les brinde una seguridad total contra los peligros que supone la vida en sociedad, sin perjuicio de que se adopten las medidas apropiadas para enfrentarlo, del mejor modo posible.*”

De donde se colige que a pesar de los esfuerzos que haga la Administración Municipal por implementar dispositivos de tránsito en las vías, el peligro siempre estará latente.

Finalmente y para recalcar, es importante recordar que la normatividad vigente en materia de tránsito, enmarcada en la Ley 769 de agosto 06 de 2002, es clara al advertir a cada uno de los actores del sistema, que en las calles se deben adoptar conductas seguras, es decir comportamientos que no pongan en riesgo la integridad física propia ni la de los semejantes (Art. 55 y subsiguientes).

Además, de las pruebas aportadas por la parte, no se tiene la certeza que dicho accidente haya sido como consecuencia del mal estado de la vía.

Por el contrario, el accidente al parecer se debió a la imprudencia del lesionado, toda vez que se movilizaba a una velocidad superior a la permitida por las normas de tránsito que para el sector corresponden a una velocidad máxima de 30 kms por hora conforme lo prevé el Artículo 106 del Decreto 00015 de 2011 (Zonas Residenciales/Zonas Escolares), y no lo hacía ocupando un carril, como era su deber, Ley 1239 de 2008 que modificó el artículo 96 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre .

Todo ello se desprende del análisis del croquis realizado por la autoridad de tránsito, en el cual se evidencia que no hay huella de frenado, lo que permite concluir que debido al



## CONTROL INTERNO

exceso de velocidad con que circulaba el hoy demandante, no pudo observar con la debida antelación los baches o fisuras que pudiera tener el pavimento, lo que para un conductor precavido constituye una parte integrante del deber de cuidado, aunado al hecho de que se movilizaba entre dos carriles aun cuando la vía es bastante amplia y dispone de tres carriles, por tanto, no ocupaba el lugar que en la vía le corresponde.

Así también, los registros médicos del Hospital Federico Lleras Acosta y el reporte de medicina legal dan cuenta que la víctima fue encontrada en vía pública, inconsciente y sin casco de seguridad, faltando por tanto al deber de portar el mismo, lo que de seguro conlleva a que las lesiones en su cabeza revistieran gravedad, por cuanto este elemento no es otra cosa que la pieza que cubre la cabeza, especialmente diseñada para proteger contra golpes y la cual debe cumplir las condiciones específicas indicadas en la Resolución No. 1737 de 2004, normatividad en seguridad vial que debe ser atendida por quienes conducen motocicletas en el país..

Aunado lo anterior ha de advertirse que conforme a lo plasmado en el croquis del accidente de tránsito (ubicación del hueco) se observa que el demandante desconoció normas de tránsito al desplazarse por la vía, no ocupando su carril como la norma lo indica, sino en la delimitación o límite entre dos carriles, lo que implica que la conducta desplegada por el señor BUSTOS ARANZALES contribuyó a la causación de su propio daño. Esta imprudencia es solo achacable a la víctima, desvirtuando por tanto cualquier falla en la prestación del servicio y por ende sin que exista nexo causal entre los hechos acaecidos y el daño sufrido que sea atribuible a la administración municipal.

Por lo que se concluye que la demanda adolece de prueba en cuanto al daño emergente, lucro cesante, daño moral el cual debe estar debidamente probado para ser reconocido. Cuando se imputa responsabilidad directa del estado como en el caso que nos ocupa, debe probarse su relación directa, no refleja o indirecta, que exceda el simple antecedente, no remota. No basta el hecho fortuito, de que exista un hueco en el sitio del accidente, para considerar que el Estado es responsable de todos los accidentes que bajo dicha circunstancia puedan tener ocurrencia.

En el caso en concreto no existen elementos de juicio que conlleven a responsabilizar al Municipio de Ibagué por los hechos imputados, sino simples afirmaciones de la parte actora, cuyo único respaldo probatorio es el registro en el croquis de un hueco sobre la vía.

Consideró que no se debe llegar formula de acuerdo conciliatorio.

## FACTORES COMPLEMENTARIOS

.



CONTROL INTERNO

ESTUDIO DE VALORACIÓN Y CALIFICACIÓN CUALITATIVA DE LOS PROCESOS Y SOLICITUDES		
NIVEL	CONCEPTO	PORCENTAJE
MEDIA	La descripción de los hechos y los fundamentos son pertinentes, pero admite la proposición de excepciones.	10%
ALTA	Las pruebas allegadas y solicitadas son pertinentes, conducentes y útiles para la prosperidad de la demanda.	15%
ALTA	Los riesgos procesales afectan parcialmente el proceso.	5%
ALTA	Las excepciones presentadas o las que posiblemente puedan presentarse, no afectarán la prosperidad de las pretensiones.	15%
BAJA	El material probatorio aportado por el demandante es suficiente jurídicamente para demostrar la existencia de los hechos alegados y dar lugar a la prosperidad de las pretensiones.	15%
BAJA	No existe un precedente jurisprudencial sobre casos similares.	10%
CALIFICACIÓN		
PUNTAJE		
POSICIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN		
LA POSICION ES AVALADA POR LA TOTALIDAD DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE CONCILIACION, EN EL SENTIDO DE NO CONCILIAR		
FIRMA DEL PONENTE:		

Continúa la doctora **GUTIERREZ AVENDAÑO**, quien expone ante el Comité de Conciliación, la siguiente ficha técnica.

12.

DATOS GENERALES	
Clase de acción, tramite y/o diligencia:	Audiencia inicial artículo 180 CPACA, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
Despacho de conocimiento:	Tribunal Administrativo del Tolima
Radicación:	2016-00447
Etapa procesal en donde se tramita:	Judicial.
Solicitante y/o demandante:	Marcela Jaramillo Tamayo
Apoderado del demandante o	Wilson Leal Echeverry



CONTROL INTERNO

convocante:	
Convocados y/o accionados:	Municipio de Ibagué – Concejo Municipal de Ibagué .
Fecha de radicación de la solicitud:	4 de Octubre de 2016
Fecha del Comité de Conciliación (Novedades):	25 de Abril de 2017
Abogado Ponente:	Diana Nayive Gutierrez Avendaño.
Tema a tratar:	Nulidad de la elección de Contralor Municipal.
Dependencia involucrada:	
Cuantía:	\$ 71.374.427.

RELACIÓN SUSCINTA Y CRONOLÓGICA DE LOS HECHOS

- A fin de proveer el cargo de Contralor Municipal para el período 2016-2019, el cual de acuerdo al artículo 272 modificado por el artículo 23 del Acto Legislativo 02 de 2015 es elegido por el Concejo Municipal, se realizó convocatoria pública, la cual fue aprobada el día 25 de noviembre de 2015 en plenaria.
- El 7 de diciembre de 2015, se profirió la Resolución No. 330, definiendo los requisitos de postulación, etapas y cronograma de la convocatoria, pruebas de conocimientos, criterios de evaluación de estudios y experiencia, entrevista y conformación lista de elegibles.
- La mentada resolución precisó que la lista de elegibles se conformaría por quienes superarán el 80% de la puntuación para proveer el empleo.
- Posteriormente, mediante Resolución No. 333 del 14 de diciembre de 2015, se ajustó el acto administrativo inicial en el sentido de precisar las fechas para la realización de las etapas previstas en la convocatoria pública, forma de realización de la entrevista y dinámica para su evaluación.
- Así también, el 21 de diciembre de 2015 la mesa directiva del Concejo Municipal expide la Resolución No. 343, por medio de la cual se precisó el lugar de presentación de las pruebas y el correo electrónico para presentar reclamaciones.
- El 3 de enero de 2016 mediante Resolución No. 001 la mesa directiva del Concejo Municipal aclara la resolución inicial y suprime el artículo 6 de la Resolución 333 del 14 de diciembre de 2015, en lo correspondiente a “nota aclaratoria” según la cual los participantes que obtengan un puntaje final total o igual superior al 80% del total del valor porcentual equivalente al 100% integraran la lista de elegibles.
- Señala el convocante que dicha resolución realizó modificaciones sustanciales a las resoluciones de la convocatoria pública cuando ya había transcurrido más del 90% del desarrollo de la misma para la elección de Contralor Municipal.



**CONTROL INTERNO**

- Indica que la lista de aspirantes que fue conformada en la Resolución No. 005 de 2016, se efectuó de manera irregular y con violación de las normas que regulan la convocatoria pública, como quiera que no se suprimió el inciso final del artículo 17 de la Resolución 330 de 2015, por tanto solo era factible que hicieran parte de la lista quienes obtuvieran un puntaje final igual o superior al 80% del total del valor porcentual equivalente al 100'.
- Existiendo tal irregularidad no podrían hacer parte de la lista los señores Ramiro Sánchez, Ariel Medina y Luis G. Pérez por no tener una puntuación superior al 80%.
- Habiendo desconocido tal situación fue elegido como Contralor Municipal el señor Ramiro Sánchez por votación realizada por los miembros del Concejo Municipal luego de la realización de la entrevista.
- Arguye el abogado que quien debió haber sido electa como Contralora Municipal es la señora Marcela Jaramillo, quien obtuvo la mayor puntuación total de los aspirantes en el desarrollo de la convocatoria pública.
- Manifiesta que el Contralor electo, Ramiro Sánchez, al haber fungido durante el año anterior como Director Territorial de la ESAP y por ende suscribir contratos que se ejecutaron en la ciudad de Ibagué vulneró las reglas previstas en el artículo 95 No. 2 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000.

**PRETENSIONES Y ESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS**

Solicita se inaplique la Resolución No. 001 del 3 de enero de 2016 proferida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Ibagué y se declare que la lista de elegibles y/o aspirantes al empleo de Contralor Municipal para el período 2016-2019 será integrada por quienes superan el 80% del total de la puntuación otorgada en la convocatoria pública, por lo que deberá tener en cuenta la mayor puntuación obtenida por la aspirante Marcela Jaramillo Tamayo.

Se reconozca a título de restablecimiento del derecho y/o a título indemnizatorio pagar a la convocante los salarios y prestaciones dejadas de percibir desde el momento en que debió ser elegido y hasta la fecha en que el Concejo Municipal efectúe su elección como Contralor Municipal.

Se ordene la indexación de las sumas de dinero y se condene en costas a la entidad demandada.

**RELACION DE LOS DOCUMENTOS O MEDIOS PROBATORIOS**

CD que contiene copia de los actos administrativos, copia documentos contentivos de la historia laboral del señor Ramiro Sánchez, copia de contratos suscritos por el señor Ramiro Sánchez, documentos que hacen parte de la





CONTROL INTERNO

convocatoria pública, copias peticiones presentadas al Concejo Municipal, certificación de la Procuraduría Delegada ante lo Administrativo.
<b>ESTUDIO DE CADUCIDAD DE LA ACCION</b>
No opera la caducidad de la acción establecida en el numeral 2 literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, es decir, 4 meses, toda vez que el medio de control se instauró a tiempo.
<b>LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA</b>
Existe legitimación en la causa por activa respecto de la demandante; sin embargo, en tratándose del Municipio de Ibagué, se configuraría la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la elección del Contralor Municipal la realiza el Concejo Municipal y para ello se adelantó la convocatoria pública sin que tuviera injerencia alguna en dicho trámite el Municipio de Ibagué.
<b>PROCEDE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA CON FINES DE REPETICIÓN</b>
No
<b>PROYECCIÓN DEL IMPACTO FINANCIERO</b>
.
<b>CONCEPTO DE VIABILIDAD JURÍDICA DE LA CONCILIACIÓN Y ACUERDO CONCILIATORIO</b>
<p>El concejo actuó como autoridad municipal, en el cumplimiento de las funciones asignadas por la Constitución y la ley sobre asuntos de naturaleza administrativa, para el caso acatando lo dispuesto en el Acto Legislativo 02 de 2015, el cual modificó la forma de elección de los contralores territoriales, cuya designación se hace por convocatoria pública y no por ternas.</p> <p>Al respecto el Consejo de Estado conceptuó que mientras se expide la ley que regule las convocatorias públicas para la elección de contralores departamentales y municipales, deberán ser elegidos por concurso de méritos.</p> <p>En virtud a lo anterior, la corporación administrativa realizó la convocatoria pública, por lo que se suscribió contrato entre la CUN y el Concejo Municipal cuyo objeto era asesorar, acompañar, desarrollar, realizar y ejecutar las diversas etapas de la convocatoria pública para integrar lista de elegibles, para proveer cargo de Contralor Municipal.</p> <p>En el desarrollo de esta convocatoria, se dio aplicación a las reglas previstas en el Decreto 2485 de 2014 y Decreto 1083 de 2015 (en aplicación por analogía), habiéndose suprimido la nota aclaratoria establecida en el artículo 6 de la Resolución 333 del 14 de diciembre de 2015, que limitaba a los aspirantes toda vez que solo quienes obtuvieran un puntaje final total igual o superior al 80% del total del valor porcentual equivalente al 100% podrían integrar la lista de</p>



## CONTROL INTERNO

elegibles, lo cual no implica violación alguna a las normas que regulan la convocatoria pública, a contrario sensu de lo manifestado por el apoderado de la parte demandante se actuó en acatamiento y cumplimiento de las normas que regulan el acceso a la función pública, al derecho a la igualdad y al debido proceso, atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad.

Ahora bien, contrario a lo sostenido por la parte actora, la modificación realizada por el Concejo Municipal a través de las Resoluciones No. 001 y 003 de 2016, no vulneró el mecanismo de convocatoria pública, en tanto lo efectuado mediante dichas resoluciones se realizó en aplicación analógica del artículo 2 del Decreto 2485 de 2014, norma que dispone los porcentajes de las pruebas para los concursos públicos de mérito para la elección de personeros.

Obsérvese que en la resolución primigenia de la Mesa Directiva del Concejo Municipal, No. 330 de Diciembre 7 de 2015, se dispuso que dicha convocatoria podría ser modificada durante su desarrollo mediante acto administrativo debidamente motivado, y es precisamente la Resolución de Mesa Directiva No. 001 del 3 de Enero de 2016, la que modificó el artículo 6 de la Resolución No. 333 del 14 de Diciembre de 2015, el que a su vez había modificado el artículo 17 de la Resolución 330 del 7 de Diciembre del citado año, acto administrativo que fue debidamente motivado, cumpliéndose de esta manera con el requisito previsto para su modificación.

No se entiende las razones por las cuales el libelista manifiesta que la supresión del artículo 6 de la Resolución 333 del 14 de Diciembre de 2015, dejó vigente la nota aclaratoria contenida en el Artículo 17 de la Resolución 330 de diciembre 7 de 2015, que se refiere al puntaje final total o igual superior al 80% del valor porcentual equivalente al 100% requerido para integrar la lista de elegibles, por cuanto este artículo como bien se ha indicado **fue modificado por el artículo 6 de la Resolución 330 del 7 de diciembre de 2015.**

Por tanto, la regla contenida en la nota aclaratoria del Artículo 17 de la Resolución 330 de diciembre 7 de 2015, no quedó vigente luego de la modificación realizada por la Resolución 01 de 2016, en tanto esta ya había sido modificada a posteriori por el Artículo 17 de la Resolución 330 de 2015.

Es así como la Resolución de Mesa Directiva No. 001 del 3 de Enero de 2016, en su parte considerativa trae a colación lo conceptuado por el Consejo de Estado y esta es precisamente la motivación que se exigió para modificar durante su desarrollo la Convocatoria Pública, señalando:

*“Que el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, con ponencia del*



CONTROL INTERNO

consejero ALVARO NAMEN VARGAS, Radicación No. 2274, expediente 11001-03-06-000-2015-0182-00, referencia: Forma de elección de contralores territoriales, señala que las asambleas departamentales y los concejos municipales y distritales pueden aplicar por analogía el procedimiento previsto en la Ley 1551 de 2012 y su decreto reglamentario No. 2485 de 2014 sobre concurso público de méritos para elección de personeros municipales y distritales, teniendo en cuenta **en todo caso que en la escogencia final no aplica un orden específico de elegibilidad entre los seleccionados.**

Que la Circular Conjunta No. 100-005-2015 con fecha 24 de Noviembre de 2015 del Ministerio del Interior, Departamento Administrativo de la Función Pública y la Escuela Superior de Administración Pública para las Asambleas, Concejos Municipales y Distritales sobre la elección de Contralores Municipales, Distritales y Departamentales precisa, que por ser un proceso de **CONVOCATORIA PUBLICA** que se exige como previo a la elección de contralores territoriales, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales y Distritales, **no aplica un orden específico de elegibilidad entre los seleccionados para la escogencia final del contralor, es decir, no se configurará de una lista de elegibles.**

Que la mesa directiva del actual concejo municipal de Ibagué ha evidenciado imprecisiones técnicas y jurídicas en las **RESOLUCIONES NO. 330 DE DICIEMBRE 07 DE 2015, 333 DE DICIEMBRE 15 DE 2015, 343 DE DICIEMBRE 21 DE 2015** al confundirse los términos de "**lista de elegibles**" por lista de aspirantes en el proceso de elección de contralor municipal de Ibagué desconociendo los parámetros establecidos en el concepto del Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, con ponencia del Consejero ALVARO NAMEN VARGAS, Radicación No. 2274, expediente 11001-03-06-000-2015-0182-00 y la Circular Conjunta No. 100-005-2015 con fecha 24 de Noviembre de 2015 del Ministerio del Interior, Departamento Administrativo de la Función Pública y la Escuela Superior de Administración Pública para las Asambleas, Concejos Municipales y Distritales sobre la elección de Contralores Municipales, Distritales y Departamentales.

Que con el fin de garantizar los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género, se hace necesario modificar las etapas del proceso de convocatoria pública para elección de contralor municipal de Ibagué, en lo que respecta al cronograma de entrevista, publicación de los resultados de la entrevista, reclamaciones, respuesta a las reclamaciones y publicación final de los resultados e integración de la lista de aspirantes, respetando lo establecido por el artículo 158 de la Ley 136 de 1994".



CONTROL INTERNO

No obstante lo anterior, y dado que se encuentra dentro de las pretensiones de la demanda, que el Concejo Municipal de Ibagué realice la elección de la aspirante MARCELA JARAMILLO TAMAYO como Contralora Municipal, ha de indicarse que la demandante se encuentra incurso en la inhabilidad establecida en el numeral 3 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000, el cual prescribe:

*“Haya ejercido jurisdicción o autoridad civil, política o militar a cargos de dirección administrativa en el respectivo municipio, dentro de los seis meses anteriores a la elección.”*

La mentada Ley 136 de 1994 establece en su Artículo 163 el régimen de inhabilidades para ser elegido contralor municipal, y específicamente en el literal c) consagra como una de ellas el estar incurso dentro de las inhabilidades señaladas en el artículo 95 precitado.

Lo anterior, por cuanto de acuerdo a certificación expedida por la Personería Municipal de Ibagué, la doctora MARCELA JARAMILLA TAMAYO prestó sus servicios a este organismo de control en el cargo de Personera Delegada Vigilancia Administrativa y Gestión Pública durante el período comprendido del 20 de febrero de 2012 a 1 de Abril de 2016, por lo que incurrió en la inhabilidad prevista como quiera que el cargo ocupado conlleva dentro de sus funciones las de vigilar, controlar y sancionar las actuaciones de los servidores públicos en las entidades públicas del orden municipal y entidades descentralizadas del Municipio de Ibagué, entre otras.

Consideró que no se debe llegar formula de acuerdo conciliatorio.

FACTORES COMPLEMENTARIOS

.

ESTUDIO DE VALORACIÓN Y CALIFICACIÓN CUALITATIVA DE LOS PROCESOS Y SOLICITUDES

NIVEL	CONCEPTO	PORCENTAJE
MEDIA	La descripción de los hechos y los fundamentos son pertinentes, pero admite la proposición de excepciones.	10%
ALTA	Las pruebas allegadas y solicitadas son pertinentes, conducentes y útiles para la prosperidad de la demanda.	15%
ALTA	Los riesgos procesales afectan parcialmente el proceso.	5%



CONTROL INTERNO

ALTA	Las excepciones presentadas o las que posiblemente puedan presentarse, no afectarán la prosperidad de las pretensiones.	15%
BAJA	El material probatorio aportado por el demandante es suficiente jurídicamente para demostrar la existencia de los hechos alegados y dar lugar a la prosperidad de las pretensiones.	15%
BAJA	No existe un precedente jurisprudencial sobre casos similares.	10%
CALIFICACIÓN		
PUNTAJE		
POSICIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN		
LA POSICION ES AVALADA POR LA TOTALIDAD DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE CONCILIACION, EN EL SENTIDO DE NO CONCILIAR		
FIRMA DEL PONENTE:		

Continúa la doctora **GUTIERREZ AVENDAÑO**, quien expone ante el Comité de Conciliación, la siguiente ficha técnica.

13.

DATOS GENERALES	
Clase de acción, tramite y/o diligencia:	Audiencia inicial artículo 180 CPACA, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
Despacho de conocimiento:	Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Ibagué
Radicación:	2016-00336
Etapas procesales en donde se tramita:	Judicial.
Solicitante y/o demandante:	Angelica Milena Jiménez Gutiérrez
Apoderado del demandante o convocante:	José David Aranzalez Quimbayo
Convocados y/o accionados:	Municipio de Ibagué
Fecha de radicación de la solicitud:	28 de Diciembre de 2016
Fecha del Comité de Conciliación (Novedades):	25 de Abril de 2017
Abogado Ponente:	Diana Nayive Gutiérrez Avendaño.
Tema a tratar:	Caducidad acción contravencional
Dependencia involucrada:	Secretaría de Tránsito, Transporte y de la Movilidad
Cuantía:	\$ 3.696.120



CONTROL INTERNO

RELACIÓN SUSCINTA Y CRONOLÓGICA DE LOS HECHOS
<ul style="list-style-type: none"><li>➤ El 26 de abril de 2015 por la presunta infracción consistente en conducir en estado de embriaguez, le fue expedido orden de comparendo número 595129.</li><li>➤ El 22 de enero de 2016 a través de oficio No. 4720, la presunta infractora solicita la notificación del acto administrativo mediante el cual se le impuso sanción.</li><li>➤ Mediante oficio 007703 del 1 de marzo de 2016, la Secretaría de Tránsito, Transporte y de la Movilidad, puso en conocimiento de la demandante la resolución sancionatoria número 72014915 del 10 de julio de 2015 por medio de la cual se suspende la licencia de conducción por el término de 3 años.</li><li>➤ La demandante solicito se declarara ineficaz la resolución mencionada por indebida notificación y como consecuencia de ello, decretar la caducidad de la acción contravencional.</li><li>➤ Refiere la accionante que la notificación se debió surtir conforme lo establece el CPACA, aun cuando la Secretaría involucrada negó la solicitud de ineficacia de la resolución aduciendo que fue notificada de forma personal.</li></ul>
PRETENSIONES Y ESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS
<p>Solicita se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se impuso la sanción y la que negó la solicitud de nulidad o ineficacia de la resolución sancionatoria.</p> <p>Se declare la caducidad de la acción contravencional y revocar las sanciones impuestas.</p> <p>Se condene en costas a la entidad demandada.</p>
RELACION DE LOS DOCUMENTOS O MEDIOS PROBATORIOS
<ol style="list-style-type: none"><li>1. Poder.</li><li>2. Copia de los actos administrativos.</li><li>3. Derechos de petición y las respuestas emitidas.</li><li>4. Orden de comparendo.</li><li>5. Tirilla prueba de alcoholimetría.</li><li>6. Certificación de la Procuraduría Delegada ante lo Administrativo.</li></ol>
ESTUDIO DE CADUCIDAD DE LA ACCION
<p>No opera la caducidad de la acción establecida en el numeral 2 literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, es decir, 4 meses, toda vez que el medio de control se instauró a tiempo.</p>
LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA





CONTROL INTERNO

Existe legitimación en la causa por activa respecto de la demandante y de la parte pasiva en tratándose del Municipio de Ibagué.
<b>PROCEDE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA CON FINES DE REPETICIÓN</b>
No
<b>PROYECCIÓN DEL IMPACTO FINANCIERO</b>
.
<b>CONCEPTO DE VIABILIDAD JURÍDICA DE LA CONCILIACIÓN Y ACUERDO CONCILIATORIO</b>
<p>De conformidad con el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, si el inculpado no acepta la comisión de la infracción, tiene la obligación de comparecer ante el funcionario competente para solicitar audiencia pública, de tal suerte que si no lo hace dentro de los 5 días siguientes a la elaboración del comparendo y no demuestra una justa causa, la autoridad de tránsito queda facultada para seguir adelante con el proceso y emitir fallo en audiencia pública, el cual se entenderá notificado en estrados, presupuesto que se cumplió en el caso del demandante, toda vez que este no se presentó ante la Secretaría de Tránsito una vez se le hizo extensiva la orden de comparendo para solicitar celebración de audiencia de descargos, aportar pruebas, y en general, ejercer los actos propios del derecho de defensa y contradicción, por lo que transcurrido el término previsto en la norma, se continuo con la actuación administrativa en su contra que dio como resultado la imposición de la sanción.</p> <p>No teniendo asidero, por tanto, los argumentos deprecados en la demanda según los cuales, la notificación de la decisión administrativa que ahora es objeto de reproche está viciada de nulidad al no haberse surtido de manera personal; toda vez que no se vulneró el principio de publicidad ni menos aún se desconoció la ley 1437 de 2011, que según lo esgrimido por el demandante era la norma aplicable, en primero lugar, porque la misma no riñe con los postulados del Código Nacional de Tránsito y sus modificaciones contenidas en las leyes 1383 de 2010 y 1696 de 2013, y en segundo lugar, porque el Código Contencioso Administrativo, en su artículo 67 consagra como una de las modalidades de notificación personal la que se realiza en “estrados”.</p> <p>Por lo anterior, sumado a que los actos administrativos expedidos por la entidad demandada están sustentados en las normas superiores vigentes y aplicables, y contienen una motivación clara, expresa y consistente con las pruebas recaudadas, permiten concluir que las pretensiones del demandante no tienen vocación de prosperidad.</p> <p>Consideró que no se debe llegar formula de acuerdo conciliatorio.</p>
<b>FACTORES COMPLEMENTARIOS</b>



CONTROL INTERNO

ESTUDIO DE VALORACIÓN Y CALIFICACIÓN CUALITATIVA DE LOS PROCESOS Y SOLICITUDES		
NIVEL	CONCEPTO	PORCENTAJE
MEDIA	La descripción de los hechos y los fundamentos son pertinentes, pero admite la proposición de excepciones.	10%
ALTA	Las pruebas allegadas y solicitadas son pertinentes, conducentes y útiles para la prosperidad de la demanda.	15%
ALTA	Los riesgos procesales afectan parcialmente el proceso.	5%
ALTA	Las excepciones presentadas o las que posiblemente puedan presentarse, no afectarán la prosperidad de las pretensiones.	15%
BAJA	El material probatorio aportado por el demandante es suficiente jurídicamente para demostrar la existencia de los hechos alegados y dar lugar a la prosperidad de las pretensiones.	15%
BAJA	No existe un precedente jurisprudencial sobre casos similares.	10%
CALIFICACIÓN		
PUNTAJE		
POSICIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN		
LA POSICION ES AVALADA POR LA TOTALIDAD DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE CONCILIACION, EN EL SENTIDO DE NO CONCILIAR		
FIRMA DEL PONENTE:		

Continúa la doctora **GUTIERREZ AVENDAÑO**, quien expone ante el Comité de Conciliación, la siguiente ficha técnica.

14.

DATOS GENERALES	
Clase de acción, trámite y/o diligencia:	Audiencia inicial artículo 180 CPACA, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
Despacho de conocimiento:	Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Ibagué
Radicación:	2016-00186
Etapa procesal en donde se tramita:	Judicial.



CONTROL INTERNO

Solicitante y/o demandante:	Viviana Andrea Yosa Rios
Apoderado del demandante o convocante:	Nury Milena Ortiz Oyola
Convocados y/o accionados:	Municipio de Ibagué
Fecha de radicación de la solicitud:	29 de Noviembre de 2016
Fecha del Comité de Conciliación (Novedades):	25 de Abril de 2017
Abogado Ponente:	Diana Nayive Gutiérrez Avendaño.
Tema a tratar:	Nulidad actos administrativos
Dependencia involucrada:	Secretaria de Tránsito, Transporte y de la Movilidad
Cuantía:	\$ 30.928.795

**RELACIÓN SUSCINTA Y CRONOLÓGICA DE LOS HECHOS**

- El 18 de julio de 2015 por la presunta infracción consistente en conducir en estado de embriaguez, le fue expedido orden de comparendo número 599779.
- El 22 de julio de 2015 a través de oficio radicado No. 2015-061074, la presunta infractora solicita fijación fecha para audiencia de descargos por no estar de acuerdo con el comparendo ni el procedimiento policial.
- El 28 de septiembre de 2015 la demandante se presentó a rendir descargos y relato que el agente de tránsito no le había explicado el procedimiento y que solicito le fuera practicada la prueba de embriaguez.
- Aduce que el policía de tránsito no le realizó la encuesta o consentimiento informado antes de proceder a realizar la prueba de embriaguez.
- Mediante Resolución No. 4307 del 28 de octubre de 2014, la Secretaría de Tránsito declaro contraventora a la señora VIVIANA ANDREA, decisión contra la que interpuso recurso de apelación. Decisión que fue confirmada al desatar el mismo.

**PRETENSIONES Y ESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS**

Solicita se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se impuso la sanción y los que resolvieron los recursos interpuestos.

Se revoquen las sanciones impuestas y se ordene la devolución de la licencia de conducción.

Se condene en costas a la entidad demandada.

**RELACION DE LOS DOCUMENTOS O MEDIOS PROBATORIOS**

1. Poder.
2. Copia de los actos administrativos.
3. Derechos de petición y las respuestas emitidas.
4. Orden de comparendo.



CONTROL INTERNO

5. Certificación de la Procuraduría Delegada ante lo Administrativo.
<b>ESTUDIO DE CADUCIDAD DE LA ACCION</b>
No opera la caducidad de la acción establecida en el numeral 2 literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, es decir, 4 meses, toda vez que el medio de control se instauró a tiempo.
<b>LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA</b>
Existe legitimación en la causa por activa respecto de la demandante y de la parte pasiva en tratándose del Municipio de Ibagué.
<b>PROCEDE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA CON FINES DE REPETICIÓN</b>
No
<b>PROYECCIÓN DEL IMPACTO FINANCIERO</b>
.
<b>CONCEPTO DE VIABILIDAD JURÍDICA DE LA CONCILIACIÓN Y ACUERDO CONCILIATORIO</b>
De acuerdo al lo registrado en la orden de comparendo número 599779 y la indagatoria rendida por el patrullero Fernando Saavedra Melo, la demandante en momentos en que transitaba por la Avenida Ambala con calle 69 en la ciudad de Ibagué, fue requerida por movilizarse en su motocicleta superada la hora permitida para transitar por la ciudad, habiendo manifestado al servidor público que había ingerido licor, razón por la cual este procedió a solicitarle la realización de la prueba de embriaguez, y ante su negativa se le explica el procedimiento a seguir, que no es otro que el reseñado anteriormente, es decir, se elabora la citación u orden de comparendo y se le pone de presente la sanción que acarrea la negativa a la práctica de la prueba.
Así las cosas, y obrando en el expediente contravencional acta de la audiencia pública de descargos celebrada en la cual la señora VIVIANA ANDREA manifiesta de manera enfática que se movilizaba cerca a la una y media de la mañana, que fue interrogada por el agente de tránsito y manifestó haber ingerido licor y que se le indicó que se le practicaría prueba de alcoholemia, a lo cual se negó, no existe duda alguna que la demandante fue informada debidamente y que se le dieron plenas garantías por cuanto el procedimiento de tránsito cuenta con formalidades propias que le permiten al conductor o peticionario la garantía constitucional del debido proceso, y el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, pues goza de la posibilidad de controvertir pruebas en audiencia p Esta postura tiene sustento en el expediente administrativo que da cuenta del proceso contravencional seguido por la Secretaría de Tránsito, Transporte y de la Movilidad en contra de la señora VIVIANA ANDREA YOSA, por lo que a contrario sensu de la manifestación realizada por el apoderado judicial del investigado en relación a la violación flagrante al debido proceso y la ausencia de



CONTROL INTERNO

material probatorio, es imperioso precisar que si existen pruebas que fueron obtenidas en el interregno procesal, evidencia objetiva que reposa en el expediente y se permitió a la conductora la garantía constitucional del debido proceso, y el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, gozando de la posibilidad de controvertir pruebas en audiencia pública y atacar la decisión de fondo mediante los recursos procedentes pero ha de tenerse en cuenta que la negativa a la práctica de la prueba por parte de la demandante, impidió aplicar el protocolo y procedimiento establecido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en su reglamento técnico, por razones lógicas, dado que este se encuentra establecido para la práctica efectiva de la prueba, habiendo el legislador señalado el camino a seguir cuando el infractor se niega, como en el caso que nos ocupa, a la realización de la prueba.

Por lo que la Secretaría de Tránsito, Transporte y la Movilidad, una vez analizado el material probatorio arrimado al proceso sancionatorio, aplicó el procedimiento descrito, lo que indica que se cumplió la ritualidad establecida en la ley, garantizándole al presunto contraventor los derechos que le asisten, como el derecho de defensa y contradicción.

De tal suerte a contrario sensu de lo manifestado por la parte actora, la administración garantizó las normas sustanciales y procedimentales previamente establecidas, no habiendo desconocido el debido proceso, ni el derecho de defensa, a la señora VIVIANA ANDREA quien intervino activamente en las diferentes etapas procesales, habiendo conocido de las actuaciones surgidas del proceso sancionatorio, por lo que ejerció a plenitud su derecho de defensa e impugno los actos administrativos proferidos por la Secretaría de Tránsito, Transporte y de la Movilidad, lo cual evidencia se protegieron y garantizaron sus derechos constitucionales.

Consideró que no se debe llegar formula de acuerdo conciliatorio.

**FACTORES COMPLEMENTARIOS**

.

**ESTUDIO DE VALORACIÓN Y CALIFICACIÓN CUALITATIVA DE LOS PROCESOS Y SOLICITUDES**

NIVEL	CONCEPTO	PORCENTAJE
MEDIA	La descripción de los hechos y los fundamentos son pertinentes, pero admite la proposición de excepciones.	10%
ALTA	Las pruebas allegadas y solicitadas son pertinentes, conducentes y útiles para la prosperidad de la demanda.	15%
ALTA	Los riesgos procesales afectan parcialmente el	5%



CONTROL INTERNO

	proceso.	
ALTA	Las excepciones presentadas o las que posiblemente puedan presentarse, no afectarán la prosperidad de las pretensiones.	15%
BAJA	El material probatorio aportado por el demandante es suficiente jurídicamente para demostrar la existencia de los hechos alegados y dar lugar a la prosperidad de las pretensiones.	15%
BAJA	No existe un precedente jurisprudencial sobre casos similares.	10%
CALIFICACIÓN		
PUNTAJE		
POSICIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN		
LA POSICION ES AVALADA POR LA TOTALIDAD DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE CONCILIACION, EN EL SENTIDO DE NO CONCILIAR		
FIRMA DEL PONENTE:		

Continúa la doctora **GUTIERREZ AVENDAÑO**, quien expone ante el Comité de Conciliación, la siguiente ficha técnica.

15.

DATOS GENERALES	
Clase de acción, tramite y/o diligencia:	Audiencia inicial artículo 180 CPACA, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
Despacho de conocimiento:	Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ibagué
Radicación:	2016-00333
Etapas procesales en donde se tramita:	Judicial.
Solicitante y/o demandante:	Carlos Eduardo Verdugo Diaz
Apoderado del demandante o convocante:	Wilson Leal Echeverri
Convocados y/o accionados:	Municipio de Ibagué
Fecha de radicación de la solicitud:	20 de Diciembre de 2016
Fecha del Comité de Conciliación (Novedades):	25 de Abril de 2017
Abogado Ponente:	Diana Nayive Gutiérrez Avendaño.
Tema a tratar:	Reintegro al cargo de Celador
Dependencia involucrada:	Secretaría Educación
Cuantía:	\$ 11.734.080





CONTROL INTERNO

RELACIÓN SUSCINTA Y CRONOLÓGICA DE LOS HECHOS
<ul style="list-style-type: none"><li>➤ El señor VERDUGO DIAZ fue nombrado en provisionalidad en el cargo de Celador, Código 477, Grado 01 mediante Resolución No. 1002595 del 22 de septiembre de 2014.</li><li>➤ Posteriormente mediante Resolución No. 71003360 del 5 de diciembre de 2014 se efectuó nombramiento en provisionalidad al señor VERDUGO DIAZ en el mismo cargo.</li><li>➤ A través de oficio SAC-2016EE2602 del 9 de marzo de 2016, se da por terminada la vinculación en provisionalidad, con ocasión del retiro del servicio activo por muerte del señor RIGOBERTO CARDONA MARULANDA.</li><li>➤ Manifiesta el accionante que la declaratoria de insubsistencia se dio sin motivación alguna, ni suficiente y vulnera las reglas previstas en la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1277 de 2015 en relación con la motivación expresa del acto de retiro.</li></ul>
PRETENSIONES Y ESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS
<p>Solicita se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual se declaró insubsistente al demandante y como consecuencia de ello se reintegre al cargo de Celador que venía ocupando.</p> <p>Se reconozcan y paguen los salarios y prestaciones dejados de percibir junto con los aportes a seguridad social desde su retiro y hasta la fecha en que efectivamente se materialice su reintegro.</p> <p>Se declare que no ha existido solución de continuidad para todos los efectos legales y prestacionales.</p> <p>Se condene en costas a la entidad demandada.</p>
RELACION DE LOS DOCUMENTOS O MEDIOS PROBATORIOS
<ol style="list-style-type: none"><li>1. Poder.</li><li>2. Copia de los actos administrativos.</li><li>3. Certificación de la Procuraduría Delegada ante lo Administrativo.</li></ol>
ESTUDIO DE CADUCIDAD DE LA ACCION
<p>No opera la caducidad de la acción establecida en el numeral 2 literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, es decir, 4 meses, toda vez que el medio de control se instauró a tiempo.</p>
LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA
<p>Existe legitimación en la causa por activa respecto de la demandante y de la parte pasiva en tratándose del Municipio de Ibagué.</p>



CONTROL INTERNO

PROCEDE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA CON FINES DE REPETICIÓN
No
PROYECCIÓN DEL IMPACTO FINANCIERO
.
CONCEPTO DE VIABILIDAD JURÍDICA DE LA CONCILIACIÓN Y ACUERDO CONCILIATORIO
<p>A la administración pública sólo le compete hacer, no solamente lo que le ordena la ley, sino lo que expresamente ella establece, y para el caso que nos ocupa, lo ordenado en la Ley 909 de 2004, norma que reguló el empleo público y la carrera administrativa, especialmente lo dispuesto en el artículo 25 en cuanto a la provisión de los empleos por vacancia temporal que al tenor dice: <b><u>“Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera”</u></b>. (subrayado y negrilla fuera de texto).</p> <p>En cumplimiento a ello, y debido a la situación presentada por enfermedad de quien ocupara el cargo de Celador Código 477 Grado 01 en la Institución Educativa “Alberto Santofimio Caicedo”, fue necesario el nombramiento en provisionalidad por necesidad del servicio a fin de evitar el desmejoramiento del mismo y garantizar la buena marcha de la función administrativa, por lo que se realizó de forma transitoria el nombramiento del señor VERDUGO DIAZ en la vacante temporal generada, advirtiéndose en el contenido de los actos administrativos, que dicho nombramiento en provisionalidad sería hasta la terminación de la licencia por enfermedad del titular del cargo.</p> <p>Ahora bien, el Decreto 1227 de 2005, reglamentario de la Ley 909 de 2004, dedica el Capítulo I a los empleos de carácter temporal y en cuanto a su duración indica:</p> <p><i>“Artículo 4°. El nombramiento deberá efectuarse mediante acto administrativo en el que se indicará el término de su duración, al vencimiento del cual quien lo ocupe quedará retirado del servicio automáticamente”</i>.</p> <p>De ahí que la Secretaría de Educación al expedir los actos administrativos mediante los vinculó de manera transitoria al demandante, expresamente indicó que el nombramiento provisional sería en el primero de ellos, Resolución No. 1002595 del 22 de septiembre de 2014, hasta la terminación de la licencia por enfermedad del titular del cargo RIGOBERTO CARDONA MARULANDA y en la Resolución No. 71003360 del 5 de diciembre de 2014, hasta la finalización de la hospitalización del mencionado funcionario.</p>



## CONTROL INTERNO

Analizadas las normas aludidas y las actuaciones surgidas al interior de la administración municipal, existiendo una motivación seria y responsable, es evidente que, el Municipio de Ibagué cumplió a cabalidad la normatividad que para el caso le era aplicable, no existiendo por tanto, la falsa motivación ni violación a las normas, como lo señala el apoderado de la parte actora, por el contrario, la motivación del acto se encuentra en debida forma máxime que los argumentos planteados guardan total coherencia con los actos administrativos de nombramiento en provisionalidad, en los cuales se advirtió claramente que la vacancia temporal obedecía a una situación administrativa dentro de la planta global de cargos de la Secretaría de Educación del Municipio de Ibagué, lo que conllevó a que de forma transitoria se realizara el nombramiento, solo por el tiempo que perduró la situación administrativa que le dio origen.

En ese contexto tenemos que el cargo de carrera que fue ocupado por el demandante en provisionalidad, dada la vacancia temporal que se suscitó a raíz de la licencia por enfermedad otorgada al titular del cargo de Celador de la Institución Educativa “Alberto Santofimio Caicedo”, fue necesariamente un nombramiento temporal con el fin de suplir las necesidades de la administración, por lo que se hizo uso de la excepción a la regla prevista para suplir los cargos de carrera, provisión que se encuentra debidamente consagrada en el Artículo 25 de la Ley 909 de 2004.

No obstante lo anterior, ha de reiterarse que esta situación no otorga derechos de carrera al demandante ni lo cubre con estabilidad laboral toda vez que al cesar la situación que originó la vacancia, finaliza el nombramiento en provisionalidad.

Ahora bien, en cuanto a la falsa motivación del acto, predicada por el demandante, del contenido del oficio No. 2016EE2002 del 9 de Marzo de 2016 se colige que existió la debida motivación a la desvinculación y que a través del mismo se dieron a conocer las razones específicas, las mismas que se pusieron de presente al ser nombrado en provisionalidad, razones que respondían a la situación relacionada con la licencia de enfermedad del señor RIGOBERTO CARDONA MARULANDA, las cuales cumplen con el principio de “razón suficiente” decantado por la Corte Constitucional como aquel que implica que en el acto *“deben constar las circunstancias particulares y concretas, de hecho y de derecho, por las cuales se decide remover a un determinado funcionario, de manera que no resultan válidas aquellas justificaciones indefinidas, generales y abstractas, que no se predicen directamente de quien es desvinculado. Entonces, “para que un acto administrativo de desvinculación se considere motivado es forzoso explicar de manera clara, detallada y precisa cuáles son las razones por las cuales se prescindirá de los servicios del funcionario en cuestión.”*

Obedeciendo a este pronunciamiento jurisprudencial tenemos que siendo por tanto el oficio No. 2016EE2002 del 9 de Marzo de 2016 un acto administrativo, cuyo objeto fue producir efectos jurídicos tendientes a desvincular al señor VERDUGO DIAZ del cargo de Celador que ocupaba en



**CONTROL INTERNO**

calidad de provisional, a través del mismo la entidad territorial aplicó el postulado de la motivación, por cuanto este comunicado de manera breve y sumaria pero clara y precisa indicó las razones por las cuales se terminaba el nombramiento en provisionalidad.

Al demandante se le informaron las razones por las cuales se terminaba su vinculación, lo cual obedeció en el primero de los nombramientos, a la finalización de la licencia por enfermedad del titular del cargo establecido en el decreto de nombramiento provisional y en el segundo de ello, al fallecimiento del titular.

Lo cual indica que el Municipio de Ibagué estaba facultado, basándose en la existencia de la denominada “razón suficiente” dar por terminada la vinculación laboral de una persona nombrada en provisionalidad en un cargo de carrera, habiendo sido el acto de desvinculación motivado con razones suficientes.

Consideró que no se debe llegar formula de acuerdo conciliatorio.

**FACTORES COMPLEMENTARIOS**

.

**ESTUDIO DE VALORACIÓN Y CALIFICACIÓN CUALITATIVA DE LOS PROCESOS Y SOLICITUDES**

NIVEL	CONCEPTO	PORCENTAJE
MEDIA	La descripción de los hechos y los fundamentos son pertinentes, pero admite la proposición de excepciones.	10%
ALTA	Las pruebas allegadas y solicitadas son pertinentes, conducentes y útiles para la prosperidad de la demanda.	15%
ALTA	Los riesgos procesales afectan parcialmente el proceso.	5%
ALTA	Las excepciones presentadas o las que posiblemente puedan presentarse, no afectarán la prosperidad de las pretensiones.	15%
BAJA	El material probatorio aportado por el demandante es suficiente jurídicamente para demostrar la existencia de los hechos alegados y dar lugar a la prosperidad de las pretensiones.	15%
BAJA	No existe un precedente jurisprudencial sobre casos similares.	10%

**CALIFICACIÓN**

**PUNTAJE**

**POSICIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN**

**LA POSICION ES AVALADA POR LA TOTALIDAD DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE CONCILIACION, EN EL SENTIDO DE NO CONCILIAR**



CONTROL INTERNO

FIRMA DEL PONENTE:	
--------------------	--

Continúa la doctora **NAKARID CHACON AVILA**, quien expone ante el Comité de Conciliación, la siguiente ficha técnica.

**16.**

<b>DATOS GENERALES</b>	
Clase de acción, tramite y/o diligencia:	Solicitud de Conciliación Prejudicial
Despacho de conocimiento:	Procuraduría Judicial en lo Administrativo
Radicación:	
Etapa procesal en donde se tramita:	Extra judicial
Solicitante y/o demandante:	Hector Mauricio Mendez Berrio
Apoderado del demandante o convocante:	
Convocados y/o accionados:	Municipio de Ibagué.
Fecha de la sentencia:	
Fecha del Comité de Conciliación (Novedades):	Abril 18 de 2017
Abogado Ponente:	Nacarid Chacón Ávila
Tema a tratar:	Nulidad del decreto 1000 – 1151 del 8 de noviembre de 2016.
Dependencia involucrada:	Secretaria de Gobierno Municipal
Cuantía:	\$ 250.705.075
<b>RELACIÓN SUSCINTA Y CRONOLÓGICA DE LOS HECHOS</b>	
Aduce el apoderado de la parte convocante, que con la expedición del decreto 1000 – 1151 del 8 de noviembre de 2016. A través del cual se prohibió en la Jurisdicción de Ibagué, la distribución, fabricación, almacenamiento, venta y transporte de toda clase de fuegos artificiales en las fechas comprendidas entre el 15 de noviembre de 2016 al 15 de enero de 2014, se le causaron perjuicios materiales por concepto de daño emergente y lucro cesante al coartarlo de ejercer la actividad comercial destinada a la comercialización, distribución y venta de artículos pirotécnicos.	
<b>PRETENSIONES Y ESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS</b>	
Se declare Nulidad del decreto 1000 – 1151 del 8 de noviembre de 2016 y como consecuencia de lo anterior, se le reconozca por concepto de perjuicios materiales la suma de \$ 250.705.075.	
<b>RELACION DE LOS DOCUMENTOS O MEDIOS PROBATORIOS</b>	
Copias simples del acto administrativo del cual pretende su nulidad, contrato de distribución, decreto 1-0783 del 3 de diciembre de 2009, entre otras.	
<b>ESTUDIO DE CADUCIDAD DE LA ACCION</b>	
<b>LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA</b>	
<b>PROCEDE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA CON FINES DE REPETICIÓN</b>	



CONTROL INTERNO

<b>SEÑALE SI EXISTE O NO DIRECTRIZ POR PARTE DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN</b>		
No		
<b>PROYECCIÓN DEL IMPACTO FINANCIERO</b>		
<b>CONCEPTO DE VIABILIDAD JURÍDICA DE LA CONCILIACIÓN Y ACUERDO CONCILIATORIO.</b>		
<p>Teniendo en cuenta que el convocante a través de la presente solicitud de conciliación, pretende la revocatoria de un acto administrativo de carácter general y como consecuencia de ello el restablecimiento de sus derechos; resulta pertinente indicar, que las pretensiones son improcedentes por cuanto el acto objeto de revocatoria, es de contenido general y no crea derechos subjetivos. Adicional a ello, se desconoce del escrito de solicitud, causal alguna de nulidad que denote la invalidez de la presunción legal del acto expedido. Por lo anterior mi posición es no presentar ánimo conciliatorio.</p>		
<b>FACTORES COMPLEMENTARIOS</b>		
.		
<b>ESTUDIO DE VALORACIÓN Y CALIFICACIÓN CUALITATIVA DE LOS PROCESOS Y SOLICITUDES</b>		
<b>NIVEL</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>PORCENTAJE</b>
MEDIA	La descripción de los hechos y los fundamentos son pertinentes, pero admite la proposición de excepciones.	10%
ALTA	Las pruebas allegadas y solicitadas son pertinentes, conducentes y útiles para la prosperidad de la demanda.	15%
ALTA	Los riesgos procesales afectan parcialmente el proceso.	5%
ALTA	Las excepciones presentadas o las que posiblemente puedan presentarse, no afectarán la prosperidad de las pretensiones.	15%
BAJA	El material probatorio aportado por el demandante es suficiente jurídicamente para demostrar la existencia de los hechos alegados y dar lugar a la prosperidad de las pretensiones.	15%
BAJA	No existe un precedente jurisprudencial sobre casos similares.	10%
<b>CALIFICACIÓN</b>		
<b>PUNTAJE</b>		
<b>POSICIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN</b>		





CONTROL INTERNO

LA POSICION ES AVALADA POR LA MAYORIA DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE CONCILIACION, EN EL SENTIDO DE NO CONCILIAR	
FIRMA DEL PONENTE: Nakarid chacon Avila	

La doctora Nacarid Chacón Ávila Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (e) se abstiene de emitir el voto teniendo en cuenta que es la ponente del caso.

Continúa la doctora **MARZIA BARBOSA**, quien expone ante el Comité de Conciliación, la siguiente ficha técnica.

17.

DATOS GENERALES	
Clase de acción, tramite y/o diligencia:	Medio de Control de Reparación Directa
Despacho de conocimiento:	Juzgado 5º Administrativo del Circuito
Radicación:	171/16
Etapas procesales en donde se tramita:	Audiencia Inicial
Solicitante y/o demandante:	Inversiones Agropecuarias la Pradera
Apoderado del demandante o convocante:	María Stella Pena de Méndez
Convocados y/o accionados:	Municipio de Ibagué
Fecha de radicación de la solicitud:	3/8/16
Fecha del Comité de Conciliación (Novedades):	25/4/17
Abogado Ponente:	Marzia Julieth Barbosa Gómez
Tema a tratar:	Responsabilidad patrimonial del estado
Dependencia involucrada:	Contraloría Municipal
Cuantía (\$):	15.975.492
RELACIÓN SUSCINTA Y CRONOLÓGICA DE LOS HECHOS	
Señala el extremo demandante que posee un automotor de placas JKD 978 con tarjeta de propiedad tipo "Volqueta" sin embargo, al requerir cambio de motor, para lo cual se solicitó a la STTM de Ibagué desde los primeros días de agosto en forma verbal información sobre documentos para realizar dicho trámite, y una vez cumplidos con los mismos, se radicaron, empero de manera inexplicable, el vehículo empezó a figurar como camión o tracto camión, y pese a haberse solicitado desde ese momento el cambio respectivo únicamente hasta el mes de abril de 2014 e corrigió el mentado yerro, causándoles perjuicios de índoles patrimonial.	



CONTROL INTERNO

<b>PRETENSIONES Y ESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS</b>
<p>Solicita el apoderado del demandante se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la secretaría de Tránsito, Transporte y la Movilidad de Ibagué por el daño antijurídico y como consecuencia los perjuicios causados al actor por la inmovilidad a la que fue sometida la volqueta de placas JDK 978 de propiedad de la demandante al no expedirse la tarjeta de propiedad oportunamente.</p> <p>Como consecuencia de la condena, se ordene pagar al actor las siguientes sumas por concepto de perjuicios materiales en su modalidad de lucro cesante, \$ 15.975.492, indexando dicha suma, desde la ocurrencia de los hechos y hasta que se profiera sentencia ejecutoriada de conformidad con lo previsto en los artículos 192 y 195 del C.A.P.A.C.A. junto con los intereses moratorios a la tasa comercial.</p>
<b>RELACION DE LOS DOCUMENTOS O MEDIOS PROBATORIOS</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Escrito de demanda</li> <li>✓ Cuentas de cobro y pago de las mismas para demostrar los perjuicios materiales</li> <li>✓ Fotocopia de la tarjeta de propiedad del vehículo</li> <li>✓ Fotocopia de confirmación de registro de auto declaración</li> <li>✓ Certificación sobre traslado de la cuenta del vehículo de Alvarado a Ibagué</li> <li>✓ Actos administrativos sobre la actuación realizada ante el Ministerio de Transporte, alcaldía de Ibagué y RUNT</li> </ul>
<b>ESTUDIO DE CADUCIDAD DE LA ACCION</b>
No ha operado la caducidad de la acción.
<b>LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA</b>
No existe frente al Municipio de Ibagué
<b>PROCEDE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA CON FINES DE REPETICIÓN</b>
No.
<b>SEÑALE SI EXISTE O NO DIRECTRIZ POR PARTE DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN</b>
No existe directriz aun cuando se estudio en comité anterior, los mismos hechos pero diferentes demandantes.
<b>PROYECCIÓN DEL IMPACTO FINANCIERO</b>
<b>CONCEPTO DE VIABILIDAD JURÍDICA DE LA CONCILIACIÓN Y ACUERDO CONCILIATORIO</b>
<p>No proponer fórmula de conciliación, con fundamento en lo siguiente:</p> <p>1.- De conformidad con lo manifestado en la normatividad expedida por el Ministerio de Transporte, es dicha entidad la que debe autorizar el cambio de motor de un vehículo de transporte de carga, y no esta entidad territorial, razón por la cual, el Ministerio de Transporte puede verse inmerso en las resultas del proceso.</p>



CONTROL INTERNO

2.- Porque no está en cabeza de la entidad territorial realizar el cambio solicitado por el actor, entonces, es necesario preguntarnos si ¿la conducta demostrada por el municipio de Ibagué en calidad de demandado, fue la causa determinante y eficiente en la producción del daño sufrido por el actor?.

Para responder este interrogante, es necesario evaluar varias situaciones, entre ellas, que esta entidad territorial de manera inmediata empezó a realizar los trámites que legalmente tiene asignado por competencia, sin embargo, es necesario aclarar desde este momento que, el vehículo de placas JKD9798 se encontraba registrado en el entonces Registro Nacional de Transporte de Carga “RNTC” como clase TRACTOCAMIÓN, con carrocería SRS, y que no era viable corregirle la clase a VOLQUETA carrocería PLATÓN; y que si el vehículo había realizado una transformación, el procedimiento correcto a seguir, era que el propietario debía enviar una solicitud al Ministerio de Transporte con los documentos soportes para que verificara la transformación y realizará la respectiva autorización para que posteriormente la Concesionaria RUNT S.A. procediera a realizar el solicitado cambio, es decir, esta entidad territorial por más que hubiera intentado colaborarle al hoy demandante, nada pudo hacer, pues como se señaló anteriormente, dicha autorización para el cambio le corresponde al Ministerio de Transporte y no a dicha cartera, es decir, lo hoy solicitado por el demandante estaba en cabeza del municipio de Ibagué.

En cambio sí, era obligación de esta entidad territorial enviar la información al RUNT, lo cual realizó a través de archivo plano y mediante acto administrativo.

Ahora, de conformidad con la normatividad que estaba en vigencia para la época, quien debía realizar el registro al RNTC era el propietario del vehículo ante la dirección territorial del Ministerio del Transporte en la ciudad, y no esta entidad territorial, sumado a ello, el vehículo llega a la secretaria de Transito Municipal por traslado de cuenta, ósea, tampoco fue quien realizó el registro, de tal manera que, lo que estaba bajo su tutela, lo realizó como está demostrado con el material probatorio que se allega con el presente memorial.

FACTORES COMPLEMENTARIOS

ESTUDIO DE VALORACIÓN Y CALIFICACIÓN CUALITATIVA DE LOS PROCESOS Y SOLICITUDES

NIVEL	CONCEPTO	PORCENTAJE
MEDIA	La descripción de los hechos y los fundamentos son pertinentes, pero admite la proposición de excepciones.	10%
ALTA	Las pruebas allegadas y solicitadas son pertinentes,	15%



**CONTROL INTERNO**

	conducentes y útiles para la prosperidad de la demanda.	
ALTA	Los riesgos procesales afectan parcialmente el proceso.	5%
ALTA	Las excepciones presentadas o las que posiblemente puedan presentarse, no afectarán la prosperidad de las pretensiones.	15%
BAJA	El material probatorio aportado por el demandante es suficiente jurídicamente para demostrar la existencia de los hechos alegados y dar lugar a la prosperidad de las pretensiones.	15%
BAJA	No existe un precedente jurisprudencial sobre casos similares.	10%
<b>CALIFICACIÓN</b>		
<b>PUNTAJE</b>		
<b>POSICIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN</b>		
...		
<b>FIRMA DEL PONENTE:</b> Marzia Julieth Barbosa Gómez		

<b>ACCIÓN DE REPETICIÓN</b>	
<b>DATOS DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD</b>	
Radicación:	73001-3333-001-2016-00317-00.
Convocante y/o demandante:	Digna María Díaz Miranda. C.C. No.38.240.522.
Convocado y/o demandado:	Municipio de Ibagué - Secretaría de Educación.
Acción:	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Despacho de conocimiento:	Aprobada la conciliación por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué.
Fecha del Comité de Conciliación:	25 de julio de 2017.
Abogado Ponente:	Ruth Amalia González Guayara.
<b>DATOS DEL SERVIDOR PÚBLICO, EX SERVIDOR PÚBLICO O PARTICULAR CON FUNCIONES PÚBLICAS PRESUNTAMENTE RESPONSABLE</b>	
Nombre:	Flor Alba Vargas Silva.
Cargo:	Secretaria de Educación.
Dependencia:	Secretaría de Educación.
<b>CONDUCTA</b>	
Marque con una (X) la forma de terminación del proceso.	



CONTROL INTERNO

Sentencia:		Conciliación:	X	Otro mecanismo alternativo para la solución de conflictos:	.
Fecha de sentencia, acta o celebración del mecanismo para la solución del conflicto.	En fallo del 21 de noviembre del 2016, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, aprobó la conciliación judicial celebrada el 25 de agosto de 2016, celebrada ante la Procuraduría Judicial Administrativa de Ibagué, entre la demandante Digna María Díaz Miranda y la demandada Municipio de Ibagué - Secretaría de Educación.				
Valor:	\$6.850.480.				
Acto administrativo de adopción:	Resolución 000599 del 03-12-2016, se adopta la sentencia del 21 de noviembre del 2016 y con memorando 2016- del 03 de diciembre de 2016, se remite copia a la Secretaría de Educación para su cumplimiento.				
Fecha de pago:	Indeterminada.				
Total pago:	\$6.850.480.				
<b>CONDUCTA</b>					
Marque con una (X) la causal de presunción de dolo o culpa grave que considere que se ha configurado.					
<b>DOLO.</b> La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.					
Obrar con desviación de poder.					.
Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.					.
Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.					.
Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.					.
Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.					.
<b>CULPA GRAVE.</b> La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.					
Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.					.



CONTROL INTERNO

Carencia o abuso de competencia para proferir decisión anulada, determinada por error inexcusable.	.
Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.	.
Violar el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal.	.
<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	
<p>La demandante entre otras cosas no tenía la edad de retiro forzoso y no había sido incluida aun en nómina de pensionados, sin embargo se emite por parte de la Secretaría de Educación la resolución No. 70002618 de octubre 02 de 2013, retirando del servicio activo por reconocimiento de pensión de jubilación a la señora Digna María Díaz Miranda.</p> <p>Por solicitud de revocatoria directa por parte de la demandante se emite la resolución No. 00000790 de fecha 04 de abril de 2016, que revoco la anterior resolución, pero no incluyo el aspecto <b>“Sin Solución de Continuidad”</b> entre el momento del retiro de la demandante y su inclusión en nómina, se limitó solamente a reintegrarla y no se ordenó el pago de los salarios, prestaciones, primas y demás emolumentos dejados de percibir por el retiro de que fue objeto entre el 20 de enero de 2016 y el 04 de abril de 2016.</p> <p>El término: <b>“sin solución de continuidad”</b>, estamos ante una ficción legal en la que el juez o la ley considera que a pesar de haber existido una interrupción en el vínculo laboral, se considera como una única la relación, ininterrumpida, como si no se hubiera presentado rompimiento alguno. El vínculo jurídico siempre estuvo vigente, lo que tendrá como consecuencia para le empresa tener pagar salarios, <a href="#">prestaciones sociales</a> y la <a href="#">seguridad social</a> dejados de pagar al trabajador.</p> <p>El 18 de abril de 2017, en el Comité, considere procedente la iniciación de acción de repetición; pero en mi análisis de la procedencia, pase por alto, que dicho pago se había realizado por parte de la Secretaría de Educación, con recursos provenientes del SGP (Sistema General de Participaciones), no se realizó con el rubro de sentencias y conciliaciones de la Oficina Jurídica, por lo anterior, <b>no es viable la repetición</b>. Por lo anterior, someto nuevamente a consideración del Comité, para subsanar el error.</p>	
<b>POSICIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN</b>	
Posición avalada por la totalidad de los miembros asistentes al Comité de Conciliación.	
FIRMA DEL PONENTE:	Ruth Amalia González Guayara.





CONTROL INTERNO

Acto seguido inicia su intervención la doctora **SANDRA LUCÍA SALAS ARROYAVE**, quien expone ante el Comité de Conciliación, la siguiente ficha técnica.

ACCIÓN DE REPETICIÓN			
DATOS DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD			
Radicación:	400/2014.		
Convocante y/o demandante:	Betuel Cubillos Narváez y otros.		
Convocado y/o demandado:	Municipio de Ibagué.		
Acción:	Reparación directa.		
Despacho de conocimiento:	Juzgado Noveno Administrativo.		
Fecha del Comité de Conciliación:	16 de septiembre de 2016.		
Abogado Ponente:	Sandra Lucia Salas Arroyave.		
DATOS DEL SERVIDOR PÚBLICO, EX SERVIDOR PÚBLICO O PARTICULAR CON FUNCIONES PÚBLICAS PRESUNTAMENTE RESPONSABLE			
Nombre:	Secretaria de Bienestar Social.		
Cargo:	.		
Dependencia:	Secretaría de Bienestar Social.		
CONDUCTA			
Marque con una (X) la forma de terminación del proceso.			
Sentencia:		Conciliación: <input checked="" type="checkbox"/>	Otro mecanismo alternativo para la solución de conflictos: .
Fecha de sentencia, acta o celebración del mecanismo para la solución del conflicto.	Sentencia de primera instancia – 24 de agosto de 2016 Conciliación - 28 de septiembre de 2016		
Valor:	\$186.152.580.		
Acto administrativo de adopción:	Resolución número 1001 – 543 del 11 de octubre de 2016.		
Fecha de pago:	10 enero de 2017.		
Total pago:	\$186.152.580.		
CONDUCTA			
Marque con una (X) la causal de presunción de dolo o culpa grave que considere que se ha configurado.			
DOLO. La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.			
Obrar con desviación de poder.	.		
Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la	.		



CONTROL INTERNO

norma que le sirve de fundamento.	.
Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.	.
Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.	.
Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.	.
<b>CULPA GRAVE.</b> La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.	
Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.	.
Carencia o abuso de competencia para proferir decisión anulada, determinada por error inexcusable.	.
Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.	.
Violar el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal.	.
<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	
<p>Ante la no configuración de las causales de presunción de dolo o culpa grave que consagra los artículos 5 y 6 de la Ley 678/01, mi posición es no dar inicio a la acción de repetición, dado a que el polideportivo era de propiedad del Municipio de Ibagué para la época de los hechos, donde si bien es cierto, las mejoras a realizarse al mismo, eran por parte del comodatario, previa autorización del municipio, observándose en los informes rendidos por el administrador del escenario deportivo, las necesidades a realizársele al referido escenario, también lo es, que no existe prueba que determine que el funcionario o supervisor del contrato de comodato haya actuado con dolo, ante la no atención de los requerimientos realizados en los respectivos informes.</p> <p>Es importante manifestar que existe una acción de repetición la cual se inició con ocasión a los mismos hechos el mismo día, accidente de la menor Angie Carolina Alvis, en este momento cursa la acción de repetición contra Martha Mireya Peña, Ordenadora del Gasto; Norma Margarita Zartha, Secretaria de Bienestar Social; Manuel Rodríguez Acevedo, Secretario de Bienestar Social y Nohora Lilia Rico, Supervisora del Comodato. Cuyo radicado es 2016-146 que cursa en el Juzgado 4 Administrativo.</p>	
<b>POSICIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN</b>	



CONTROL INTERNO

La totalidad de los miembros asistentes al Comité de Conciliación, NO avalan la posición de la ponente; al considerar, que si bien es cierto, existe otra acción de repetición en curso, por hechos ocurridos en las mismas condiciones de modo, tiempo y lugar; también es cierto, que se trata de DOS (02) pagos de sumas dinerarias diferentes, siendo conveniente dar inicio a la acción de repetición.	
FIRMA DEL PONENTE: Sandra lucia Salas Arroyave.	.

Acto seguido inicia su intervención el doctor **SERAFÍN GARZÓN RAMÍREZ**, quien expone ante el Comité de Conciliación, la siguiente ficha técnica.

ACCIÓN DE REPETICIÓN			
DATOS DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD			
Radicación:	73001233300620160076400.		
Convocante y/o demandante:	María de Jesús Espinosa Palencia.		
Convocado y/o demandado:	La Nación - Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Fonvivienda, Municipio de Ibagué, Gestora Urbana.		
Acción:	Acción de tutela.		
Despacho de conocimiento:	Tribunal Administrativo del Tolima, Magistrado Ponente José Aleth Ruiz Castro.		
Fecha del Comité de Conciliación:	25 de julio de 2017.		
Abogado Ponente:	Serafín Garzón Ramírez.		
DATOS DEL SERVIDOR PÚBLICO, EX SERVIDOR PÚBLICO O PARTICULAR CON FUNCIONES PÚBLICAS PRESUNTAMENTE RESPONSABLE			
Nombre:	Guiomar Troncoso Frasser.		
Cargo:	Directora Grupo de Prevención y Atención de Desastres GPAD		
Dependencia:	Dirección Grupo de Prevención y Atención de Desastres GPAD		
FORMA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO			
Marque con una (X) la forma de terminación del proceso.			
Sentencia:	X.	Conciliación:	. Otro mecanismo alternativo para la solución de conflictos: .
Fecha de sentencia, acta o celebración del mecanismo para la solución del conflicto.	Sentencia de primera instancia del 16 de enero de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, con ponencia del magistrado José Aleth Ruiz Castro, donde se resolvió ubicarlos inmediatamente en un albergue transitorio.		



CONTROL INTERNO

Valor:	DOS MILLONES CINCO MIL VEINTE PESOS (\$2.005.020) CTE.
Acto administrativo de adopción:	Resolución 1001-000018 del 19 de enero de 2017.
Fecha de pago:	.
Total pago:	DOS MILLONES CINCO MIL VEINTE PESOS (\$2.005.020) CTE.
<b>CONDUCTA</b>	
Marque con una (X) la causal de presunción de dolo o culpa grave que considere que se ha configurado.	
DOLO. La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.	
Obrar con desviación de poder.	.
Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.	.
Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.	.
Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.	.
Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.	.
CULPA GRAVE. La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.	
Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.	.
Carencia o abuso de competencia para proferir decisión anulada, determinada por error inexcusable.	.
Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.	.
Violar el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal.	.
<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	
Consideró que no es procedente iniciar acción de repetición, toda vez que se trata de una reubicación y no se evidencia que la obligación a cumplir sea producto de una conducta dolosa o gravemente culposa de agentes de la Administración Municipal.	



CONTROL INTERNO

<b>POSICIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN</b>	
Posición avalada por la totalidad de los miembros asistentes al Comité de Conciliación.	
FIRMA DEL PONENTE:	.

Finalmente, se dejan las siguientes constancias:

1. La doctora **BETTY ESCOBAR VARÓN**, vía correo electrónico recibido el lunes 17 de julio de 2017, a partir de las 3:19 de la tarde, manifestó *“En cumplimiento al memorando No. 032455 del 11 de julio de 2017, Dr Serafin. le informo que a la fecha no tengo acciones de repetición para que sean sometidas en el comite de conciliación extraordinario para el dia 25 de julio de 2017 Atte. Betty Escobar Varon.”*
2. La doctora **MARGARITA CABRERA DE PINEDA**, vía correo electrónico recibido el martes 18 de julio de 2017, a partir de las 3:19 de la tarde, manifestó *“No tengo acciones para repetición”*.
3. La doctora **LEIDY LORENA HERRERA CHÁVEZ**, vía correo electrónico recibido el miércoles 19 de julio de 2017, a partir de las 9:16 de la mañana, manifestó *“En lo que respecta a la sesión extraordinaria de Acciones de Repetición también previsto para la misma fecha, informo que revisada la base de datos de los procesos judiciales que tengo a mi cargo, pude constatar que durante el primer semestre de este año no se han proferido ni han quedado ejecutoriadas, sentencias condenatorias, así como tampoco tramité pagos por concepto de obligaciones derivadas de fallos judiciales, razón por la cual, no se someterá a consideración ningún asunto. Atte: LORENA HERRERA CHÁVEZ Asesora Oficina Jurídica.”*
4. La doctora **MARÍA DEL PILAR BERNAL CANO**, vía correo electrónico recibido el miércoles 19 de julio de 2017, a partir de las 10:14 de la mañana, manifestó *“Doctor Serafin garzon Secretario Comite de Conciliación Ciudad. De manera comedida me permito informar que a la fecha y estudiados mis procesos a cargo no evidenció acciones de repetición para exponer en comite de conciliación. Atentamente, MARIA DEL PILAR BERNAL CANO Asesora”*.
5. El doctor **PABLO ENRIQUE RAMÍREZ HUERTAS**, vía correo electrónico recibido el miércoles 19 de julio de 2017, a partir de las



CONTROL INTERNO

10:15 de la mañana, manifestó *“Reciba un cordial saludo, de manera atenta me permito informar que el suscrito no tiene asuntos pendientes para objeto de estudio de acciones de repetición. Pablo Ramírez Huertas. Asesor Jurídico Alcaldía Municipal de Ibagué”*.

6. La doctora **VIVIANA MARCELA ACOSTA LEYTON**, vía correo electrónico recibido el miércoles 19 de julio de 2017, a partir de las 10:33 de la mañana, manifestó *“Señor SECRETARIO TÉCNICO COMITÉ DE CONCILIACIÓN OF. JURÍDICA ALCALDÍA DE BAGUÉ MEDIANTE EL PRESENTE CORREO INFORMO QUE A LA FECHA EN LOS PROCESOS A MI CARGO NO SE HA EVIDENCIADO NINGÚN PAGO DE SENTENCIA POR EL CUAL PUEDA INICIARSE ACCIONES DE REPETICIÓN. ATENTAMENTE, VIVIANA MARCELA ACOSTA LEYTON”*.

En este orden de ideas, siendo las 5:10 de la tarde, se da por terminada la sesión, en la ciudad de Ibagué, en la misma fecha, se suscribe la presente acta por quienes intervinieron en ella.

Cordialmente,

**CP.MAURICIO PULIDO CORRAL.**  
Jefe Oficina de Control interno.